EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GTS-FO-03
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL	
	Gestión de Tesorería	
	Formato lista de chequeo de documentos cuentas de cobro	

Rad No. 2024-133-001436-2
2024-05-06 11:15 -EISVENTANI
Destino: OFICINA ADMINIST
Rem/D: BAG ABOGADOS S.A
Asunto: CUENTA DE COBRO
EIS Cucuta
20241330014362

DATOS GENERALES		
Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	NIT:900.695.132-0, C.C. 80.094.794 de Bogotá	
Fecha: 03/05/2024	Teléfono: 3012168653	N° Pago: 1/10

	DOCUMENTACIÓN	SI	NO	N/A
1	GTS-FO-03 Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	✓		
2	Factura o cuenta de cobro	✓		
3	GTS-FO-02 Formato Certificación disminución base de retención en la fuente **(Solo para Personas Naturales).**			X
4	Certificado de información tributaria para la depuración de la base para el cálculo de la Retención en la Fuente art. 383, 387, 388 Estatuto Tributario (Art. 1.2.4.1.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016).**(Solo para Personas Naturales).**			X
5	GCT-FO-18 Formato Certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica firmado y soporte de envió al correo sistemas@eiscucuta.com.co.	✓		
6	GAC-FO-011 Informe ejecutivo de obra y consultoría			X
7	GAC-FO-012 Informe ejecutivo de interventoría			X
8	GPS –FO -007 Formato informe ejecutivo de interventoría contrato OJ-008			X
9	GTH-FO-05 Formato Registro de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
10	GTH-FO-27 Formato Evaluación de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
11	Certificación del curso de la función pública de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
12	Certificación del curso de la función pública Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG primer módulo **(únicamente en la primera cuenta)**			X
13	Estampillas Pro Ancianos y Pro-Desarrollo Científico Universidad Pública	✓		
14	Planilla de aportes de sistema general de seguridad	✓		
15	Certificación expedida por el revisor fiscal o contador público; anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y Antecedentes de la Junta Central de Contadores de quien firma la certificación. **(Solo para Personas Jurídicas)**	✓		
16	Certificación bancaria actualizada de la vigencia **(únicamente en la primera cuenta)**	✓		
17	Fotocopia del documento de identidad **(únicamente en la primera cuenta)**	✓		
18	Registro único tributario (RUT) en caso de ser consorcio y uniones temporales adjuntar rut de quienes lo conforman **(únicamente en la primera cuenta)**	✓		
19	Documento de participación de quienes conforman los consorcios y uniones temporales **(únicamente en la primera cuenta)**			X
20	Cámara de comercio (Personas Jurídicas) **(únicamente en la primera cuenta)**	✓		
21	Certificado de disponibilidad presupuestal CDP **(únicamente en la primera cuenta)**	✓		
22	Registro presupuestal RP **(únicamente en la primera cuenta)**	✓		
23	GTS-FO-07 Formato entrega de bienes y actividades **(únicamente en la última cuenta)**			X

VB Supervisor	Contratista	Apoyo Administrativo, financiero y comercial

OBSERVACIONES PARA LA RADICACIÓN DE CUENTAS

1. Los documentos deben ir ordenados de acuerdo a la presente lista de chequeo
2. Se debe enviar el formato certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica al correo sistemas@eiscucuta.com.co firmado por el supervisor y el contratista.
3. La documentación se entregará dos (2) original.
4. Si existen documentos de "RESERVA" debe anexar una certificación con la firma del supervisor y del responsable del archivo informado donde reposa la información.
5. La cuenta NO se debe entregar en papel reciclaje.
6. Los registros fotográficos deben contener la fecha y la ubicación. (Contrato de obra e interventoría)
7. La información debe ser entregada a color en forma física y digital. (Contrato de obra e interventoría)
8. Los soportes y/o anexos al informe de actividades deben ser claros, legibles, colocar fecha de evidencia y cuando aplique colocar número de radicado de la empresa o de la entidad productora de la comunicación.
9. Cuando se realice algún cambio en la documentación legal en las personas naturales y/o jurídicas debe de anexar nuevamente toda la documentación actualizada como si fuera la primera cuenta de cobro.

B A | G ABOGADOS

Factura Electrónica de Venta BA - 375

Representación Gráfica
Habilitación Numeración de Facturación Electrónica
No. 18764064609458 de 30/01/2024 - 30/01/2025 autoriza BA-355 a BA-1000

BAG ABOGADOS S.A.S. NIT 900695132
Actividad Económica Principal 6910
No somos Gran Contribuyente
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	04/05/2024 09:16
Fecha de Vencimiento	19/05/2024 09:16
Fecha de Validación	04/05/2024 09:16
Forma de Pago	Crédito 15 DÍAS
Medio de Pago	Consignación bancaria
Moneda	COP

DATOS DEL EMISOR

Razón Social	BAG ABOGADOS S.A.S.
Nombre Comercial	BAG ABOGADOS S.A.S.
NIT	900695132
Obligación	IVA
Email	informacionbagabogados@gmail.com
Teléfono	3012168653
Dirección	AV 0 11 37 CC GRAN BULEVAR OF 510 B BRR LA PLAYA
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
Nombre Comercial	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
NIT	890500529
Obligación	IVA
Email	contabilidad.eiscucuta@gmail.com
Teléfono	5716015
Dirección	CL 11 AV 6 OF 201 ED SAN JOSE BRR EL CENTRO
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	1	ASESORIA JURIDICA	1	EA	$13,500,000.00	IVA 19%	$13,500,000.00	$16,065,000.00

1

Subtotal	$13,500,000.00
IVA 19%	$2,565,000.00
Total a Pagar	**$16,065,000.00**

Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE

CUFE:
9bc0ccc6c9aa512795940bceae02f938759784460e719b1eec0a0030268e1db2f6c8ae76e475d1cc4ab2a34226e1688d

Software DATAICO fabricado por Proveedor Tecnológico DATAICO SAS 901223648

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GCT-FO-18
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 02
	Gestión Contractual	Fecha: 6/12/2023
	Formato Certificación de Cumplimiento e Informe de Actividades Persona Natural o Jurídica	Página 1 de 8

PAGO 1 DE 10 TOTAL DE PAGOS

Periodo :20/03/2024 a 19/04/2024	**Valor Cobrado: $ 16.065.000**

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
N° Contrato: N° 132-2024 y numero de proceso OJ-CD-132-2024	Clase de Contrato: prestación de servicios.
Nombre del Contratista: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	
Persona Natural: ____ Persona Jurídica: __x_____	NIT: 900.695.132-0
Objeto Contractual: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD	
Forma de pago: transacción bancaria	
Rubro Presupuestal: 22.1.2.02.02.008 Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Producción Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestación de Servicio asesoría y Representación Jurídica	Responsable de IVA: SI_X_ NO___
Disponibilidad Presupuestal: 00000356 expedido el 18 de marzo de 2024	Registro Presupuestal: 00000386 del 20 de marzo de 2024

2. DATOS DEL SUPERVISOR	
Nombre del Supervisor: RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ	
Proceso o subproceso: GESTION JURIDICA	Cargo: JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIA JURIDICA Y PQRS

3. PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL (Marque con una X)	
La o (el) contratista cumplió con las obligaciones de pago a los sistemas de salud y pensión, de conformidad con la Ley 789 de 2002 modificada por la Ley 828 de 2003 y de ARL según la Ley 1562 de 2012.	
El o (la) contratista se acogió al decreto 1273 de 2018, pagando la seguridad social mes vencido. (Según aplique).	

CONCEPTO	ENTIDAD	PLANILLA N°.	PERIODO	VALOR
SALUD	SÁNITAS, NUEVA EPS,	75764157	Marzo- Abril	$ 566.500
PENSIÓN	PORVENIR, OLD MUTUAL, COLPENSIONES	75764157	Marzo- Abril	$ 2.333.000
A.R.L	POSITIVA SEGUROS	75764157	Marzo- Abril	$ 74.100

NOTA: Si es persona Jurídica: se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de seguridad social durante los últimos seis meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su ausencia por el contador público; anexando fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

4. RELACIÓN DE PAGOS DE ESTAMPILLAS		
Entidad	**N° Estampilla**	**Valor pagado**
Prodesarrollo científico	WM00882574	$ 135.000
Proancianos	WM00882572	$ 270.000

5. SEGUIMIENTO A EJECUCIÓN PRESUPUESTAL	
CONCEPTO	
Valor inicial del contrato	$ 151,011,000
Valor Adicional o ajuste 1(Cuando aplique)	
Valor Adicional o ajuste (Cuando aplique)	
Valor Total del Contrato (suma del valor inicial + ajuste)	$ 151,011,000
Valor Pagado (suma de los valores pagados a la fecha)	$ 0

Valor Cobrado en el presente informe	$ 16.065.000
Valor total ejecutado (suma del valor pagado y el valor cobrado en el periodo)	$ 0
Valor saldo por ejecutar	$ 134.946.000

6. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO		
	Actividades Específicas del contrato o productos entregables (En esta columna se detallan las obligaciones del contrato)	**Descripción y evidencia** (En esta columna el contratista debe indicar detalladamente las actividades realizadas en el periodo y la evidencia presentada.
1	Adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la eficaz defensa del interés de la EIS CUCUTA SA ESP, incluida la vigilancia y seguimiento para ejercer la representación judicial con relación a los procesos pre- jurídicos y jurídicos donde sea parte la Entidad.	En este periodo de ejecución esta firma asesora jurídica defendió legalmente a la entidad y realizo seguimiento de todos los procesos judiciales que actualmente se adelantan en su contra.
2	Elaborar y entregar los conceptos jurídicos y las respuestas a las consultas efectuadas en relación con los asuntos asignados de acuerdo al objeto del contrato y según los requerimientos de la oficina jurídica, respuestas a peticiones, y/o cualquier otro documento para estudio jurídico.	En este periodo de tiempo no fue necesario emitir concepto jurídico para apoyar al comité de conciliación de la entidad.
3	Convocar a comité de conciliación cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionamiento.	Se envía convocatoria sesión de comité de conciliación proceso laboral ordinario RAD 54-001-41-05-001-2023-00761-00 el día 12 de abril de 2024.
4	Presentar el comité de conciliación conceptos relacionados con las convocatorias realizadas a la entidad para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, analizando de manera detallada el objeto del litigio, considerando objetivamente los riesgos procesales y extraprocesales de pérdida del proceso, propendiendo siempre por la solución alternativa del conflicto cuando se hacer uso del llamamiento en garantía considere necesario.	Se envía concepto para comité de conciliación proceso laboral ordinario RAD 54-001-41-05-001-2023-00761-00 el día 12 de abril de 2024.
5	Ejecutar las solicitudes que correspondan para el llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad.	En este periodo no fue necesario ejecutar solicitud alguna para efectos de llamamientos en garantía.
6	Presentar un informe de gestión mensualmente al supervisor del contrato.	El día 15 de abril de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad. El día 20 de marzo de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad.
7	Asistir a las reuniones, mesas de trabajo o capacitaciones a las que sea convocadas.	Participación en Junta Directiva el día 22 de marzo de 2024.
8	Atender oportunamente las etapas judiciales de todos y cada uno de los procesos que se encuentren activos. 10	Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 22 de marzo de 2024, de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares RAD 54-001-31-05-002-2006-00265-00 tramitado por Esteban Guevara Ibarra. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 01 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias

		Contractuales RAD 54001-33-33-007-2022-00219-00 tramitado por Raiza Tatiana Fernández Fernández. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 01 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias Contractuales RAD 54001-33-33-007-2022-00387-00 tramitado por Yolanda Hernández Moreno. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 01 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias Contractuales RAD 54001-33-33-009-2022-00400-00 tramitado por Ruth Padilla. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 01 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias Contractuales RAD 54001333300720220021900 tramitado por Rosa Haydee Cuellar Fernández. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 01 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias Contractuales RAD 54001-33-33-007-2022-00387-00 tramitado por Yuri Cimena Sequeda Hernández. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 01 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias Contractuales RAD 54001-33-33-007-2022-00387-00 tramitado por Holfinta Villamizar Rodríguez. Proyección y remisión ante el Juzgado once Administrativo Oral de Cúcuta el día 02 de abril de 2024, de envío de citaciones de notificación personal en el marco de Controversias Contractuales RAD 54001333300120220037800 tramitado por Jesús Eduardo Torres Hernández Y Rosa Hayde Hernández Moreno. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 04 de abril de 2024, reiterando solicitud de terminación de proceso ejecutivo RAD 54-001-31-05-002-2006-00265-00 Esteban Guevara Ibarra. Proyección y remisión el día 05 de abril de 2024, ante el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta de solicitud de link de expediente digital con RAD 54-001-31-05-004-2008-00193-00 tramitado por Felisa Arenas de Casanova. Solicitud realizada ante la apoderada de la parte demandante el día 05 de abril de 2024, relacionada con el RUT del señor Adolfo Vargas Urbina. Proyección y remisión ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 08 de abril de 2024, de impulso procesal relacionado con solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el marco del ejecutivo de continuación RAD 54001333300620150008000 Jorge Iván González Avendaño. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 08 de abril de 2024, de impulso procesal relacionado con la terminación del proceso ejecutivo RAD 54001310500220060026500 Esteban Guevara Ibarra.

		Proyección y remisión el día 08 de abril de 2024, ante el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cúcuta, de envío de notificación por aviso en el marco de las controversias contractuales RAD 54001333300420220030900 Orfa Solano Ariza. Proyección y remisión el día 08 de abril de 2024, ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, de envío de notificación por aviso en el marco de restitución de inmueble arrendado RAD 54-001-33-33-008-2022-00228-00 José Alirio Leal Velasco. Proyección y remisión el día 08 de abril de 2024, ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, de envío de notificación por aviso en el marco de restitución de inmueble arrendado RAD 54-001-33-33-002-2022-00418-00 Félix Alberto Gutiérrez Castro. Reiteración ante el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta, el día 16 de abril de 2024, de solicitud de link de expediente digital proceso Ejecutivo Laboral RAD 54001310500420020037301 José de Jesús Martínez Gutiérrez. Proyección y remisión el día 16 de abril de 2024 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de solicitud de librar oficios ordenando el levantamiento de medidas proceso ejecutivo RAD 54001310500220060026500 Esteban Guevara Ibarra. Remisión ante el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta el día 16 de abril de 2024, de Contestación y Excepciones - Ordinario Laboral RD 54001410500120230076100 Álvaro Enrique Colmenares Camperos y Otros.
9	Efectuar el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que sean entregados, para tal efecto se diligenciará una base de datos que contenga la información de todos y cada uno de los procesos que se tengan a cargo, en la cual se alimentará con la información necesaria de cada proceso, siendo esta, nombre, identificación, valor de las pretensiones, estado actual, Historial del proceso, contestación, información de las audiencias, fallos y recursos presentados.	En esta oficina jurídica asesora se realiza el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que serán entregados mediante la actualización del formato GL-FO- 18 Formato de informe de procesos el cual fue remitido el día 15 de abril de 2024.
10	Alimentar el sistema de gestión jurídica y documental SIEP con la información de los expedientes asignados, en los cuales funja como extremo procesal la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	En este periodo no fue necesario alimentar el Sistema de Gestión Jurídica y documental SIEP, toda vez que el mismo se encuentra actualizado a la fecha. No obstante, la firma jurídica se haya en revisión constante del mismo, con el fin de anexar lo pertinente.
11	Interpretar y aplicar textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Entidad en el campo administrativo y en aspectos laborales que surjan con ocasión al servicio, acorde con su especialidad o experiencia.	Con el fin de proyectar los diferentes escritos de contestaciones y conceptos jurídicos que han venido siendo requeridos, esta firma jurídica interpretó y aplicó textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de contar con la fundamentación suficiente.

12	Revisar documentos relacionados con trámites administrativos, de carácter laboral y contractual, en lo referente a aspectos legales a fin de garantizar su validez jurídica	Proyección y remisión ante la entidad el día 21 de marzo de 2024, de citación de notificación personal de procesos restitución de inmueble RAD 54-001-33-33-008-2022-00228-00 tramitado en contra de José Alirio Leal Velasco. Proyección y remisión ante la entidad el día 21 de marzo de 2024, de citación de notificación personal de procesos restitución de inmueble RAD 54-001-33-33-002-2022-00418-00 tramitado en contra de Félix Alberto Gutiérrez Castro. Proyección y remisión ante la entidad el día 22 de marzo de 2024, de informe sobre Proceso Ejecutivo Laboral RAD 54001310500320110047770 tramitado por Marcos Evangelista Bohórquez Guarín y Otros. Proyección y remisión ante la entidad el día 01 de abril de 2024, oficio de solicitud de información de medidas cautelares en el marco del proceso coactivo No. 14-097 FONPRECON. Remisión ante la entidad el día 01 de abril de 2024, de Auto en el cual se profirió liquidación de costas por parte del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en el marco del proceso con RAD 54001410500120230066700 tramitado por Adolfo Vargas Urbina. Proyección y remisión ante la entidad el día 02 de abril de 2024, de respuesta al radicado SIEP 20241330009342 del 20 de marzo de 2024 relacionado con la Reiteración a la Fiduciaria Bogotá Contrato de Encargo Fiduciario No OJ-007 de 2007. Proyección y remisión ante la entidad el día 03 de abril de 2024, del formato de poder especial para procesos laborales y para procesos administrativos con el fin de ser aprobados. Proyección y remisión ante la entidad el día 03 de abril de 2024, de solicitud de pruebas para contestación de demanda RAD 54-001-41-05-001-2024-00077-00 relacionada con información de los señores Marco Antonio Contreras Duarte, Roberto Tiria Beltrán y Jorge Enrique Durán Rojas. Reiteración ante la entidad el día 03 de abril de 2024, relacionado con el compromiso acta de comité 002 de 2024-mesada 14. Proyección y remisión ante la entidad el día 03 de abril de 2024, de respuesta provisional a petición radicada por la señora Gladys Durán Bautista. Proyección y remisión ante la entidad el día 04 de abril de 2024, de proyecto de guía elaborada para llevar a cabo la supervisión de contratos de prestación de servicios. Remisión ante la entidad el día 04 de abril de 2024, de comunicación allegada por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacional de Colombia, relacionado con el Proceso de Cobro Coactivo No. 168-10. Proyección y remisión ante la entidad el día 04 de abril de 2024, de solicitud de información sobre expediente proceso coactivo ante la Secretaría de Tránsito- Alcaldía de Cúcuta. Remisión ante la entidad el día 08 de abril de 2024, del RUT del señor Adolfo Vargas Urbina en el marco del proceso RAD 54001410500120230066700.

		Reiteración ante la entidad el día 08 de abril de 2024, de solicitud de información sobre pago de sentencias - procesos ordinarios laborales de única instancia. Solicitud ante la entidad el día 08 de abril de 2024, de solicitud de acceso al expediente al despacho relacionado con el inmueble a nombre del señor Miguel Cachimuel. Proyección y remisión el día 09 de abril de 2024, de respuesta provisional No. 2 a petición radicada por la señora Gladys Yolanda Durán Bautista. Proyección y remisión el día 09 de abril de 2024, de petición dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES relacionado con la señora Gladys Yolanda Duran Bautista. Solicitud ante la entidad el día 09 de abril de 2024, de solicitud de información URGENTE sobre el estado actual de este inmueble a nombre del señor Miguel Cachimuel. Proyección y remisión ante la entidad el día 09 de abril de 2024, informando sobre Pago de sentencia judicial RAD 54-001-31-05-004-2008-00193-00 Felisa Arenas De Casanova. Proyección remisión ante la entidad el día 10 de abril de 2024, en donde se informa terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares RAD 54001310500220060026500 Esteban Guevara Ibarra. Reiteración ante la entidad el día 11 de abril de 2024, relacionado con el compromiso acta de comité 002 de 2024-mesada 14. Remisión ante la entidad el día 15 de abril de 2024, de auto de levantamiento de medidas cautelares proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta RAD 54001333300620150008000 Jorge Iván González Avendaño. Remisión ante la entidad el día 15 de abril de 2024, de requerimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito RAD 54-001-31-05-001-2023-00069-00 Jesús Alirio Sanguino Zambrano. Solicitud ante la entidad el día 16 de abril de 2024, de solicitud de radicado de salida Contestación De Demanda RAD 54001410500120230076100 Álvaro Enrique Colmenares Camperos y Otros. Solicitud ante la entidad el día 16 de abril de 2024, de certificación del comité de conciliación 004-2024 para ser allegada al Despacho. Participación en Audiencia Inicial ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el día 20 de marzo de 2024, en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 54-001-33-33-008-2021-00040-00 tramitado por Richard Cárdenas Contreras. Participación en Comité de Conciliación 004-2024 el día 16 de abril de 2024.
13	Expedir de manera verbal y por escrito, según el caso, los conceptos jurídicos que	En este periodo de tiempo no fue necesario emitir concepto jurídico requerido por la entidad.

	requiera la Entidad en el área de su experiencia y especialidad.	
14	Acompañar en los casos que sea requerido, a la gerencia y demás oficinas de la institución para acciones complementarias donde sea solicitado.	En el marco de la ejecución del presente contrato se ha prestado acompañamiento a todas aquellas dependencias que lo han requerido, como puede ser el caso de gerencia, Oficina Jurídica y Gestión Inmobiliaria.
15	Efectuar la calificación semestral de todos los procesos judiciales que tengamos bajo nuestra responsabilidad, para la provisión contable.	En este periodo de ejecución no resulto necesario elaborar la calificación de procesos, por cuanto esta será realizada al finalizar el semestre.
16	Elaborar el plan de acción del plan de políticas de daño antijuridico adoptado por la Entidad y actualizar las políticas de daño antijurídico de la entidad conforme los lineamientos de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE-.	Se remitió Informe de seguimiento y ejecución del plan de acción de políticas de daño antijuridico adoptado por la entidad el día 28 de diciembre de 2023.
17	Elaborar la presentación de informes trimestrales para la Defensa Jurídica de los procesos judiciales a cargo de la Gestión jurídica dentro del marco de la prevención de daño antijuridico.	Remisión el día 23 de diciembre de 2023, de informe Trimestral de los Procesos Judiciales a cargo de BAG ABOGADOS S.A.S con la salvedad de que el mismo se encuentra siendo sujeto a modificaciones conforme fuese solicitado por la entidad.
18	Y las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor del contrato que guarden relación con el objeto contractual.	Esta firma jurídica ha cumplido con todas y cada una de las actividades propuestas por la entidad.

Nota: Adicional a la información anterior, recuerde que se deben anexar todas las evidencias que fueran presentadas al supervisor para la certificación del cumplimiento de actividades.

LEGALIZACIÓN DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO: En el periodo citado realizó desplazamientos para el cumplimiento de sus obligaciones SI ____ NO __x___

En caso afirmativo relacione los desplazamientos indicando cuales fueron legalizados y cuales se encuentran en trámite.

7. SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO DEL PROVEEDOR (Espacio para ser diligenciado por el supervisor del Contrato)

En este espacio el supervisor debe evaluar el desempeño del contratista frente a los requisitos contractuales de productos o servicios contratados.

FACTORES A EVALUAR	CALIFICACIÓN		
	SIEMPRE (2) Cumple satisfactoria todos los requisitos establecidos en el contrato	**CASI SIEMPRE(1)** Cumple con falencia los requisitos establecidos en el contrato	**NUNCA (0)** El contratista no cumple con los requisitos establecidos en el contrato
CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONTRATO			
1. ¿Cumple con eficacia los objetivos, requisitos y alcance determinados en el contrato?	2		
2. ¿Presenta de manera adecuada los resultados pactados?	2		
OPORTUNIDAD EN EL TRABAJO ENTREGADO O SERVICIO PRESTADO			
3. ¿Cumple con la entrega de resultados en el tiempo pactado?	2		
4. ¿Cumple con las actividades asignadas por el supervisor del contrato?	2		
INTERACCIÓN CON LA EMPRESA			
5. Se relaciona adecuadamente con las personas que debe interactuar para el cumplimiento del objeto del contrato (funcionarios, contratistas, comunidad, entre otros).	2		
6. ¿El contratista tiene iniciativa, disposición, interés, colaboración para cumplir con el objeto del	2		

contrato?			
7. ¿Demuestra dominio y aplicación de los temas y/o herramientas que la Empresa le ha compartido (Inducciones, capacitaciones, jornadas de sensibilización entre otros?	2		
8. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos ambientales establecidos por el sistema de gestión ambiental?	2		
9. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos del sistema de gestión de calidad?	2		
	0	0	0
Calificación total: (Es la sumatoria de todas las calificaciones obtenidas)	18		

RANGOS DE EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR
EXCELENTE (SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 15 y 18 se cumple a cabalidad.
BUENO (CASI SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 12 y 14 Para esta clasificación se generan acciones preventivas o correctivas.
MALO (NUNCA): Cuando el puntaje es inferior a 12 para esta clasificación se tomarán las acciones legales que apliquen o no se cuenta más con el proveedor
Observaciones: Cuando el contratista no aplica se califica con puntaje 2
Compromisos:

8. VERIFICACIÓN – CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVA, TÉCNICAS Y LEGALES

Cumplimiento: Los anexos aportados por el contratista dan cuenta del cumplimiento durante el periodo entre el 20/03/2024 al 19/04/2024 propias del contrato N° 132-2024.

El contratista cumplió con sus obligaciones contractuales con calidad y oportunidad, presentó los informes que le fueron solicitados.

Se verificó que los pagos de seguridad social y estampillas, corresponden a los porcentajes establecidos por la normatividad vigente

Teniendo en cuenta lo anterior se autoriza el pago de la suma de $ 16.065.000 M/CTE a los 03 días del mes de mayo de 2024.

Nota. Recuerde que los documentos contractuales que deben ser publicados, seguirán las políticas de Publicación ello conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.7. y artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Enviar el formato diligenciado y firmado al correo sistemas@eiscucuta.com.co y anexar en la cuenta de cobro

BAG ABOGADOS
R/L. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Contratista

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
supervisor del contrato

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

GESTIÓN JURÍDICA

Gestión Legal

Formato Herramienta para presentación de informe de procesos

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO INICIAL 23 DÍGITOS	FECHA DE ADMISIÓN O MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	INSTANCIAS	CAUSA	INMUEBLE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	RIESGO DE PÉRDIDA	APODERADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERCEROS VINCULADOS	SENTIDO DEL FALLO (S.F. SIN FALLO/ FAVORABLE/DESFAVORABLE)	ETAPA PROCESAL ACTUAL	ÚLTIMA ACTUACIÓN	OBSERVACIONES	EXPEDIENTE DIGITAL
54001333300012008029300	2-sept-08	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	RECONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO ALCANTARILLADO PLUVIAL Y DE AGUAS RESIDUALES BARRIO NUEVO - AVENIDA 23 NO. 23-85 Y AVENIDA 24 No. 23-06	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE CUCUTA, EIS CÚCUTA S.A E.S.P, AGUAS KPITAL S.A E.S.P Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA		S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-03-07RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No 415255 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 07/03/2024 18:01:20, donde solicitó ALEGATOS AKC - AP 2008-00293 Se realiza la siguiente gestión: Apoderado allega alegatos de conclusiÓn por parte del apoderado de la parte demanda.	Tenemos fragmentos del expediente ya que se el mismo no fue digitalizado. EL 1 DE ABRIL DE 2014 YA SE HABÍA DICTADO SENTENCIA, PERO EL 17 DE JUNIO DE 2022 SE DECLARÓ NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE REQUIRIÓ UNA NUEVA PRUEBA	https://eltecsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cristofher_rendon_cenpaz_gov_co/EqdzSOmv1RlHqdcUcNeYx4YBTTSlrb_vnZHpwUMWfyQmw?e=hfpzNe&nav=cz0lMjZpZCUzRDAxNTZFMTdFRjU1QzI4RjA0JTIxJTJGcyUzRDAxNTZFMTdFRjU1QzI4RjA0JTIxMTA4NjY&ct=1709142000000&or=Teams-HL&ga=1
54001333300920210003900	13-abr-13	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 104.852.606,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 02-OPS-023 DE 2020	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	ANA GRACIELA ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-06-31Auto avoca conocimientoNOTIFICACION PERSONAL AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ORDENA NOTIFICAR	EIS RADICÓ CONTESTACIÓN EL 12 DE OCTUBRE DE 2023	https://eltecsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cristofher_rendon_cenpaz_gov_co/EqdzSOmv1RlHqdcUcNeYx4YBTTSlrb_vnZHpwUMWfyQmw?e=hfpzNe&nav=cz0lMjZpZCUzRDAxNTZFMTdFRjU1QzI4RjA0JTIxJTJGcyUzRDAxNTZFMTdFRjU1QzI4RjA0JTIxMTA4NjY&ct=1709142000000&or=Teams-HL&ga=1
54001333300520140070300	8-may-14	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	DEFICIENCIA DE AGUA POTABLE/ALUMBRADO PÚBLICO/CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MALLA VIAL/SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, RUTAS TRASPORTE PUBLICO - VEREDA PARAÍSO PERDIDO DEL	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CUCUTA S.A E.S.P. Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P		S.F.	PARA SENTENCIA	2024-02-02RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) INGENIERIA SUMINISTROS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 344170 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 06/02/2024 15:34:21. Se realiza la siguiente gestión: Contestación demanda por apoderado de ILESA DEL NORTE S.A. e	EIS CÚCUTA RADICÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL 31 DE ENERO DE 2024	https://eltecsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cristofher_rendon_cenpaz_gov_co/EqdzSOmv1RlHqdcUcNeYx4YBTTSlrb_vnZHpwUMWfyQmw?e=hfpzNe&nav=cz0lMjZpZCUzRDAxNTZFMTdFRjU1QzI4RjA0JTIxJTJGcyUzRDAxNTZFMTdFRjU1QzI4RjA0JTIxMTA4NjY&ct=1709142000000&or=Teams-HL&ga=1
54001333300220140085301	15-may-14	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES / ALCANTARILLADO PLUVIAL / SERVICIO DE AGUA POTABLE CALLE 15 Y CALLE 14 CON AVENIDA 25 Y 26 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	PARA SENTENCIA	2023-07-26Entrega de oficiosaCon Oficio N° 214 de la fecha, se requiere al Departamento de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander para que manifieste si ya se realizó el informe técnico requerido.	EIS CÚCUTA RADICÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL 31 DE ENERO DE 2024	https://eltecsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admOficio_cenpaz_gov_co/EkmYbTkqCbhNtnHJGAUOGe4ABPYZdatuCWYqnqR7dBWaw?e=ra3ZUK
54001333300520140082700	19-ago-14	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES/ SERVICIO DE AGUA POTABLE / ENERGÍA ELÉCTRICA - COLINA DEL TUNAL DEL BARRIO EL SALADO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	PARA SENTENCIA	08 Jun 2023 RECEPCIÓN MEMORIAL ALLEGA PODER DEMANDADO. AL DESPACHO PARA SENTENCIA DESDE 2015	EIS CÚCUTA RADICÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL 12 DE FEBRERO 2024	
54001333300720190003201	11-sept-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	REPARACIÓN DIRECTA	$ 4.327.620.370,00	DOBLE	PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SUFRIDA POR LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, DESDE EL 1DIC/2004 HASTA EL 28/ABRIL/2008	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	CARLOS RUBÉN PEÑARANDA, JAIRO ENRIQUE SANTOS PEÑARANDA, JESUS HENRY SANTANDER PEÑARANDA, ÁLVARO SANTOS PEÑARANDA, WILLIAM FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, MATILDE PEÑARANDA DE SANTANDER, LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, BETSY MARLENE SANTANDER PEÑARANDA Y VIANETH SANTOS PEÑARANDA	NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - EIS CUCUTA S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	28 Aug 2023 AL DESPACHO PARA SENTENCIA - LEY 2080 DE 2021	El 11 de septiembre de 2014 se admitió por primera vez el proceso, y el 28 de enero de 2019 se remitió a reparto ante juzgados administrativos porque el TANS se declaró sinc ompetencia. El radicado anterior era 54001233300020140024900. EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	https://eltecsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admOficio_cenpaz_gov_co/EkmYbTkqCbhNtnHJGAUOGe4ABPYZdatuCWYqnqR7dBWaw?e=ra3ZUK
54001333300620150000701	27-ene-15	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, CALLE 18 DESDE LA AVENIDA 7 HASTA LA 15 DEL BARRIO BELISARIO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL S.A E.S.P. Y EIS CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	2024-02-09AI despachoCUV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control. -Con auto anterior ejecutoriado -Con alegatos conclusión Defensoría del Pueblo	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE, NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 18 DE JULIO DE 2023. MUNICIPIO DE CÚCUTA APELÓ. PRIMERO: AMPARESEN los derechos colectivos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de desastres previsibles tecnicamente de la comunidad del barrio Belisario y colindante a la Quebrada La Cañada, en el Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE al Municipio de San José de Cúcuta destinar la partida presupuestal necesaria a efectos de censar y realizar un estudio técnico que determine: i) los asentamientos o viviendas en el sector de la Quebrada La Cañada que se encuentren en alto riesgo y/o vulnerabilidad. Asimismo, dicho estudio también deberá identificar, en coordinación con la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.	https://eltecsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admOficio_cenpaz_gov_co/EcVWqAah3pLaDRJ5mELTUBmAXmsBJQ5VrIdCDLH1Ulg

54001333300602150008001	11-feb-16	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	EJECUTIVO DE SENTENCIA	$ 524.292.617,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 54001333100420040031800, POR JUZGADO SEXTO ADMINISITRATIVO DE CÚCUTA	N/A	N/A	ALTA	BAG ABOGADOS	JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		DESFAVORABLE	PRIMERA INSTANCIA CON SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SE TRAMITA QUEJA (EN EFECTO DEVOLUTIVO - 353CGP 323 CGP APELACIÓN DE AUTOSGEN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ LA ADICIÓN DE LA LIQUIDACIOND DE CRÉDITO	2024-03-12RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No 426222 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 12/03/2024 15:46:28, donde solicitó SOPORTE PAGO INTERESES MORATORIOS . Se realiza la siguiente gestión: Apoderado EIS CUCUTA aporta soporte de pago intereses moratorios ocasionados desde el día ocho 8 de marzo de 2019 hasta el día cuatro 4 de febrero de 2020	Se realizó nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares con base en la información entregada por contabilidad de la EIS. ... El juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar los intereses corrientes y moratorios de las sumas de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de febrero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago, ordenar que una vez ejecutoriada la decisión se presentara la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado por la EIS por valor de $119.766.189 y finalmente condenó en costas a la EIS por el 3% del valor del pago ordenado por concepto de agencias en derecho. El 8 de marzo de 2019 el despachó aprobó liquidación de créditos por un total de $77.028.157. El 30 de enero de 2020 la EIS CÚCUTA hizo un abono por $77.028.157. SE CANCELARON INTERESES MORATORIOS Y EL 12 DE MARZO SE ENVIÓ PAGO AL JUZGADO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS31ukJnqFJsCpUbfiPaBsBmeFdZsWYHSbeVbdA5A?e=3GP1Dl
54001333300220180017900	31-ago-18	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	ARREGLO Y MANTENIMIENTO O CIERRE Y DEMOLICIÓN DEL ANTIGUO MERCADO EL CONTENTO(CONSTRUCCIÓN DE COSO MUNICIPAL PARA ALOJAR GATOS DEL MERCADO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-02-08RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) BAG ABOGADOS a través de la ven		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKiOhbdpGoSAcT1I6RXEBHBJpJvdBxqxwqRbTTQdYw?e=EHO9i
54001333300420170022201	3-ago-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 85.200.000,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-008 DE 2016	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	DORIS NELLY MELO ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	14 Mar 2022 AL DESPACHO - EXPEDIENTE DIGITAL AUTO ANTERIOR EJECUTORIADO. PROVEER SOBRE SENTENCIA.	RECURSO DE APELACIÓN EN TRAMITE, RADICADO POR LA PARTE DEMANDANTE , EN CONTRA DE SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NOTIFICADA EL 13 DE ENERO DE 2022	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmin04cuc_notificacionesej_gov_co/Ej2z6eFQRZtmoDUvFNRccBZxqD4vAuNkM1JebaEan5w
54001334000820180026700	22-nov-17	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 19.784.460,00	DOBLE	SE DECLARE CONTRATO REALIDAD ENTRE ENTIDAD Y CONTRATISTA - CONTADOR DESDE 1 ENERO 2008 HASTA 31 DE ENERO DE 2015	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	PARA SENTENCIA	26 Sep 2022 AL DESPACHO PARA SENTENCIA	El día 25 de agosto de 2022 se remitieron alegatos de conclusión por parte de la EIS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEDuaAKGPtqd2zbfHEdjbcBBLWWeVzOaeUx4ebAxHk?e=Y3Hsd6
54001333300620180014701	9-may-18	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y AUSENCIA DE PUENTE VEHICULAR EN LA CALLE 9 CON AVENIDA 0A DEL BARRIO TRIGAL DEL NORTE SECTOR C	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.- AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.	S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	2024-02-16AI despachoDJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ el presente medio de control -Con auto anterior ejecutoriado -Con renuncia de poder apoderado del Municipio de Cúcuta -Con alegatos de conclusión apoderada del Municipio de Cúcuta -Con nuevo poder apoderada del Municipio de Cúcuta Para sentencia	Sentencia de primera instancia favorable, notificada el 20 de septiembre de 2022 SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. Y LA E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.; DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. Y LA E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. ; - DECLARAR PROBADA LA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzFnfk7EhRPnf-WHwYSUBQFLGAv-ZNhWwSDTHmQ?e=Pbppmu
54001333300520180017700	29-ene-19	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	REPARACIÓN DIRECTA	$ 640.962.033,00	DOBLE	CAÍDA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, FRANCISCO SOLANO DÍAZ Y OTROS	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, FRANCISCO SOLANO DÍAZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CUCUTA - AGUAS KPITAL S.A. ESP - EIS CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	03 Oct 2022 AL DESPACHO ED PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER EXCEPCIONES	Se notificó a las entidades del llamamiento en garantía el 16 de diciembre del 2019. el 09 de julio del 2021 la EIS allegó poder	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0nc_notificacionesej_gov_co/EmfeeGdmtxlCnrLBtT8a_wEBNRZF9MQRVyaaJsjT06-sg?e=OkmfXg
54001333300920180033300	17-sept-19	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SUMINISTRO DE AGUA EN EL BARRIO LAS CUMBRES (PILAS PUBLICAS - FUNDACIÓN V Y C)	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	GLADYS VIRGINIA HINCAPIÉ	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	FUNDACIÓN V & C.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-03-13Elaboración de oficiosYC-Se hace requerimientos probatorios - SABH		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0nc_cendoj_ramajudicial_gov_co/IgAPkm3FDwXLo8eO07vtkaFWdAVMmuzUA?e=2kUaDf
54001333300820190054100	29-nov-19	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES BARRIO ESPIRITU SANTO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	LUIS RAMÓN COTAMO MEDRANO	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	21 Sep 2022 RECEPCION MEMORIAL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA PRESENTA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	Demandante radicó incidente de desacato, el 4 marzo 2022, en contra de IDS y Secretaria de Salud, Alcaldía Municipal de Cúcuta por desatender órdenes dadas en audiencia de pacto.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi08cuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESTTIaqFLCoZKbpkaJ8hQXIBdZGT3WujAvGwTbmQT-CQ?e=NbQMW
54001333300120200005501	20-feb-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES EN LA CALLE 4 No. 2-30 BARRIO LA VICTORIA	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	NANCY FABIOLA BARON CAÑAS	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	25 Nov 2021 AL DESPACHO PARA SENTENCIA AIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO	Sentencia notificada el 28 de julio/ e 2021. se profirió sentencia de primera instancia AMPARANDOSE LOS DERECHOS COLECTIVOS RELACIONADOS CON EL GOCE A UN AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD PUBLICA, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/edmi0administrativo_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaSouBPTDuVPqvdVCPTdKkuSb4fDek4LRWLQsoYLILqSnA?e=CPHaA7

54001333300920190046300	20-feb-20	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL URBANIZACIÓN LA CAROLINA Y PORTOFINO EN LA VÍA BOCONO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	ETAPA PROBATORIA	11/12/2023 HPJ-SE RECIBE MEMORIAL CON RENUNCIA AL PODER DE LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA	El 12 de febrero de 2024 EIS descorrió traslado de informe de UFPS.	https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jettex_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4f9SbSdmtJpvLZJbNfU4BAcbbEQ-xVbwKNJuFzfCHd7en9uDhQ?e=1	
54001333300820200015000	5-ago-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES CALLE 3B ENTRE AVENIDAS 25 Y 23, ASENTAMIENTO HUMANO LA FE DE CÚCUTA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y EIS CÚCUTA S.A E.S.P.		S.F.	ETAPA PROBATORIA	02 de noviembre 2023 EGS-AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO		https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jettex_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4zSNRdUUBqqaSN7oE2vcQBw_g5Fqp-fUe0212eRfhw5	
54001233300020200058200	19-oct-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 123.813.820,00	DOBLE	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	HENRY FERNANDO OSORIO LOBO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	PARA SENTENCIA	2024-02-06AI despachoOJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control. Con auto anterior ejecutoriado Con alegatos de conclusión parte demandante Para sentencia.	EIS CÚCUTA PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 2024	https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/direcciondeinformacion_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUpA_9FKOZCiodgEYVQOdBnIBqBv20uwZYhoIdQvTg?e=5%3aaEqubV&xsdata=B	
54001333300820190027400	2-dic-20	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 4.277.188,00	DOBLE	PAGO DE SUMAS DE DINERO EXCESO, POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES - PENSIÓN DE VEJEZ CPMARTIDA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	UNIDAD ADMINITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P.	RIGOBERTO COGOLLO	EIS CUCUTA S.A. E.S.P		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-10-05Auto de TrámiteORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	El despacho rodeno vincular a la EIS, notificando el auto el día 07 de diciembre de 2021 , se confirió poder a BAG ABOGADOS el 09 de julio, es decir estando ya vencido el término. Se notifica personalmente al correo electrónico de los demandados la demanda y los anexos y se remitió auto que corre traslado de la medida cautelar el 07 de diciembre de 2020. ESA DEMANDA SE NOTIFICÓ EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, ISE VENCIÓ COMO EN MAYO, NO SE CONTESTO POR PARTE DE LA EIS. Se notifica personalmente al correo electrónico de los demandados la demanda y los anexos y se remitió auto que corre traslado de la medida cautelar el 07 de diciembre de 2020. ESA DEMANDA SE NOTIFICÓ EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, SE VENCIÓ COMO EN MAYO, NO SE CONTESTO POR PARTE DE LA EIS	https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06cuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6Pq2FXtwJBFdp9ah9IwoOMBzNZcUU1cHI0_YhCOHQIW_-jA
54001233300020200057100	3-dic-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 104.620.696,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	CARLOS HELI PACHECO ROJAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE CÚCUTA		S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-02-28AI despachoDJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control. -Sin justificación por parte de la testigo Edis Amanda Peña González de la inasistencia a la Audiencia del 19 de febrero del 2024		https://www.google.com/url?q=https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificacionesjudiciales_cendoj_ramajudicial_gov_co/Tw52u2lNNkPNLT2Z8bwHAkEP5KvcgcSBYK3G2FNLI5-eQ&sa=D&source=comments&ust=1708409452000000&usg=AOvVaw1cmk6qFEs5ZTxbNNNbL1L	
54001333300620200024700	14-dic-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	LIMPIEZA Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA VIVA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO RODRIGUEZ ARCHA, JAVIER RICARDO MEDINA NARVAEZ Y CONJUNTO CERRADO TERRE VIVA	MUNICIPIO DE CÚCUTA, VEOLIA, AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	PARA SENTENCIA	23 Aug 2022 AL DESPACHO PARA SENTENCIA EL DÍA DE HOY. PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA, EL PROCESO RADICADO BAJO LA PARTIDA NO. 006-2020-00247-00, PARA PROFERIR SENTENCIA.	El día 13 de julio de 2022 fueron remitidos alegatos de conclusión.	https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06cuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek0NPbh_UpNnFyBHnoQ8sBPxBNrf7VWWFLaUJ9aaQFyQ	
54001333300220210002100	18-mar-21	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 657.000.000,00	DOBLE	NO PAGO DE PRIMA DE ÉXITO ACORDADA EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-028-2020 - ASESOR JURÍDICO EXTERNO	N/A	N/A	ALTA	BAG ABOGADOS	NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	18/11/2023 Auto resuelve nulidad APM. PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto conforme la parte motiva. SEGUNDO: Negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la notificación personal realizada el día 08 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.	El 17 de septiembre de 2021 se remitió escrito de contestación	https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01cuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXpXqA-A5vtHsqUAkvQ0ow4BNfZNWwHh3v2vsHvfLHcQ3bkw	
54001333010202100002900	20-abr-21	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 110.352.600,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-CPS-004-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	LILIA ARACELY REYES	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-08-28Envio ComunicacionesA TRAVES DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE COMUNICÓ A LAS PARTES DEL PROCESO LA REMISION DE LOS EXPEDIENTES AL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA.		https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jettex_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJn_jTF2QxOv7bUzbVmB3U2TbZNyrJeonBkwlnTlwhenrKwFwt	
54001333300820210009800	8-jun-21	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	AMPLIACIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTOS CERRADOS ALTOS DE SANTANDER, MACADAMIA Y ALMENTRA, BARRIO CASTAÑEDA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DANIEL BUITRAGO MORENO, SANDRA OMAIRA GONZALEZ SEPÚLVEDA, GIOVANNY RIVEROS RUIZ	CURADURÍA URBANA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA Y ACUAVE	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. - INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-08-23Auto decreta práctica pruebasAuto redirecciona prueba a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER		https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm06cuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehfv4wGjKVBPnOYcvv3e3kEBYoQ0RWaqMJrNMPuGQ	
54001333300620210002900	2-sept-21	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	107.780.300	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-CPS-003-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	SATURNINO VELANDIA SOLANO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-06-28Entrega de oficiosEn atención a lo dispuesto en la pasada audiencia de pruebas, se remite el Oficio N° 084 del 24 de marzo de 2023 a la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander, para lo de su competencia.	El día 5 de octubre se remitió escrito de contestación	https://jettex-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm08cuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/El3fG2fWxEtOrEwHdaSU_kMCI_thuwKqgtWf12rRaHw?e=MXDfYv	

54001333300820210004000	7-feb-22	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	104.852.600	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS OJ-CPS-026-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	RICHARD CARDENAS CONTRERAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2024-02-15Auto fija fecha audiencia y/o diligenciaMINPGe REPROGRAMA la fecha de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 20 DE MARZO DE 2024 a partir de las 08:30 am . Documento firmado electrónicamente por MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ fecha	El 04 de abril de 2022 se allegó la contestación de la demanda de la EIS.	https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/carmbolivar_ramajudicial_gov_co/EtRvfHSkvgtJpEyKvRf2Gkkeh4Cl2ekn_nAJGaK5cSwPTQ?e=DvPHrl
54001333300320221001700	3-mar-22	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 80.704.920,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL, CÓDIGO 080, GRADO 004	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO LIMAS ROJAS	MUNICIPIO DE CUCUTA - EIS CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-09-27AL DESPACHOPARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	Se contestó la demanda el 09 de mayo del 2022	https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/11_ramajudicial_gov_co/EvQHJ6Sw1vFKrVqeDLpbFqgBdaIYsAaeeM1QeKK-PVg?e=eVKjug
54001333300520221004000	8-mar-22	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	100.448.968	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS OJ-CPS-001-2020 - APOYO JURIDICO ALMACRO PROCESO ESTRATÉGICO Y AL MACRO PROCESO JURÍDICO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-06-08Corregido MEDIANTE LA JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA Y EL SEÑOR JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, EN ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 7 DEL ACUERDO NO. CSJNSA23-244 DEL 31 DE MAYO DE 2023 "POR EL CUAL SE ORDENA LA REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE		https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin05cuc_notificaciones_gov_co/EvsK-4deF2VFnrQaIZ2NHQBMI-hE_ZCdkkvj25eH6Dnd7Q?e=YbqEjs
54001333300620220010700	4-abr-22	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SUSPENSIÓN DE SUBSIDIO A PILAS PUBLICAS EN EL BARRIO MORELLY	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR LIMITES DE LA SABANA – DIEGO ANDRÉS GUARGUATI MENDOZA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA – VILLA DEL ROSARIO – CONSORCIO HIDROGESTIÓN CUCUTA – EIS CUCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-12-18Auto requiereCPG AUTO REQUIERE PRUEBA . Documento firmado electrónicamente por CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA fecha firmaDec 18 2023 4:12PM.	Se llevó a cabo Aud de Pacto	https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin06cuc_notificaciones_gov_co/EsRfwTTY47RAsYOAhQDkw0BnTqBupqtuMK1YiR1CZTtnEA
54001333300120210010200	20-ene-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	132.778.082	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - PROFESIONAL I DEL ÁREA DE CONTABILIDAD, CÓDIGO 006, GRADO 005	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	EDGAR PEÑARANDA SOTO	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-05-27AI despachoPARA RESOLVER EXICEPCIONES		https://www.google.com/url?q=https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/11_ramajudicial_gov_co/EsLEOM7MNqNPtDSXwTeB_MAeno6Fw2E3eIwe60FpQ2Y&sa=D&source=calendar&ust=1706330435923&usg=AOvVaw1NOYYmHvtHJ1HeMM_Un-OaWMZ&ust=1706330435923&usg=AOvVaw1NOYYmHvtHJ1HeMM_Un-OaWMZ
54001333300420230044200	6-sept-23	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	REBOSAMIENTO ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES POR AUSENCIA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL AVENIDA 4A ENTRE CALLES 17N Y 18N URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE Y LOS ÁNGELES	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	BLANCA SAMABRIA SANTANDER	MUNICIPIO DE CÚCUTA - AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	EN PRUEBAS	2024-03-12AL DESPACHOEGS-PARA AVOCAR CONOCIMIENTO	CONTESTACIÓN REMITIDA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2023. El 05 de diciembre se declaró fallida audiencia de pacto de cumplimiento	https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin05cuc_notificaciones_gov_co/EqcvPt3Cmn2Er_bAoAVGrQBTkuQsDkXMuRnK_FyaeBTg?e=3Oeeq0
54001410500120230078100	30/01/2024	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 9.723.491,00	UNICA	MESADA 14	N/A	N/A	ALTA	BAG ABOGADOS	SILVANO REY BUSTOS - ALVARO ENRIQUE COLMENARES - FELIX GUSTAVO VEJAR REYES - ALFONSO GOMEZ AGUIRRE	EIS CUCUTA	COLPENSIONES	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-01-17Auto admite demanda	Aún no se fija fecha para audiencia del 72 del CP del T y de la SS, y la contestación se presenta antes de audiencia o en audiencia.	https://eibicis-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/UGA0003148ZRAJMUNICIPALMUNICIPALCUCUTA?e=bfkfaf

Doctor(a)
XXXXXX
(Juez, Magistrado, etc)
XXXXX
XXXXXXX

Referencia: Poder especial
Expediente: XXXXXXXXX
Demandante: XXXXXXXXX
Demandado: XXXXXXXXX

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 de Los Patios, en mi condición de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Jurídica Y P.Q.R.S. de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.,** según Resolución de nombramiento 00000032 del 23 de febrero de 2024 y Acta de Posesión del 23 de febrero de 2024, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a través de mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la firma **BAG ABOGADOS S.A.S**. identificada con el NIT 900.695.132-0, representada legalmente por **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.726 del C.S.J., para que actúe en nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. ESP** ejerciendo la representación judicial y extrajudicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades procesales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial la de conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, proponer excepciones y los recursos a que hubiere lugar.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.**

Otorga,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
Empresa De Acueducto Y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A ESP
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

Acepta,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal BAG ABOGADOS S.A.S.
informacionbagabogados@gmail.com

Doctor(a)
XXXXXX
(Juez, Magistrado, etc)
XXXXX
XXXXXXX

Referencia: Poder especial
Expediente: XXXXXXXXX
Demandante: XXXXXXXXX
Demandado: XXXXXXXXX

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 de Los Patios, en mi condición de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Jurídica Y P.Q.R.S. de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.,** según Resolución de nombramiento 00000032 del 23 de febrero de 2024 y Acta de Posesión del 23 de febrero de 2024, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a través de mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la firma **BAG ABOGADOS S.A.S**. identificada con el NIT 900.695.132-0, representada legalmente por **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.726 del C.S.J., para que actúe en nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. ESP** ejerciendo la representación judicial y extrajudicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades procesales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial la de conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas, proponer excepciones y los recursos a que hubiere lugar.

Otorga,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
Empresa De Acueducto Y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A ESP
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

Acepta,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal BAG ABOGADOS S.A.S.
informacionbagabogados@gmail.com

MPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.

NIT: 890500529-9

CO-SC-CER893707

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de 2024

Señora
GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA
Peticionaria
judiciales.cucuta@gmail.com

ASUNTO. ATIENDE PROVISIONALMENTE PETICIÓN DEL SEIS (6) DE MARZO DE 2023 – RADICADO INTERNO 2023-133-002207-2 – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160003180O

Cordial saludo,

Conforme lo habilita el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* muy atentamente me permito informar que, debido al análisis que se está realizando de la liquidación presentada y de lo reconocido en el marco del proceso judicial de la referencia, para esta entidad no resulta posible atender la petición de información dentro de los términos legales establecidos para los efectos, y consecuentemente se le indica que la misma será resuelta en debido forma, a más tardar, el día lunes, 22 de abril de 2024.

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	Bag Abogados	Asesores Externos	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 54001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344

ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

San José de Cúcuta, 21 de marzo de 2024

Señor:
JOSÉ ALIRIO LEAL VELASCO
Calle 17 Nro. 5-20 barrio la Cabrera.
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
RADICADO: 54-001-33-33-008-2022-00228-00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: EIS CÚCUTA S.A ESP
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO LEAL VELASCO.

Cordial saludo,

Por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del diecinueve (19) de marzo de 2024, que admitió la demanda ejercida bajo el medio de control Controversias contractuales de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva **COMPARECER** al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, de manera personal o por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en el edificio Banco de Bogotá oficina 502, ubicado en la Avenida 6 No. 10-82 de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander- correo electrónico j13admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, toda vez que el proceso fue remitido a este juzgado.

Seguidamente, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero (3) del artículo 291 del Código General del Proceso, nos permitimos informarle que deberá presentarse al Juzgado de referencia dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha del recibo de la presente notificación.

Finalmente, según lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se le solicita aportar número telefónico de contacto y dirección de correo electrónico mediante el cual la secretaria del Despacho le pueda notificar las actuaciones que se adelanten en el curso del presente proceso y además de compartirle acceso al expediente electrónico.

Atentamente,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Revisó		
Proyectó	BAG ABOGADOS	

San José de Cúcuta, 21 de marzo de 2024

Señor:
JOSÉ ALIRIO LEAL VELASCO
Calle 18 Nro. 4-45 de la Plaza de Mercado la Cabrera
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
RADICADO: 54-001-33-33-008-2022-00228-00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: EIS CÚCUTA S.A ESP
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO LEAL VELASCO.

Cordial saludo,

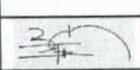
Por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del diecinueve (19) de marzo de 2024, que admitió la demanda ejercida bajo el medio de control Controversias contractuales de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva **COMPARECER** al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, de manera personal o por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en el edificio Banco de Bogotá oficina 502, ubicado en la Avenida 6 No. 10-82 de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander- correo electrónico j13admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, toda vez que el proceso fue remitido a este juzgado.

Seguidamente, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero (3) del artículo 291 del Código General del Proceso, nos permitimos informarle que deberá presentarse al Juzgado de referencia dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha del recibo de la presente notificación.

Finalmente, según lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se le solicita aportar número telefónico de contacto y dirección de correo electrónico mediante el cual la secretaria del Despacho le pueda notificar las actuaciones que se adelanten en el curso del presente proceso y además de compartirle acceso al expediente electrónico.

Atentamente,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Revisó		
Proyectó	BAG ABOGADOS	

San José de Cúcuta, 21 de marzo de 2024

Señor:
FÉLIX ALBERTO GUTIÉRREZ CASTRO
Calle 18 Nro. 4-45 de la Plaza de Mercado la Cabrera, local 14
Ciudad

REFERENCIA: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
RADICADO: 54-001-33-33-002-2022-00418-00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: EIS CÚCUTA S.A ESP
DEMANDADO: FÉLIX ALBERTO GUTIÉRREZ CASTRO.

Cordial saludo,

Por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del diecinueve (19) de marzo de 2024, que admitió la demanda ejercida bajo el medio de control Controversias contractuales de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva **COMPARECER** al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta, de manera personal o por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en el edificio Banco de Bogotá oficina 502, ubicado en la Avenida 6 No. 10-82 de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander- correo electrónico j13admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente la providencia en mención, toda vez que el proceso fue remitido a este juzgado.

Seguidamente, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero (3) del artículo 291 del Código General del Proceso, nos permitimos informarle que deberá presentarse al Juzgado de referencia dentro de los **CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES** a la fecha del recibo de la presente notificación.

Finalmente, según lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se le solicita aportar número telefónico de contacto y dirección de correo electrónico mediante el cual la secretaria del Despacho le pueda notificar las actuaciones que se adelanten en el curso del presente proceso y además de compartirle acceso al expediente electrónico.

Atentamente,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídico y PQRS

Revisó		
Proyectó	BAG ABOGADOS	

MPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE CÚCUTA SA E.S.P.

NIT: 890500529-9

icontec
ISO 9001
CO-SC-CER893707
IQNET
CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

San José de Cúcuta, 01 de abril de 2024

Juan Esteban Castillo Garzón
Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo
Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
FONFRECON

REFERENCIA: Solicitud de información de medidas cautelares proceso Coactivo Administrativo No. 14-097

Cordial saludo:

Atentamente, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución No. 430 del 29 de febrero de 2024, "*Por medio de la cual se termina el proceso coactivo por pago total",* proferida por FONPRECON Pensiones y Cesantías, me permito solicitar información acerca de, si en el marco del proceso Coactivo Administrativo No. 14-097 existían medidas cautelares en contra de la EIS CÚCUTA S.A E.S.P, lo anterior, con el fin que, de ser afirmativa su respuesta, se proceda por parte del Fondo, a librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias, solicitando el levantamiento de las mismas con base a la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que en el Acto Administrativo en cita, no se hace referencia al respecto.

Agradecemos su amable colaboración, puesto que, la gestión realizada es de vital importancia para el funcionamiento financiero y administrativo de la entidad a la cual represento.

Atentamente,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
EIS CÚCUTA SA ESP

Anexos: 1. Resolución No. 430 del 29 de febrero de 2024

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	BAG ABOGADOS	Asesor Externo	

ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
Abogado Universidad Libre de Colombia
Calle 12 No. 3-12 Oficina 313 Centro Cial. Colón
Oficina Tel3135755170

Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria Laboral
Demandantes: ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS.
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P.- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.472.956 de Cúcuta, abogado en ejercicio T.P. 55.336 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de las personas que relaciono e identifico en el acápite de designación de las partes de esta demanda, cuya vecindad y residencia igualmente se incluye en ese bloque, conforme al poder conferido, instauro demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P.,** sociedad anónima del orden municipal representada por su Gerente dr. **JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO** o quien haga sus veces o esté facultado para ejercer dicha representación y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** entidad de derecho público representada por su Presidente dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o quien haga sus veces o esté autorizado para ejercer dicha representación, para que por los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se hagan las declaraciones y condenas que se formulan en el acápite pertinente:

DESIGNACIÓN DE PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Está conformada por el siguiente bloque de personas, cuyas pretensiones se han acumulado en aplicación a claros principios de economía, celeridad, para lo cual se describen, nombres, apellidos, cédula de ciudadanía:

No.	PENSIONADO	N° CÉDULA
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	13.450.046
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	13.451.262
3	SILVANO REY BUSTOS	13.363.682

PARTE DEMANDADA:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P.-, representada por su Gerente dr. JOSÉ ANTONIO LIZARAZO, o quien haga sus veces o este facultado para ejercer dicha representación y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Entidad de derecho público representada por su Presidente dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces o esté autorizado para ejercer dicha representación.

INTERVINIENTES:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: Entidad de derecho público representada por su Directora dra. MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA.

MINISTERIO PUBLICO: PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES, en el Edificio del Banco Bogotá de la ciudad de Cúcuta Piso 07. Dr. CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO.

HECHOS

1. Mis representados laboraron al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, en los siguientes tiempos:

No.	PENSIONADO	TIEMPOS LABORADOS
1.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Entre el 16 de septiembre de 1976 al 15 de junio de 1978 y del 20 de abril 1981 al 30 de noviembre de 1999, para un total de 20 años y 4 meses y 11 días, que equivalen a 7.331 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Administrativo II (E) del Grupo de Servicios Generales.
1.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Entre el 15 de noviembre de 1983 al 30 de noviembre de 2003, para un total de 20 años, 16 días, menos 2 días de suspensión, que equivalen a 7.214 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado IV del Grupo Estación de Bombeo.
1.3	SILVANO REY BUSTOS	Entre el 28 de julio de 1980 al 30 de julio de 2000, para un total de 20 años y 3 días, que equivalen a 7.203 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado IV del Grupo Estación de Bombeo.

2. Que, con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999, 2003 y 2000, se estableció el derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de la empresa que acreditarán 20 años de servicio en cuantía del 75% y sin tener en cuenta la edad, por lo que las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la EIS CUCUTA ESP, reconocieron la pensión vitalicia de jubilación a mis representados así:

No.	PENSIONADO	CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO	MEDIANTE RESOLUCIÓN N°
2.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Art. 41 de la C.C.T., vigente para el año 1999.	000727 del 15 de diciembre de 1999, a partir del 01 de diciembre de 1999.
2.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Art. 40 de la C.C.T., vigente para el año 2003.	001555 de 2003, a partir del 01 de diciembre del 2003.
2.3	SILVANO REY BUSTOS	Art. 40 de la C.C.T., vigente para el año 2000	001478 del 14 de agosto de 2000, a partir del 01 de agosto del 2000

3. Que mis representados solicitaron a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el reconocimiento de la pensión de vejez, acreditando el cumplimiento de los requisitos así:

No.	PENSIONADO	REQUISITOS ACREDITADOS
3.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	El interesado acredito un total de 13.349 días laboradas, correspondientes a 1.907 semanas. Que nació el 09 de mayo de 1960 y para el momento contaba con 62 años de edad.
3.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	El interesado acredito un total de 13.895 días laboradas, correspondientes a 1.985 semanas. Que nació el 06 de noviembre de 1960 y para el momento contaba con 62 años de edad.
3.3	SILVANO REY BUSTOS	El interesado acredito un total de 12.868 días laboradas, correspondientes a 1.838 semanas. Que nació el 10 de febrero de 1960 y para el momento contaba con 62 años de edad.

4. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reconoció a mis representados PENSIÓN DE VEJEZ, mediante la siguientes resoluciones:

No.	PENSIONADO	MEDIANTE RESOLUCIÓN N°
4.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	SUB 335240 del 09 de diciembre del año 2022, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 09 de mayo de 2022
4.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	SUB 64756 del 08 de marzo del año 2023, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 06 de noviembre de 2022
4.3	SILVANO REY BUSTOS	SUB 328029 del 30 de noviembre del año 2022, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 10 de febrero de 2022

5. Que mis representados radicaron derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) y futuras, radicados en las siguientes fechas:

No.	PENSIONADO	FECHA DE RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN
5.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	16 de agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2023-133002732. Mesada 14 año 2023 Y futuras.
5.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	18 agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2023-133-002794-2. Mesada 14 año 2023 Y futuras.
5.3	SILVANO REY BUSTOS	17 de agosto 2023, con asignación de radicado 2022-133-002786-2. Mesada 14 año 2023 y futuras.

6. Que en razón a las reclamaciones antes relacionadas, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A., se pronunció de la siguiente manera:

No.	PENSIONADO	RESPUESTA E.I.S.
6.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Que transcurridos más de dos (02) meses desde la radicación de dicha petición, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., hasta la fecha de presentación de esta demanda NO ha emitido respuesta alguna a mi representado
6.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, dio respuesta al derecho de petición así: *"(..) Sin que este signifique reconocer como excedente la llamada "mesada 14" en su totalidad, la cual no debe considerarse como una mesada pensional propiamente dicha). Lo anterior, hasta que la obligación de la entidad se subsuma en el ejercicio económico propio de la indexación monetaria y el aumento progresivo del salario mínimo versus incremento anual de los índices de Precio al Consumidor (IPC). En virtud de lo anterior, no se acceden a las pretensiones del peticionario, con ocasión a los argumentos esgrimidos (..)"*
6.3	SILVANO REY BUSTOS	Mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, dio respuesta al derecho de petición así: *"(..) Sin que este signifique reconocer como excedente la llamada "mesada 14" en su totalidad, la cual no debe considerarse como una mesada pensional propiamente dicha). Lo anterior, hasta que la obligación de la entidad se subsuma en el ejercicio económico propio de la indexación monetaria y el aumento progresivo del salario mínimo versus incremento anual de los índices de Precio al Consumidor (IPC). En virtud de lo anterior, no se acceden a las pretensiones del peticionario, con ocasión a los argumentos esgrimidos (..)"*

7. Que mis representados mediante derechos de petición solicitaron ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) y futuras, radicado en las siguiente fecha:

No.	PENSIONADO	FECHA DE RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN
7.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	21 de julio de 2023, con asignación de radicado N° 2023_12049454. Mesada 14 año 2023 Y futuras.
7.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	18 de agosto de 2023. Mesada 14 año, 2023 Y futuras.
7.3	SILVANO REY BUSTOS	10 de julio de 2023, con asignación de radicado 2023_11235254. Mesada 14 año, 2023 Y futuras.

8. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, dio respuesta a los derechos de petición, así:

No.	PENSIONADO	RESPUESTAS POR PARTE DE COLPENSIONES
8.1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Con oficio de fecha 05 de septiembre de 2023, se dio respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos: *"Se informa que no es procedente su solicitud debido que la mesada 14 está establecida para aquellos que causaron el derecho bajo alguna de estas dos condiciones. Quienes se pensionaron antes del 25 de julio de 2005 y su pensión no exceda de 15 salarios mínimos mensuales. Quienes se pensionaron entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 cuya pensión no exceda de 3 salarios mínimos. Quienes se hayan pensionado luego del 31 de julio de 2011 no tiene derecho a la mesada 14."*
8.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Con oficio de fecha 04 de octubre de 2023, se dio respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos: *"Que, para el caso en estudio, su pensión se causó a partir del 06 de noviembre de 2022, es decir, después del 31 de julio de 2011. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, usted solo tiene derecho a trece (13) mesadas pensionales al año. Es decir, no le corresponde la mesada adicional de la mitad del mes de junio."*
8.3	SILVANO REY BUSTOS	Con oficio de fecha 03 de agosto de 2023, se dio respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos: *"Atendiendo su solicitud, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, No es posible aplicar la novedad de mesada adicional de su prestación, lo anterior teniendo en cuenta que mediante IBIS 328029 30NOV 2022, no indica el posible derecho por lo anterior nos permitimos informarle que para proceder con un estudio de reactivación de la mesada adicional es necesario radicar su solicitud a la Dirección de Prestaciones Económicas a través del Formulario de Prestaciones Económicas en la modalidad de Nuevo estudio."*

9. Los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS, agotaron las reclamaciones en sede administrativa ante las dos entidades demandadas.

10. Los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS, me han conferido poder para instaurar la presente demanda laboral ordinaria.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se DECLARE que los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS, en su condición de pensionados de la EIS CUCUTA S.A. ESP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio y las futuras que se llegaren a causar, llamada mesada catorce (14), dado que adquirieron el reconocimiento del derecho pensional convencional mediante las siguientes resoluciones emanadas de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP.:

No.	PENSIONADO	CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO	MEDIANTE RESOLUCIÓN N°
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Art. 41 de la C.C.T., vigente para el año 1999.	000727 del 15 de diciembre de 1999, a partir del 01 de diciembre de 1999.
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Art. 40 de la C.C.T., vigente para el año 2003.	001555 de 2003, a partir del 01 de diciembre del 2003.
3	SILVANO REY BUSTOS	Art. 40 de la C.C.T., vigente para el año 2000.	001478 del 14 de agosto de 2000, a partir del 01 de agosto del 2000

SEGUNDO: Que se CONDENE a las demandadas a pagar a los demandantes la mesada adicional de junio –llamada mesada 14-, en cuantía de:

No.	PENSIONADO	MESADA ADICIONAL DE JUNIO DE LOS AÑOS	SU CUANTÍA
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	2023 y futuras.	$ 3.349.676
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	2023 y futuras.	$2.641.407
3	SILVANO REY BUSTOS	2023 y futuras.	$2.351.069

TERCERO: Que se CONDENE a las demandadas a pagar a los demandantes señores GUSTAVO IBARRA CODOLLO, JOSÉ ALIRIO GÉLVEZ ESPINEL Y ORLANDO URBINA, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados hasta la fecha efectiva de pago, así:

No.	PENSIONADO	FECHA CAUSACIÓN INTERESES
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Desde el 01 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Desde el 01 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.
3	SILVANO REY BUSTOS	Desde el 01 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas aplicables de rango constitucional en torno a los derechos mínimos de los trabajadores y de la garantía constitucional al derecho a la seguridad social los artículos 48 y 53 de nuestra Carta Política.

"ART 48 CONSTITUCION POLITICA La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. (..)".

Las subrayas no corresponden a la originalidad del texto. De la lectura del inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política, se determina el carácter irrenunciable de los derechos a la seguridad social.

"ART. 53 CONSTITUCION POLITICA El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social. (..)".

Las subrayas no corresponden al texto original, esta norma de rango constitucional permite reafirmar la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales y de la seguridad social.

Son normas de orden legal aplicables, las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el Acuerdo 049 de 1990 y la convención colectiva de trabajo vigente para el año 1987.

Debemos precisar que el artículo 48 de la Constitución Política fue modificado y adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

MARCO NORMATIVO: El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 18 reguló la compartibilidad de las pensiones extralegales, señalando la norma en cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado."

COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES DE JUBILACION Y VEJEZ

En virtud de la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez. Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación al el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.

Sobre el tema de la compatibilidad pensional, la Corte Constitucional en **sentencia T-019/12** del 20 de enero de 2012, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, precisó en algunos de sus apartes lo siguiente:

"la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció con el objeto de diferenciar entre las figuras de la *compartibilidad* y la *compatibilidad* de las pensiones, en fallo del 30 de enero de 2001, radicado 14207:

> *'En ese orden es dable señalar que, frente a las pensiones, en distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empiece a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, (. .) siendo cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora'.*

4.3 Así, en virtud de la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez.

Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el *mayor valor* no cubierto por la administradora de pensiones."

DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO - MESADA14-: El inciso 8° del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, señala lo siguiente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."

En el caso de **ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS** su derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL se reconoció mediante Resolución N° 000727 del 15 de diciembre de 1999, a partir del 01 de diciembre de 1999, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP. Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS surgió el 01 de diciembre de 1999, es decir 06 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 000727 del 15 de diciembre de 1999, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

En el caso de **FELIX GUSTAVO VEJAR REYES** su derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL se reconoció mediante Resolución N° 001555 de 2003, a partir del 01 de diciembre del 2003, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP, Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de FELIX GUSTAVO VEJAR REYES, surgió el 01 de diciembre del 2003 es decir 02 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 001555 de 2003, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

En el caso de **SILVANO REY BUSTOS** su derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL se reconoció mediante Resolución N° 001478 del 14 de agosto de 2000, a partir del 01 de agosto del 2000, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP., Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de SILVANO REY BUSTOS surgió el 01 de agosto del 2000, aproximadamente 04 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 001478 del 14 de agosto de 2000, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

POSICION DE LA JURISDICCION LABORAL Y SENTENCIAS CONDENATORIA A LA EIS CUCUTA S.A. ESP EN ESTE ASUNTO

La EIS CUCUTA S.A. ESP, cometió el mismo error de negarles el pago pleno de la MESADA ADICIONAL DE JUNIO (MESADA 14) durante los años 2018 y 2019 a 15 de los pensionados en la misma situación fáctica que el demandante. Esta controversia fue dirimida a favor de los pensionados por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA, para lo cual me permito relacionar los procesos y sus demandantes:

1. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA. Rdo. 2019-00236. Demandantes: NORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ, YULIETH MERCEDES FLOREZ y HERMES DIAZ JAIMES.

2. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA. Rdo. 2019-00240. Demandantes: IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCIA y ORLANDO ROBLES MENDOZA.

3. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA. Rdo. 2019-00305. Demandantes: FRANCISCO APOLINAR DIAZ, JOSE VICTOR GIRALDO y BENITO RIVERA GARCIA.

4. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA. Rdo. 2019-00397. Demandantes: ALVARO ROJAS IBARRA, ADRIAN CASTELLANOS y JOSE DANIEL CONTRERAS.

5. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA. Rdo. 2019-00419. Demandantes: ALVARO ROJAS IBARRA, ADRIAN CASTELLANOS y JOSE DANIEL CONTRERAS.

Resulta sorprendente e inexplicable la actuación de la empresa EIS CUCUTA S.A. E.S.P., cuando insiste en una posición equivocada, de no asumir el pago de la totalidad de la mesada adicional de junio del año 2020, cuando existen pronunciamientos uniformes y reiterados por parte de la justicia laboral ordinaria del circuito judicial de Cúcuta.

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted Señor Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, competente para conocer del presente negocio en ÚNICA INSTANCIA, pues el estimativo de la cuantía asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($9.723.491,oo)** no excediendo de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el lugar donde se prestó el servicio que fue la ciudad de Cúcuta. Lo anterior conforme las previsiones del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la ley 1395 de 2010.

Determinación de la cuantía a la fecha de presentación de la demanda debidamente individualizada:

No.	PENSIONADO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	$3.349.676	$540.605
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	$2.841.407	$426.297
3	SILVANO REY BUSTOS	$2.351.069	$414.437

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez se ordene y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Se anexan los siguientes documentos:

1. Poderes a mi conferidos por parte de los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS.
2. Certificado de existencia y representación legal de la EIS CUCUTA S.A. ESP.

- **ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N° 000727 del 15 de diciembre de 1999, por la cual se reconoció la pensión convencional, 01 de diciembre de 1999.
3. Copia de Resolución SUB 335280 del 09 de diciembre del año 2022, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 09 de mayo de 2022, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
4. Derecho de petición dirigido a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. con fecha de radicado 16 de agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2023-13302732, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio Mesadas año 2023 y futuras.
5. Derecho de Petición con fecha 21 de julio de 2023, con asignación de radicado N° 2023_12049454, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la llamada mesada 14 o adicional de junio años 2023 Y futuras.
6. Oficio de fecha 05 de septiembre de 2023, que dio respuesta al derecho de petición radicado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
7. Comprobantes de pago parcial de la mesada adicional de junio año 2023, y de la mesada ordinaria del mes de junio de 2023 emanados de la EIS CUCUTA S.A. ESP.
8. Comprobante de pago de la pensión correspondiente al mes de junio de 2023 de la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES.
9. Liquidación de intereses.

- **FELIX GUSTAVO VEJAR REYES**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N° 001555 de 2003, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre del 2003.
3. Copia de la Resolución SUB 54756 del 08 de marzo del año 2023, por la cual se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute 06 de noviembre de 2022, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
4. Derecho de petición con fecha 18 agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2023-133-002794-2 0, dirigido a la Gerencia de la EIS CUCUTA S.A. ESP., por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio año 2023 Y futuras.
5. Derecho de Petición con fecha de radicado 18 de agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2022_10721208, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio año 2023 Y futuras.
6. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, que dio respuesta al derecho de petición radicado ante la EIS CUCUTA S.A. ESP.
7. Oficio de fecha 04 de octubre de 2023, que dio respuesta al derecho de petición radicado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
8. Comprobantes de pago de junio año 2023 emanado de la EIS CUCUTA S.A. ESP.
9. Comprobante de pago de la pensión correspondiente al mes de junio de 2023 de la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES.
10. Liquidación de intereses.

- **SILVANO REY BUSTOS**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N° 001478 del 14 de agosto de 2000, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a partir del 01 de agosto del 2000.
3. Copia de la Resolución SUB 328029 del 30 de noviembre del año 2022, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 10 de febrero de 2022, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
4. Derecho de petición con fecha de radicado 17 de agosto 2023, con asignación de radicado 2022-133-002786-2, dirigido a la Gerencia de la EIS CUCUTA S.A. ESP., por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio de 2023 y futuras.
5. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, por el cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición.
6. Derecho de Petición con fecha de radicado 10 de julio de 2023, con asignación de radicado 2023-_11235254, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio de 2023 y futuras.
7. Comprobantes de pago de la mesada año 2023, emanados de la EIS CUCUTA S.A. ESP.
8. Comprobante de pago de la pensión correspondiente al mes de junio de 2023 de la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES.
9. Liquidación de intereses.

ANEXOS

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado demandante: En la calle 12 No. 3-12 Oficina 313 Centro Comercial Colón de la ciudad de Cúcuta.
Teléfonos: 607 5505911 y 3153755170
E mail: **alfonsogo1021@hotmail.com**

A LOS DEMANDANTES:

No.	PENSIONADO	DIRECCIÓN	E-MAIL
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Avenida 10E # 8N-21 B/ Guaimaral - Cúcuta	[illegible] Tel: 3129455928
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Manzana 06 Lote 37 Urb. Las Americas - Cúcuta	[illegible] Tel: 3188364843
3	SILVANO REY BUSTOS	Calle 12 K18-3 Vereda El Pórtico.	[illegible] Tel: 3132636078

DEMANDADOS:

-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P.-, recibe notificaciones en la avenida 6 calle 11 piso 2 del Edificio San José de la ciudad de Cúcuta.
Teléfono: 5830012- 5716015
E-mail: **notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co**
gerencia@eiscucuta.com.co
contacto@eiscucuta.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, recibe notificaciones en la avenida cero No. 17-63 Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta.
E-mail: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**
contacto@colpensiones.gov.co

INTERVINIENTES:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: recibe notificaciones y comunicaciones en la carrera 7 No. 75-66 Pisos 2° y 3°. Bogotá D.C.
E mail: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

MINISTERIO PÚBLICO: Recibe notificaciones en la Procuraduría para Asuntos Laborales, ubicada en la Avenida 6 No. 10-62 Piso 07. Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cúcuta.
E mail: **asuntosdetrabajolaborales@procuraduria.gov.co**

Atentamente,

ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
C.C. 13.472.936 de Cúcuta
T.P. 55.336 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

ASUNTO: Poder para Actuar

ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 13.450.046 de Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE, también mayor de edad, identificado con C.C. N° 13.472.936 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. N° 55.336 del C.S. de la J., con correo electrónico alfonsogo1021@hotmail.com, como apoderado principal y al doctor MARIO ENRIQUE RIVERA MELCAREJO, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 13.476.824 de Cúcuta, portador de la T. P. No. 57.807 del C. S. de la J., con correo electrónico marioenriquemelcarejo@hotmail.com, como apoderado suplente, para que en mi nombre y representación adelanten proceso laboral ordinario de única instancia contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. -E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., sociedad anonima del orden municipal representada por su Gerente de JOSE ANTONIO LIZARAZO o quien haga sus veces o este facultado para ejercer dicha representación y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad de derecho público representada por su Presidente de JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces o este autorizado para ejercer dicha representación, a fin de que ponga los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada, se obtenga el reconocimiento y pago de la MESADA ADICIONAL DE JUNIO - LLAMADA MESADA 14-, correspondiente al año 2023 y las futuras que se lleguen a causar en su condición de pensionado de las entidades demandadas por la denominada compartibilidad pensional. Igualmente que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del derecho hasta la fecha efectiva de pago, la indexación del capital de las condenas y las costas procesales.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, integrar el litisconsorcio necesario, interponer recursos, renunciar y adelantar todas las gestiones inherentes con el objeto de este mandato, y las otorgadas en el artículo 77 del C.G.P., sin que en ningún caso pueda decirse que se tiene poder a que el mandato es insuficiente.

Ruego al señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos del poder conferido.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS
C.C. N° 13.450.046 de Cúcuta

MARIO ENRIQUE RIVERA MELCAREJO
C.C. N° 13.476.824 de Cúcuta
T. P. N°. 57.807 del C.S.J.

ALFONSO GOMEZ AGUIRRE
C.C. N° 13.472.936 de Cúcuta
T. P. N°. 55.336 del C.S. de la J.

Powered by CamScanner



Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

ASUNTO: Poder para Actuar

FÉLIX GUSTAVO VEJAR REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. Nº 13.451.262 de Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, también mayor de edad, identificado con C.C. Nº 13.472.956 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. Nº 88.336 del C.S. de la J., con correo electrónico alfonsogo1220@hotmail.com, como apoderado principal y al doctor MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 13.456.836 de Cúcuta, portador de la T. P. No. 57.907 del C. S. de la J., con correo electrónico marioenriquerm08@hotmail.com como apoderado suplente, para que en mi nombre y representación adelanten proceso laboral ordinario de única instancia contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. -E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P., sociedad anónima del orden municipal representada por su Gerente de. JOSE ANTONIO LIZARAZO o quien haga sus veces o esté facultado para ejercer dicha representación y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad de derecho público representada por su Presidente de. JAIME DUSSAN CALDERÓN, o quien haga sus veces o esté autorizado para ejercer dicha representación, a fin de que previo los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se obtenga el reconocimiento y pago de la MESADA ADICIONAL DE JUNIO – LLAMADA MESADA 14-, correspondiente al año 2022 y las futuras que se lleguen a causar en mi condición de pensionado de las entidades demandadas por la denominada compartibilidad pensional. Igualmente que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del derecho hasta la fecha efectiva de pago, la indexación del capital de las condenas y las costas procesales.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, integrar el litisconsorcio necesario, interponer recursos, renunciar y adelantar todas las gestiones inherentes con el objeto de este mandato, y las otorgadas en el artículo 77 del C.G.P., ello que en ningún caso pueda decirse que no tiene poder o que el mandato es insuficiente.

Ruego al señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos del poder conferido.

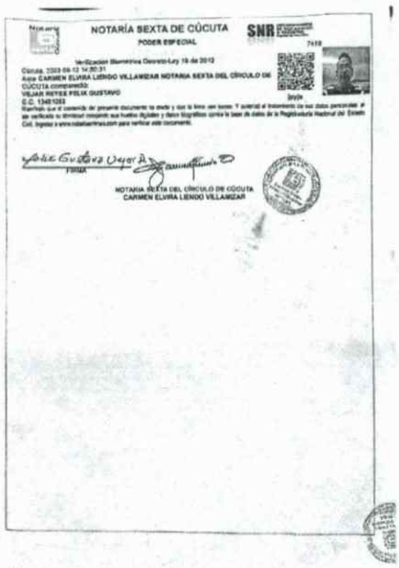
Atentamente,

FÉLIX GUSTAVO VEJAR REYES
C.C. Nº 13.451.262 de Cúcuta

Acepto

MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO
C.C. Nº. 13.456.836 de Cúcuta
T.P. Nº. 57.907 del C.S. de la J.

ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE
C.C. Nº 13.472.956 de Cúcuta
T.P. Nº. 88.336 del C.S. de la J.



Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

ASUNTO: Poder para Actuar

SILVANO REY BUSTOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. Nº 13.363.682 de Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, también mayor de edad, identificado con C.C. Nº 13.472.956 de Cúcuta, abogado en ejercicio con T.P. Nº 88.336 del C.S. de la J., con correo electrónico alfonsogo1220@hotmail.com, como apoderado principal y al doctor MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 13.456.836 de Cúcuta, portador de la T. P. No. 57.907 del C. S. de la J., con correo electrónico marioenriquerm08@hotmail.com como apoderado suplente, para que en mi nombre y representación adelanten proceso laboral ordinario de única instancia contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. -E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P., sociedad anónima del orden municipal representada por su Gerente de. JOSE ANTONIO LIZARAZO o quien haga sus veces o esté facultado para ejercer dicha representación y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad de derecho público representada por su Presidente de. JAIME DUSSAN CALDERÓN, o quien haga sus veces o esté autorizado para ejercer dicha representación, a fin de que previo los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se obtenga el reconocimiento y pago de la MESADA ADICIONAL DE JUNIO – LLAMADA MESADA 14-, correspondiente al año 2022 y las futuras que se lleguen a causar en mi condición de pensionado de las entidades demandadas por la denominada compartibilidad pensional. Igualmente que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del derecho hasta la fecha efectiva de pago, la indexación del capital de las condenas y las costas procesales.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, integrar el litisconsorcio necesario, interponer recursos, renunciar y adelantar todas las gestiones inherentes con el objeto de este mandato, y las otorgadas en el artículo 77 del C.G.P., ello que en ningún caso pueda decirse que no tiene poder o que el mandato es insuficiente.

Ruego al señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en los términos del poder conferido.

Atentamente,

SILVANO REY BUSTOS
C.C. Nº 13.363.682 de Cúcuta

Acepto

MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO
C.C. Nº. 13.456.836 de Cúcuta
T.P. Nº. 57.907 del C.S. de la J.

ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE
C.C. Nº 13.472.956 de Cúcuta
T.P. Nº. 88.336 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaria tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: SILVANO REY BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0013363682 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

16951-1

80f9510dee
13/09/2023 14:04:15

----------Firma autógrafa----------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el comparaciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella decitilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑORES JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA.

MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Notaria (3) del Círculo de Cúcuta , Departamento de Norte De Santander - Encargada
Consulte este documento en https://notarild.notariasegura.com.co
Número Única de Transacción: 80f9510dee, 13/09/2023 14:04:52

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 15:11:03
Recibo No. S001497503, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vnue1gkQ0R

Verifique el contenido y confidencialidad de este certificado, ingresando a https://ril.confecamaras.co/rilcv/planilla.jsp?compresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
Sigla : EIS CUCUTA S.A. E.S.P
Nit : 890500529-9
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 73937
Fecha de matrícula: 02 de julio de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF : RESOLUCION 414/2014

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 11 AV 6 OFI 201 EDIF SAN JOSE - El centro
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : gerencia@elscucuta.com.co
Teléfono comercial 1 : 6075954144
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 11 AV 6 OFI 201 EDIF SAN JOSE - El centro
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : gerencia@elscucuta.com.co
Teléfono para notificación 1 : 5714815
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1336 del 23 de mayo de 1997 de la Notaría Quinta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 1997, con el No. 930744 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 15:11:03
Recibo No. S001497503, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vnue1gkQ0R

Verifique el contenido y confidencialidad de este certificado, ingresando a https://ril.confecamaras.co/rilcv/planilla.jsp?compresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA."E.S.P.A.A.A." EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MUNICIPAL.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2006, con el No. 9320845 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA EN UNA SOCIEDAD POR ACCIONES

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES

Por Resolución No. 005 del 10 de Febrero de 2020 de la Camara De Comercio de Cucuta, inscrito en esta Camara de Comercio el 13 de Febrero de 2020, con el No. 9370057 del Libro IX, se resolvió Confirmar acto administativo de registro nro. 09369154 del libro ix de las sociedades comerciales, en el cual se inscribió el acta no 33 de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad empresa de acueducto y alcantarillado de cúcuta S.A. E.S.P. Con sigla eis cúcuta S.A. E.S.P., Celebrada el 09 de noviembre de 2019, protocolizada mediante escritura pública nro 2960-2019 De la notaria quinta del círculo de cúcuta donde se toma la decisión de reformar los articulos 31, 41, 48, 55, 58 de los estatutos de la sociedad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Concediendo ante la superintendencia de industria y comercio el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tanto, las decisiones quedan bajo el efecto suspensivo de este último recurso.

Por Resolución No. 006 del 13 de febrero de 2020 de la Camara De Comercio De Cúcuta de Cucuta, inscrito en esta Camara de Comercio el 15 de Febrero de 2020, con el No. 9370166 del Libro IX, se resolvió Aclarar la resolución NO 005 del 10/02/2020 en los aparte relacionados con los articulos reformados en la resolución mencionada siendo lo correcto: Acta No 33 de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad empresa acueducto y alcantarillado de cucuta S.A. E.s.p. con sigla eis cucuta S.A. e.s.p., celebrada el 09 de noviembre de 2019, protocolizada mediante escritura pública No 2960-2019 De la notaria quinta del circulo de cúcuta donde se toma la decisión de reformar los articulos 31, 41, 48, 55, 58 de los estatutos de la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La eis cúcuta sa E.S.P. Tendrá como objeto social principal la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto alcantarillado en los perimetros urbanos y rurales de la jurisdicción del municipio de san josé de cúcuta y

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 15:11:03
Recibo No. S001497503, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vnue1gkQ0R

Verifique el contenido y confidencialidad de este certificado, ingresando a https://ril.confecamaras.co/rilcv/planilla.jsp?compresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extraterritorialmente conforme al articulo 23 de la Ley 142 de 1994.En desarrollo de este objeto la eis cúcuta S.A. E.S.P. Podrá desarrollar actividades tales como: 1) Contratar al operador especializado que asumirá la prestación directa de los servicios de acueducto y alcantarillado que constituyen el objeto de la eis cúcuta S.A. E.S.P., 2) Solicitar concesiones para el aprovechamiento de fuentes de agua y los permisos de vertimiento que se requieran. 3) Realizar las actividades que tiendan a la preservación del medio ambiente en concordancia con su actividad de prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado.. 4) Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, imponer servidumbre y solicitar la expropiación de predios cuando el servicio a prestar lo demande. 5) Celebrar contratos con entidades bancarias, financieras, fiduciarias y de seguros. 6) Percibir recursos destinados a financiar el otorgamiento de subsidios, otorgar y administrar subsidios de conformidad con las leyes 142 de 1994, 286 de 1996, 632 de 2000, 689 de 2001 y 812 de 2003, sus decretos reglamentos y las disposiciones futuras que establezcan la ley. 7) Gestionar, vigilar y controlar la prestación de los servicios públicos o realización de actividades conexas o complementarias, tales como: Alumbrado público; alumbrado navideño; recolección, tratamiento, reciclaje y disposición final de basuras; drenaje urbano o alcantarillado fluvial; escombreras; operación de plantas de tratamiento de aguas residuales; adquisición, protección y recuperación de áreas de interés para los acueductos municipales y participación en proyectos sobre reservorios y embalses relacionados con los mismos; otro generación de energía para consumo autónomo; mantenimiento de parques y, áreas verdes y en general todo lo comercado dentro la Ley 142 de 1994. La eis cúcuta sa esp, podrá asociarse y aportar, o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de dichos servicios. 8) Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras para intercambiar conocimientos, preparar y adiestrar al personal al servicio de la eis cúcuta S.A. E.S.P., 9) Promover la investigación científica y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de la eis cúcuta S.A. E.S.P. 10) Patentar y explotar económicamente los descubrimientos resultantes de investigaciones, de acuerdo con las normas pertinentes. 11) Las demás fines que presten actividades que por razón de su objeto le señale la Ley. La comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico y las normas que se expidan sobre la materia, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el operador en relación con la regulación, la supervisión y el control de sus propias actividades. En desarrollo del mismo objeto social, la eis cúcuta S.A. E.S.P. Podrá constituir hipoteca o prenda sobre bienes y enajenarlos cuando no sean necesarios para sus empresas o negocios, adquirir concesiones, licencia, patentes, marcas, nombres comerciales y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial; girar, hacer girar, endosar, descontar, protestar, aceptar, ceder, limitar, cancelar, anular, recibir, pagar, garantizar, y en general negociar títulos valores, y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos lícitos directamente relacionados con el objeto social de la compañía. Y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de las actividades desarrolladas por la compañía. De acuerdo con el contrato

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 15:11:03
Recibo No. S001497503, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vnue1gkQ0R

Verifique el contenido y confidencialidad de este certificado, ingresando a https://ril.confecamaras.co/rilcv/planilla.jsp?compresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de operación n. 30 De 2006 y sus anexos, el operador especializado contratado por la eis cúcuta S.A. E. S. P, tendrá a su cargo la operación directa de la infraestructura y demas bienes asociados a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como las siguientes actividades: A) la captación, la conducción, el tratamiento, la operación de los sistemas de distribución y la comercialización del agua potable; b) la recolección, la conducción, el transporte, el tratamiento y la disposición de las aguas servidas o residuales; c) la facturación, el cobro y la gestión de cartera por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado; d) la construcción, la instalación y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios, expandir su cobertura, mejorar su calidad y reducir costos; e) las demás previstas en el pliego de condiciones del concurso público eis n. 001 De 2005, en el contrato de operación n. 30 De 2006 y en sus anexos. Parágrafo. Dado que el objeto social de la eis cúcuta S.A. E.S.P. Comprende la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, a la contabilidad sobre su prestación deberá llevarse en forma separada para cada uno de tales servicios, registrando de manera explícita el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 163.724.721.295,00
No. Acciones	30.440,00
Valor Nominal Acciones	$ 5.343.496,1256201
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 163.724.721.295,00
No. Acciones	30.440,00
Valor Nominal Acciones	$ 5.343.496,1256201
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 163.724.721.295,00
No. Acciones	30.440,00
Valor Nominal Acciones	$ 5.343.496,1256201

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

facultades del representante legal: el gerente, nombramiento y ejercicio de funciones. el gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un gerente, nombrado por la Junta Directiva, quien continuará en el ejercicio de sus funciones mientras la Junta Directiva no haga nuevo nombramiento. el gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará provisionalmente en caso de su ausencia permanente o temporal. el nombramiento del gerente y su suplente deberán inscribirse en el registro mercantil de la camara de comercio del domicilio social. el gerente y su suplente deberán ser profesionales y podrán ser removidos por la Junta Directiva en cualquier momento, serán

designados para un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. funciones. el gerente tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o asigne la Asamblea General o la Junta Directiva las siguientes: 1) ejercerá la representación legal de la compañía judicial o extrajudicialmente para todos los efectos legales, pudiendo representarla ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden judicial, administrativo o legislativo. tiene facultad para novar, transigir, conciliar, comprometer y desistir y para comparecer en juicio en que se dispute la propiedad o cualquier otro derecho de la compañía. 2) dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva, dirigir las actividades de la compañía. Vigilar los bienes de la misma. sus operaciones, técnicas, su contabilidad y correspondencia. 3) cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y el código de buen gobierno de la sociedad. 4) asumir la responsabilidad del control interno de la compañía, tal como lo exige el artículo 49 de la Ley 142 de 1994. 5) celebrar los contratos relativos al objeto social. para tal efecto, tendrá en cuenta que debe contar con la autorización previa de la Junta Directiva en el evento que pretenda suscribir cualquier acto, operación o contrato de cualquier naturaleza y cuya cuantía exceda de 400 s.m.l.v.v a la fecha de la celebración del acto, operación o contrato. 6) deberá contar también con la aprobación previa de la Junta Directiva para la celebración de cualquier contrato que tenga por objeto la venta, hipoteca, arrendamiento y en general cualquier acto o contrato que altere el ejercicio del dominio, tenencia y posesión de inmuebles de la sociedad, cualquiera fuera su cuantía. diferente del contrato que se celebre con operador especializado. así mismo requerirá la autorización referida para modificar y/o adicionar el contrato de operación y el contrato de interventoría correspondiente y para alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. 7) nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la Junta Directiva, así como retirarlas y remplazarlas cuando haya lugar de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos. 8) nombrar apoderados especiales. 9) convocar a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva. 10) realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 11) velar porque se permita la adecuada realización de las funciones de la revisoría fiscal. 12) guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la compañía. 1 3) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 14) suministrar información veraz, completa y oportuna a la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a las demás autoridades públicas y a las personas a quienes estos hayan confiado la responsabilidad de obtenerla. 15) ordenar que se traten y respondan las solicitudes de los valores de control, de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. 16) rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea de accionistas un informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones. 17) dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección. el gerente podrá ejecutar los actos mencionados en el presente artículo de acuerdo con las limitaciones previstas en estos estatutos, y en especial las establecidas en este artículo. el gerente no podrá celebrar actos, operaciones o contratos que impliquen que la sociedad

se constituya en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni podrá asumir deudas ajenas. Dentro de las funciones de la Junta Directiva están otras tenemos: 1&) autorizar al representante legal para celebrar cualquier contrato que tenga por objeto la venta, hipoteca, arrendamiento y en general cualquier acto o contrato que altere el ejercicio del dominio, tenencia y posesión de inmuebles de la sociedad, cualquiera fuera su cuantía, diferente del contrato que se celebre con operador especializado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 160 del 08 de mayo de 2020 de la Junta Directiva , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020 con el No. 9371303 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO	C.C. No. 13.469.777

Por Acta No. 13 del 17 de septiembre de 2009 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2009 con el No. 8329097 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CARLOS JOSE IBARRA RODRIGUES	C.C. No. 13.438.846

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ ENTIDAD: 890501434 2 - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	C.C. No. 6.753.316
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GERARDO DUPLAT ISEA	C.C. No. 17.194.860
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	FRANCISCO JOSE PEREZ RAMSDENEN	C.C. No. 19.185.415
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ASTRID CONSUELO SALCEDO SANVEDRA	C.C. No. 52.429.554

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NESTOR MARIO ORAZA DUQUE	C.C. No. 79.542.473
SUPLENTES		
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCELA RODRIGUEZ CAMACHO	C.C. No. 60.379.274
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ABRAHAM ABARAT ABFLA	C.C. No. 88.210.288
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RICARDO AGUDELO SEDANO	C.C. No. 13.479.481
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MILLENA ADRIAN CAMILO SANCHEZ NOVA	C.C. No. 1.076.647.822
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	EDGAR GERMAN SANABRIA MATEUS	C.C. No. 79.346.277

Por Acta No. 35 del 16 de enero de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2020 con el No. 9370830 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ ENTIDAD: 890501434 2 - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	C.C. No. 6.753.316
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GERARDO DUPLAT ISEA	C.C. No. 17.194.860
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	FRANCISCO JOSE PEREZ RAMSDENEN	C.C. No. 19.185.415
SUPLENTES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ABRAHAM ABARAT ABFLA	C.C. 88.210.288

Por Acta No. 39 del 22 de diciembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2022 con el No. 9380513 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA	ASTRID CONSUELO SALCEDO SANVEDRA	C.C. No. 52.429.554

DIRECTIVA

SUPLENTES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MILLENA ADRIAN CAMILO SANCHEZ NOVA	C.C. 1.076.647.822

Por Acta No. 36 del 29 de abril de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2020 con el No. 9371296 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NESTOR MARIO ORAZA DUQUE	C.C. No. 79.542.473
SUPLENTES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCELA RODRIGUEZ CAMACHO	C.C. 60.379.274

Por Acta No. 41 del 23 de enero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2023 con el No. 9387404 del libro IX, se designó a:

SUPLENTES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RICARDO AGUDELO SEDANO	C.C. 13.479.481

Por Acta No. 29 del 26 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2018 con el No. 9362987 del libro IX, se designó a:

SUPLENTES		
CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	EDGAR GERMAN SANABRIA MATEUS	C.C. 79.346.277

ACLARACIONES A LA JUNTA DIRECTIVA

Que por Documento Privado del 24 de febrero de 2022 inscrito en esta cámara de comercio el 02 de marzo de 2022 bajo el número 9383228 del libro IX se registró: Renuncia de

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA MARCELA RODRIGUES CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía número 60.379.274.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 36 del 29 de abril de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2020 con el No. 9371297 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORIA FISCAL	ASESORES CONTABLES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS S.A.S ASCONFIT S.A.S	Nit No. 890.506.721-6	

Por documento privado del 29 de abril de 2020 de la Revisoría Fiscal , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020 con el No. 9371310 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LEIDI ANDREINA SOTO ESPINOSA ENTIDAD: 890096716 - ASESORES CONTABLES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS S.A.S ASCONFIT S.A.S	C.C. No. 37.587.220	165461-T

Por documento privado del 29 de octubre de 2020 de la La Firma De Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2020 con el No. 9373392 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YUDITH PATRICIA VELASCO GARCIA ENTIDAD: 890096716 - ASESORES CONTABLES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS S.A.S ASCONFIT S.A.S	C.C. No. 60.364.464	84835-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
*1 E.P. No. 2824 del 01 de septiembre de 1997 de la Notaria Quinta Cúcuta	9326943 del 26 de diciembre de 2006 del libro IX
*1 E.P. No. 2824 del 01 de septiembre de 1997 de la Notaria Quinta Cúcuta	9326944 del 26 de diciembre de 2006 del libro IX
*1 E.P. No. 344 del 08 de febrero de 2007 de la Notaria Tercera Cúcuta	9351135 del 12 de febrero de 2007 del libro IX
*1 D.P. No. 1 del 31 de febrero de 2007 de la Revisor Fiscal	9351190 del 22 de febrero de 2007 del libro IX

*1 E.P. No. 4127 del 24 de diciembre de 2007 de la Notaria Tercera Cúcuta	9362691 del 28 de diciembre de 2007 del libro IX	
*1 E.P. No. 748 del 25 de noviembre de 2010 de la Notaria Tercera Cúcuta	9380858 del 13 de febrero de 2011 del libro IX	
*1 E.P. No. 1894 del 27 de noviembre de 2014 de la Notaria Segunda Cúcuta	9387111 del 07 de mayo de 2015 del libro IX	
*1 Ley. del 25 de febrero de 2015 de la Revisor Fiscal	9387112 del 07 de mayo de 2015 del libro IX	
*1 Res. No. 005 del 16 de febrero de 2020 de la Camara De Comercio	9370857 del 12 de febrero de 2020 del libro IX	
*1 Res. No. 002 del 17 de febrero de 2020 de la Camara De Comercio de Cúcuta	9370116 del 15 de febrero de 2020 del libro IX	
*1 E.P. No. 136 del 24 de enero de 2020 de la Notaria Septima Cúcuta	9370829 del 19 de marzo de 2020 del libro IX	
*1 E.P. No. 2026 del 12 de enero de 2022 de la Notaria Septima Cúcuta	9380514 del 21 de enero de 2022 del libro IX	

Por oficio número 3013 del 13 de diciembre de 2019 de la procuraduria general de la nación, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 9369174 del libro IX registro mercantil el 16 de diciembre de 2019, se inscribe: Suspender la ejecución del registro número 9369154 del libro IX de fecha 12 de diciembre del 2019, del acta extraordinaria de Asamblea General de accionistas no 53 del 09 de noviembre del 2019, protocolizada mediante escritura pública número 2960 del 16 de noviembre del 2019 de la notaria quinta del circulo de cúcuta, donde se toma la decisión de reformar los estatutos de la sociedad, hasta tanto no se clasifique los aspectos de orden factico y juridico a los cuales nos referimos en las consideraciones que motivaron la presente decisión.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3600

Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: No reporta

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. ESP
Matrícula No.: 73938
Fecha de Matrícula: 02 de julio de 1997
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 11 AV 4 OF1 205 EDIF SAN JOSE - El Centro
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

La anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $320.049.352.341,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del funcionario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra amparada por una

emisión en certificación sobre soluciones y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las siguientes salvaguardas en la Ley 527 de 1999 este mismo portal y contenerse de los documentos electrónicos.

La firma digital en su otra forma digitalizada o escaneada, por la tanto, la firma digital que contenga este documento la parte verifica a través de su aplicación para los documentos pdf.

La firma electrónica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma but see does position in no quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien desde este certificado. La firma electrónica no contempla la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar la(s)image(s) una imagen asociada del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DIAZ VILLA
Secretaria General

**** FINAL DEL CERTIFICADO ****

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRICULA

Nombre : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. ESP
Matrícula No: 73938
Fecha de matrícula: 02 de julio de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 11 AV 4 OF1 205 EDIF SAN JOSE - El Centro
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : contacto@elacucuta.com.co
Teléfono comercial 1 : 5675936344
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: E3600
Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripcion de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividad principal: Captación , tratamiento y distribución de agua actividad secundaria: Arrendamiento de locales comerciales y apartamentos

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

***** Nombre** : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
Nit : 890500529-8
Domicilio : Cúcuta, Norte de Santander
Matrícula/Inscripción No. : 11-73937
Fecha de matrícula/inscripción : 02 de julio de 1997
Último año renovado : 2023
Fecha de renovación : 28 de marzo de 2023

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 07/06/2023 - 09:52:55
Recibo No. S001487480, Valor 3500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jxyA4ubXrd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vistaCertificado.php?empresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del suscriptor de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validar jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que estampada este documento le podrá verificar a través de la aplicación descrita en documentos.pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación de la representación gráfica de la firma del secretario jurídico o de quien haga sus veces de la Cámara de Comercio quien emite este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación antes citada(en la descripción) una imagen mostrará este certificado que ha entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN
Secretaria General

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

COMUNICACION DEMANDA DE ALVARO ENRIQUE COLMENARES, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS

alfonsoga1021@hotmail.com <alfonsoga1021@hotmail.com>
Mié 22/11/2023 4:46 PM

Para:notificacionesjudiciales@elacucuta.com.co <notificacionesjudiciales@elacucuta.com.co>;VENTANILLA UNICA <ventanillaunica@elacucuta.com.co>;gerencia@elacucuta.com.co <gerencia@elacucuta.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Cristian Mauricio Gallego Soto <cmgallego@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (4 MB)
DEMANDA Y PODERES - ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS.pdf

ANEXOS ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS.pdf; ANEXOS FELIX GUSTAVO VEJAR REYES.pdf; ANEXOS SILVANO REY BUSTOS.pdf;

Buenas tardes.

En mi condición de apoderado de los demandantes, comedidamente me permito radicar en formato PDF, la demanda de la referencia, con sus pruebas documentales anexas y la constancia de comunicación de la misma a las entidades demandadas y demás intervinientes procesales. Cordialmente, Alfonso Gómez Aguirre

DEMANDANTE: ADOLFO VARGAS URBINA
DEMANDADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas

"Conforme dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho a favor del demandante (sentencia) $800.000

TOTAL COSTAS a favor de la demandante, a cargo de EIS CUCUTA, SON: QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS ($500.000)"

Sírvase ordenar. Cúcuta, 22 de marzo 2024

KARINE Y. RICO JAIMES
SECRETARIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

En firme esta providencia, ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

Enlace Expediente 2023-00687 ORDINARIO (sólo pueden ingresar partes y apoderados con correo electrónico registrado en el proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA QUINDO LIZCANO
Juez

Radicado No. 1004-213-7001870-1
Fecha: 13-de-Marzo-de-2024 14:00:27

Bogotá D.C.

Doctor
JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
EIS EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTAS.A ESP
Avd 6 cll 11 piso 2
Cúcuta - Norte de Santander
Notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION QUE ORDENA TERMINAR PROCESO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EXPEDIENTE 14-097
REFERENCIA PROCESO COACTIVO ADMINISTRATIVO No. 14-097
DE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON,
CONTRA: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA

En atención a lo dispuesto en el Artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 53, 53A y 197 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a **notificar por correo** el contenido de la **Resolución *"Por medio de la cual se terminar el proceso coactivo por pago total"***, dentro del proceso del asunto.

En consecuencia y para los efectos de la presente notificación, se adjunta copia de la Resolución 430 del 29 de febrero de 2024 en dos (2) folios, haciéndole saber que contra la citada resolución no procede recurso alguno.

La presente Notificación por Correo tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Cualquier inquietud o información que requiera su Entidad referente al proceso de cobro coactivo de la referencia debe ser remitida al correo institucional notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Cordialmente,

JUAN ESTEBAN CASTILLO GARZÓN
Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — FONPRECON Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

RESOLUCIÓN No.430 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024
POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL PROCESO COACTIVO POR PAGO TOTAL

EXPEDIENTE: 14-097
REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
CONTRA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con la Ley 6 de 1992 artículo 112, artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución Nº 0714 del 22 de noviembre de 2023 y la Resolución Nº 0761 del 05 de diciembre de 2023, el Funcionario Ejecutor está facultado para adelantar el tramite establecido para el proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

CONSIDERACIONES

Que este despacho libró mandamiento de pago No.038 de fecha 02 de mayo de 2014, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA, por las cuotas partes pensionales causadas del siguiente pensionado:

PENSIONADO	CEDULA	DESDE	HASTA	VALOR
VILLAMIZAR VIVAS JESUS JOAQUIN	13224737	30/09/2011	30/09/2012	$ 3.941.732

Que mediante Resolución No. 314 de fecha 3 de marzo de 2015, el despacho resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.

Que la entidad realizo el pago total de la obligación por lo que se procederá a ordenar su terminación.

Que este Despacho agotó todas y cada una de las etapas procesales pertinentes, las cuales notificó en debida forma al deudor, tal como se puede evidenciar en el presente expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso de cobro en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA

SEGUNDO: OFICIAR a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de informar la terminación del presente proceso para lo de su competencia.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — FONPRECON Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

TERCERO: En firme la presente, desanótese en los libros radicadores del Despacho y archívese el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, por correo electrónico en la forma y términos consagrados en el Artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 53, 53A y 197 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN ESTEBAN CASTILLO GARZÓN
Funcionario Ejecutor de Cobro Coactivo

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00295
DEMANDANTE: ESTEBAN QUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el 19 de marzo del 2024 la E.I.S CÚCUTA informó la consignación del restante de las costas procesales, solicitando la terminación por pago total (archivos 44, 45, 47 y 48). El 4 de abril de 2024 la parte ejecutante en memorial solicitó la terminación y archivo del proceso desistiendo del valor restante que corresponden a las costas procesales (archivo 46). Se deja constancia que, aunque la ejecutada E.I.S CÚCUTA informó la consignación de depósito judicial, el mismo no aparece registrado en el sistema (archivo 49). Pasa con un total de cuarenta y nueve (49) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 48. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde la ejecutada E.I.S CÚCUTA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (en archivos 44, 45, 47 y 48) y visto el archivo 46 donde el apoderado de la parte ejecutante, Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA,[1] solicita terminación de proceso por pago total de la obligación y así mismo el desistimiento valor restante que corresponden a las costas procesales, el despacho por economía y celeridad procesal estudiará la solicitud.

En tal sentido se denota que en folio 3 del archivo 01 que conforma el expediente digital, el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, tiene concedida las facultada de recibir y desistir, por tanto, se encuentra legitimado para presentarla.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO Nº 050 DEL 10-04-2024

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00295
DEMANDANTE: ESTEBAN QUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia, es pertinente remitirnos al art. 461 del C.G.P., en tanto que, según pronunciamiento expreso de la parte ejecutante, el desistimiento del valor restante por un valor de $9.758 los cuales constituyen a costas procesales, por lo que se deduce que la obligación fue cumplida, por tanto, es procedente aplicar los supuestos normativos de la norma.

Así mismo, se evidencia que en archivos 44, 45, 47 y 48 se observa transacción aprobada por el valor de $9.758 por la ejecutada E.I.S CÚCUTA, no obstante, revisada la plataforma del Banco Agrario, dicha consignación no se encontró reflejada.

En síntesis, al encontrase cancelada la obligación principal del asunto al tenor del art. 461 del C.G.P. el despacho accederá a la terminación y levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se observan remanentes en el asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL SIN CONDENA EN COSTAS** el presente proceso, conforme el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA (archivo 46).

 Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. **LEVANTAR** las medidas de embargo y retención de dinero que fueron ordenadas en el auto del 5 de junio de dos mil diecinueve (folio 1265 del archivo 01). Por secretaría elabórese los oficios de desembargo al término de la ejecutoria del asunto.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO Nº 050 DEL 10-04-2024

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00295
DEMANDANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la consulta efectuada en el portal del banco agrario.

Las partes deben ingresar al link que anteriores oportunidades ha sido remitido.

4. **ORDENAR** el archivo del asunto.

Cumplido lo anterior, déjese los respectivos soportes en el estante digital y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelyca Paola Pomeli Arevalo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbe0b4b87 30e5f0ba0b0d7f0e7f0fe0e4ece4218e4b4f0f0ea09c**

Documento generado en 09/04/2024 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://rapachucion.ramajudicial.gov.co/S445/FirmaElectronica

3

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 054 DEL 10-04-2024

AUTO JC No. 002 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TERMINAR Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO"

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 168-10 ejecutado contra el **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA** identificado con **NIT 890.500.529.**

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes a las entidades a que allá lugar, en cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Auto al ejecutado en la forma y términos consagrados en el artículo 1 y 8 de la Ley 2213 del 2022 "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", advirtiéndosele que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALDANA TRUJILLO
ANDREA LILIANA
Funcionaria Ejecutora - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Se impone Vo.Bo. conforme las revisiones y estudios realizados a los antecedentes y registros documentales particulares que reposan en el grupo encargado de su verificación"

Proyectó: Lina Marcela Arias Guzmán – Abogada Cobro Coactivo
Revisó: Mario Fernando Zuluaga Sarmiento–Abogado de Apoyo a la Coordinación de Cobro Coactivo. O.A.J

AUTO JC No. 002 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TERMINAR Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO"

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución **Nº 134** del **13** de **septiembre** de **2010**, proferida por la Dirección Jurídica Seccional Norte de Santander del Instituto de Seguro Social, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago **Nº 168** del **08** de junio de **2010**, proferido por la Funcionaria Ejecutora de la Dirección Jurídica Seccional Norte de Santander del Instituto de Seguro Social, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución Nº 160** del **02** de noviembre de **2010**, proferida por la Dirección Jurídica Seccional Norte de Santander del Instituto de Seguro Social, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución **Nº 124** del **13** de septiembre de 2010, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **falta de título ejecutivo** y **prescripción** propuestas en contra del mandamiento de pago **Nº 168** del **08** de junio de **2010**, proferido por la Funcionaria Ejecutora de la Dirección Jurídica Seccional Norte de Santander del Instituto de Seguro Social, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **EXIMASE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. EIS CUCUTA ESP.** Identificada con NIT 890500520-9 de pagar la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCT ($11.723.260)** por concepto de pago al sistema de actualización de aportes e intereses causados desde abril de 1965 a abril de 2009, y por ende, **DECLARESE** que la misma ha cumplido con todas sus obligaciones a cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Devolver a la parte demandante el valor de lo consignado como gastos ordinarios del proceso, o su remanente, si lo hubiere

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público la presente providencia en los términos de ley, y tan pronto quede ejecutoriada, se previas las anotaciones secretariales de rigor.

Adicionalmente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo Radicación Nº 54-001-33-31-006-2011-00021-00, emitió sentencia de segunda instancia el pasado 02 de febrero de 2022 mediante la cual falla a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA** identificado con **NIT 890.500.529** y dende:

"1. CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidocu (23) de junio de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar, se dispone:
2. ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Funcionaria Ejecutora de cobro coactivo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 168-10, iniciado por el extinto Instituto de Seguros Sociales y ejecutado contra el EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA identificado con NIT 890.500.529, por orden judicial, conforme a las consideraciones del presente auto.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Al contestar por favor cite:
Radicado No. "GITCC" - "20240120002201"
Fecha: "21-03-2024"

Bogotá D.C.,

Señores:

BANCO BBVA (Carrera 9 No. 72-21 Piso 5 - notificaciones@bbva.com.co)
BANCO BANCAMIA (Carrera 9 No. 66-25 - juan.trelles@bancamia.com.co)
BANCO W (Calle 13 No. 27-31 - notificaciones@bancow.com.co)
BANCO DE BOGOTÁ (Calle 36 No. 7-47 - notificacionesjudiciales@bancodebogota.com.co)
BANCO DAVIVIENDA (Carrera 7 No. 31-10 - notificacionesjudiciales@davivienda.com)
BANCO POPULAR (Calle 17 No. 7-43 Piso 8 - apoderadosjudiciales@scotiabank.com.co)
BANCO GNB SUDAMERIS (Carrera 7 No. 71-52 - notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)
BANCO DE OCCIDENTE (Carrera 13 No. 27-47 - juan.trelles@grupoaval.com)
BANCO COLPATRIA (Carrera 7 No. 24-89 Piso 14 - notificacionesjudiciales@scotiabank.com.co)
BANCO AV VILLAS (Carrera 13 No. 27-47 - notificacionesjudiciales@grupoaval.com)
BANCO BANCOLOMBIA (Calle 31 No. 6-38 Piso 9 - notificacionesjudiciales@bancolombia.com)
BANCO PICHINCHA (Avenida Américas No. 42-01 - notificacionesjudiciales@pichincha.com)
BANCO ITAU CORBANCA (Calle 12 No. 7-32 Piso 3 - notificacionesjudiciales@corbanca.com)
BANCO FALABELLA (Avenida 19 No. 120-71 Piso 3 - tercerizacion@falabella.com.co)
BANCO SCOTIABANK (Carrera 7 No. 115-33 Piso 16 y 17 - notificacionesjudiciales@scotiabank.com)
BANCO CAJA SOCIAL (notificacionesjudiciales@cajasocial.com - notificacionesjudiciales@cajasocial.com)
BANCO BANCOMUNITA (Calle 13 No. 9-66 Edificio Avianca Piso 4 - notificacionesjudiciales@bancomunitta.com)
BANCO FINANDINA (Kilometro 17 Carretera central del norte Bogotá – Chia - finanzas@financiera.com)
BANCO DE LA MUJER (Carrera 11 No. 5-56 – Popayan, Cauca - - - notificacionesjudiciales@bancomujer.co)
BANCO BANCOMEVA S.A. (Carrera 13 No. 26-45 - notificacionesjudiciales@bancomeva.com.co)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Carrera 8 No. 15-43/43 - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
Bogotá D.C.

REF:	**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 168-10 (APORTES PATRONALES)**
EJECUTANTE:	**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – DECRETO 0353 DEL 27 DE MARZO DE 2015**
NIT:	**800.112.806-2**
EJECUTADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA**
NIT:	**890.500.529**
ASUNTO:	Orden de desembargo – Cuentas bancarias y/o Productos financieros

Cordial Saludo:

En atención a la competencia asignada al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través del artículo 1 del Decreto 0353 del 27 de marzo de 2015, el cual establece que "*A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia*" y, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 593 del Código General del Proceso y el numeral 2º del artículo 839-1 del Estatuto Tributario se le comunica lo siguiente:

En el desarrollo del Procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la referencia, a través de Auto JC No. 002 de fecha 21 de marzo de 2024 "*Por Medio Del Cual Se Ordena Terminar Y Levanta Medidas Cautelares En Un Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo*" respectivamente, inserto, se ordenó el levantamiento del embargo de las medidas cautelares decretadas sobre dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, demás valores y títulos de contenido crediticio de propiedad del ejecutado y sus deudores solidarios, los cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA	NIT. 890.500.529

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

En consecuencia, procedase al levantamiento de las medidas cautelares indicadas, e informar el cumplimiento de la presente orden a este Despacho ubicado en la Calle 19 Nº 14-21 Edificio Cubicom de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ets.com.co

Atentamente,

ALDANA TRUJILLO
ANDREA LILIANA
Funcionaria Ejecutora - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Se impone Vo.Bo. conforme las revisiones y estudios realizados a los antecedentes y registros documentales particulares que reposan en el grupo encargado de su verificación"

Proyectó: Lina Marcela Arias Guzmán – Abogada Cobro Coactivo
Revisó: Mario Fernando Zuluaga Sarmiento–Abogado de Apoyo a la Coordinación de Cobro Coactivo. O.A.J
Anexo: Uno (01) Folios

ets	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-05
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/08/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Contestación de Demandas	Página 1 de 14

Doctora
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICADO: 54001410500012023007610O
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS Y OTROS.
DEMANDADA: EIS CÚCUTA S.A ESP.

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.695.152-0, actuando como representante judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,** conforme al poder previamente remitido vía electrónica, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, presento ante usted CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y que busquen un reconocimiento de un derecho entre el demandante y mi representada, al igual que solicito al despacho las desestime, absolviendo a mi representada y condenando a la parte actora al pago de las costas que cause el proceso. Las razones de la oposición las encontrará el señor Juez tanto en los Hechos y Razones de la defensa, como en las excepciones de esta contestación, no obstante, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente forma.

A. A LAS DECLARATIVAS.

PRIMERA. – Me opongo a esta pretensión por carecer de todo sustento jurídico y fáctico atendible, así como por las siguientes razones:

1. Mi representada reconoció una mesada de jubilación, la cual se pagaría de manera condicional a la que fuera reconocida por la Administradora del Régimen de Prima Media.

2. Mediante las Resoluciones 000727 del 15 de diciembre de 1999, 001555 del 23 de diciembre de 2003 y 001478 del 14 de agosto de 2000, se dispuso que la empresa continuaría cotizando al Instituto de Seguros Sociales para la protección de las contingencias de invalidez, Vejez y Muerte hasta que fuera reconocida la pensión de vejez y solamente se pagaría la diferencia entre la mesada pensional de jubilación y la de vejez, en caso de existir, es decir, se compartiría la pensión de vejez entre mi representada y el ISS.

3. Con causa a las cotizaciones que mi representada realizó al ISS, le fue reconocida la pensión de vejez a los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y SILVANO REY BUSTOS a partir de 09 de mayo de 2022, 06 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2022 respectivamente, fecha en la que cumplió con los requisitos para causar este derecho, por lo que la pensión de jubilación **mutó** a la de vejez otorgada por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

4. Teniendo en cuenta que la mesada pensional de vejez fue inferior a la de jubilación, mi representada asumió el pago de la diferencia entre pensiones, de acuerdo con lo pactado en las Resoluciones mediante las cuales se otorgó la pensión de jubilación por la E.I.S. CÚCUTA.

5. La pensión de vejez devengada por los señores los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y SILVANO REY BUSTOS se rige en su totalidad por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

6. Las pensiones de vejez devengadas por los demandantes se causaron con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

7. Al ser compartida la pensión de vejez, significa que es una sola mesada pensional la devengada por el demandante, pero pagada de manera conjunta por Colpensiones y por mi representada, sin embargo, regida por la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA. – Me opongo a esta pretensión por carecer de todo sustento jurídico y fáctico atendible, así como por las razones expuestas en la contestación a la pretensión primera.

Como se explicó anteriormente el demandante no tiene derecho a devengar la mesada pensional número 14, pues ésta al haberse causado con posterioridad

a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y ser superior a 3 SMLMV, no es viable el reconocimiento de dicha mesada.

TERCERA. – Me opongo a esta pretensión toda vez que, por tratarse de una pensión de origen convencional y la misma no hace parte del sistema General de Seguridad Social integral, por lo cual, los intereses de la mesada 14, a partir de julio de 2023 no deben ser reconocidos.

CUARTA. – Me opongo a esta pretensión por carecer de todo sustento jurídico y fáctico atendible, pues como el resultado del proceso será adverso a la parte demandante, es a ella a quien le corresponde pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO, incluidos 1.1, 1.2 y 1.3: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO, incluidos 2.1, 2.2, 2.3: Es cierto.

La pensión de jubilación reconocida a los demandantes, la realizó la demandada con fundamento en que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación, por que prestaron sus servicios en el tiempo requerido por la convención colectiva de trabajo. En relación a la convención colectiva de trabajo mencionada por los demandantes, debo decir que esta no fue aportada dentro del expediente por los actores con los requisitos legales, por lo cual, no debe tenerse en cuenta las reclamaciones que hacen los actores invocando dicha convención colectiva.

AL HECHO TERCERO, incluidos 3.1, 3.2, 3.3: No me consta.

AL HECHO CUARTO, incluidos 4.1, 4.2, 4.3: No me consta.

AL HECHO QUINTO, incluidos 5.1, 5.2, 5.3: Es cierto.

Los demandantes solicitaron mediante derecho de petición en la Empresa el reconocimiento de la mesada 14 del año 2023 y las futuras que se causen.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto

Frente al hecho 6.1: No es cierto.

Mi prohijada dio respuesta al señor Álvaro Enrique Colmenares Camperos con oficio de salida del 22 de agosto de 2023 al correo electrónico aecolmenares29@gmail.com, habiendo transcurrido únicamente 04 días hábiles desde el momento de la radicación de la petición.

Frente al hecho 6.2 y 6.3: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO, incluidos 7.1, 7.2, 7.3: No me consta.

AL HECHO OCTAVO, incluidos 8.1, 8.2 y 8.3: No me consta.

AL HECHO NOVENO: Nos consta únicamente respecto de las reclamaciones administrativas instauradas frente a mi prohijada.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho objeto del debate procesal.

3. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

3.1 INEXISTENCIA DEL DERECHO: Habida cuenta el acuerdo alcanzado entre los demandantes y mi representada en las siguientes fechas:

- ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, el 15 de diciembre de 1999
- FELIX GUSTAVO VEJAR REYES, el 23 de diciembre de 2003
- SILVANO REY BUSTOS, el 14 de agosto de 2000

Consistió en el reconocimiento de una pensión de jubilación respectivamente a partir del 01 de diciembre de 1999, 01 de diciembre de 2003 y 01 de agosto de 2000 y continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta tanto le fuera reconocida la pensión de vejez, así como el pago de la diferencia entre las mesada pensionales en caso de existir, acuerdo que se conoce en el ordenamiento legal como el de compartibilidad de la pensión, conllevó al irrefutable efecto jurídico y es la **EXTINCIÓN** de la pensión de jubilación a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del ISS o de la Administradora del Régimen de Prima Media correspondiente, lo cual ocurrió mediante las siguientes resoluciones:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN DE COLPENSIONES
ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	SUB 335280 del 09 de diciembre de 2022
FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	SUB 64756 del 08 de marzo de 2023
SILVANO REY BUSTOS	SUB 328029 del 30 de noviembre de 2022

En este orden de ideas, no puede considerarse que los demandantes devengan 2 mesadas pensionales, sino como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es una única pensión, quedando en cabeza del ex empleador el pago de diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez en caso que ella ocurriera.

Así las cosas, mi representada a partir del 01 de diciembre de 1999, 01 de diciembre de 2003 y 01 de agosto de 2000 cotizó al Sistema General de Pensiones en favor de ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y SILVANO REY BUSTOS respectivamente, aun cuando la relación laboral había finalizado, no obstante, en aras de honrar el acuerdo alcanzado por las partes y subrogar la obligación pensional para que fuera asumida por el Sistema General de Pensiones, cotización que se hizo efectiva hasta:

DEMANDANTE	FECHA EN QUE LA CONTIZACIÓN SE HIZO EFECTIVA	FECHA DE DISFRUTE DE PENSIÓN
ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	31 de junio de 2015	09 de mayo de 2022
FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	30 de septiembre de 2021	06 de noviembre de 2022
SILVANO REY BUSTOS	31 de julio de 2015	10 de febrero de 2022

Lo anterior, tuvo como resultado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones según las resoluciones mencionadas con antelación, por lo que a partir de la fecha en que se hizo efectiva cada una de las pensiones ante Colpensiones, se extinguieron las pensiones de jubilación reconocidas por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. y surgieron las pensiones de vejez quedando en cabeza de mi representada únicamente el pago del mayor valor entre las mesadas.

Teniendo claro que la mesada pensional devengada actualmente por los demandantes es una sola, debe mencionarse que éstas se encuentran regidas en su totalidad por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones, entre las que se encuentra el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual estableció que a partir de la entrada en vigencia, esto fue el 29 de julio de 2005, ningún afiliado al Sistema General de Pensiones podrá devengar más de 13 mesadas pensionales al año, siempre y cuando el derecho no se hubiere causado con anterioridad a la norma o que se causara antes del 31 de julio de 2011 y que la mesada pensional fuera inferior a 3 SMLMV.

Por contera, al haberse extinguido la mesada pensional de jubilación de los demandantes y haber surgido la pensión de vejez a partir de esa misma fecha, es inaquirable concluir que los demandantes **no tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14** como lo pretende con este proceso, así como el hecho de que mi representada le hubiere continuado pagando esa mesada hasta el 2022 no significa que esto haya generado un derecho a continuar recibiéndola, pues de manera unilateral y extralegal mi representada lo hizo lo cual le daba la posibilidad de suprimir el pago en cualquier momento.

3.2 INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS: Mi representada no tiene ninguna obligación con los demandantes, por la sencilla pero contundente razón y es que las mesadas pensionales de jubilación se extinguieron el 09 de mayo de 2022, 06 de noviembre de 2022 y el 10 de febrero de 2022 y al haber surgido la pensión de vejez desde esas mismas fechas, éstas se rigen en su totalidad por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que al haberse causado con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, no genera el derecho al pago de 14 mesadas pensionales al año.

3.3 COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA: Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de la compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentran inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."*

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, conclusión a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que éste último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se atempera a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar al afiliado"*

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que existan dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado perciba más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

3.4 PAGO: Sin que implique reconocimiento de derechos, propongo esta excepción, y desde ahora manifiesto que mi representada ha cumplido oportunamente con todas sus obligaciones.

3.5 COMPENSACIÓN: Sin que implique reconocimiento de derechos, respecto de cualquier suma de dinero que hubiere podido recibir los demandantes por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P.

3.6 BUENA FE: Los fundamentos de la decisión de mi representada han sido

[1] Sentencia del 19 de septiembre de 2012, Rad. 32951, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

expuestos de manera transparente al actor, son sólidos y contundentes desde el punto de vista jurídico, pues se reitera la inexistencia del derecho, toda vez que los demandantes devengan una mesada pensional de vejez conforme a las normas consagradas en la Ley 100 de 1993, por lo que no se tiene derecho al pago de la mesada 14.

3.7 PRESCRIPCIÓN: Sin que tampoco implique reconocimiento de derechos, propongo este medio exceptivo, frente a los eventuales derechos que puedan estar prescritos.

3.8 COBRO DE LO NO DEBIDO: Los demandantes están reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no le adeuda, ya que como ha sido abierta y holgadamente explicado, la pensión de jubilación se extinguió una vez surgió la pensión de vejez de cada una de los accionantes, las cuales fueron reconocidas conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, por lo que al ser reconocidas con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, no tienen derecho a percibir la mesada 14, pues el pago de la pensión de vejez es compartido actualmente por Colpensiones y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P..

Por otra parte, el hecho de que mi representada haya pagado dicha prestación con posterioridad hasta el año 2023, no genera un derecho para continuar recibiendo dicha mesada, toda vez que se reconoció de manera unilateral y extralegal durante todo ese tiempo.

3.9 INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS: teniendo en cuenta que el beneficio reconocido se otorgó de manera unilateral, no se satisfacen los presupuestos para que tal acto de mera liberalidad constituya una fuente de obligaciones y por tanto mute la naturaleza del beneficio extralegal en un derecho consolidado en cabeza del trabajador.

En el caso en comento es palmario que, en cabeza del trabajador no se consolida un derecho cierto e indiscutible, sino una mera expectativa porque falta uno de los presupuestos establecidos en la decisión unilateral del empleador, cual es la de dotar el acto como una fuente de obligaciones a satisfacer, en consecuencia, ese presunto derecho no ha ingresado al patrimonio del trabajador y no se está frente a una situación irredimible.

3.10 INNOMINADA: Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

4. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamento las razones de la defensa en los siguientes hechos:

I. Entre el señor ALVARO COLMENARES CAMPEROS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo entre el 16 de septiembre de 1976 al 15 de junio de 1978 y del 20 de abril de 1981 al 30 de noviembre de 1999.

Entre el señor FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo entre el 15 de noviembre de 1983 al 30 de noviembre de 2003.

Entre el señor SILVANO REY BUSTOS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo entre el 28 de julio de 1980 al 30 de julio del 2000.

II. Respecto del señor ALVARO COLMENARES CAMPEROS el 30 de noviembre de 1999 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 1999 de acuerdo con la resolución No. 727 de 1999.

Respecto del señor FELIX GUSTAVO VEJAR REYES el 30 de noviembre de 2003 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2003 de acuerdo con la resolución No. 1555 de 2003.

Respecto del señor SILVANO REY BUSTOS el 30 de julio de 2003 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de agosto de 2000 de acuerdo con la resolución No. 1478 de 2000.

III. En las Resoluciones en mención, en su artículo segundo, se estableció que EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. continuaría cotizando al Sistema General de Pensiones hasta tanto causara el derecho para la pensión de vejez, por lo que a partir de ese momento la Compañía solamente pagaría la diferencia que existiera entre la mesada de jubilación y la de vejez.

IV. Lo anterior significó que se acordó entre las partes que, una vez reconocida la pensión de vejez, ésta sería compartida entre el ISS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. siempre y cuando existiera un mayor valor entre la de jubilación y la de vejez.

V. La pensión de jubilación de ALVARO COLMENARES CAMPEROS se extinguió el 09 de mayo de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

La pensión de jubilación de FELIX GUSTAVO VEJAR REYES se extinguió el 06 de noviembre de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

La pensión de jubilación de SILVANO REY BUSTOS se extinguió el 10 de febrero de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

VI. La mesada pensional de vejez devengada por el señor ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y SILVANO REY BUSTOS fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Los hechos y afirmaciones anteriores tienen asidero en las siguientes consideraciones jurídicas.

I. COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA.

Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de a compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentran inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el*

Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, conclusión a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que éste último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se atempera a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar al afiliado"*

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que haya dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado perciba más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

II. DERECHOS, BENEFICIOS Y PRESTACIONES EXTRALEGALES PUEDEN SER REVOCADAS UNILATERALMENTE POR EL EMPLEADOR.

Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, es factible que el empleador que ha otorgado un beneficio extralegal pueda modificar su contenido e incluso revocarlo unilateralmente en cualquier tiempo, ello por cuanto este tipo de beneficios no constituyen derecho adquirido en cabeza del trabajador, sobre el particular es menester traer a colación la Sentencias Rad. 5273 del 27 de enero de 1993 en donde la Sala señaló:

[1] Sentencia del 19 de septiembre de 2012, Rad. 32951, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Cuando un patrono o empleador reconoce unilateralmente un derecho o prestación, siempre que este reconocimiento no se haya constituido en una distinta fuente formal de derecho, puede ser modificado o revocado por el mismo, en cualquier tiempo(...).

Como se colige del aparte transcrito, debe diferenciarse entre los derechos adquiridos, los cuales, dada su connotación pertenecen indefectiblemente al patrimonio de quien ostenta la prerrogativa, de las simples o meras expectativas las cuales, verbigracia el otorgamiento de mera liberalidad y de manera unilateral de beneficios extralegales, actos que bajo ninguna circunstancia pueden entenderse como consolidación de una situación jurídica de carácter individual, dado que no se cumplen los presupuestos para ello.

La mentada posición jurisprudencial ha sido por años la que ha marcado el derrotero jurisprudencial del órgano de cierre, corolario de lo anterior es la sentencia del 24 de septiembre de 2014 con radicación No. 42082 de 2014:

Sin perjuicio de lo expuesto, no sobra reiterar que en este caso las prestaciones extralegales fueron concedidas de forma unilateral y por mera liberalidad del empleador -aspecto que a pesar de ser considerado por el Tribunal, quedó libre de ataque en casación-, razón por cual el mismo podía revocarlas o modificarlas, respetando, eso sí, los derechos adquiridos como se dijo (CSJ SL, 27 ene. 1993, rad. 5273, reiterada en CSJ SL, 13 feb. 2006, rad. 24817).

En consecuencia, cuando se tiene una simple expectativa, es porque falta uno de los presupuestos para que tal situación se consolide en una fuente de obligaciones, por lo que no es dable hablar de que tal beneficio otorgado de manera unilateral ha ingresado al patrimonio del trabajador y constituye una carga obligacional para el empleador que de mera liberalidad lo concede.

III. CARGA DE LA PRUEBA.

Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 del C.G.P. en virtud del cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita.

Ahora bien, si los demandantes lo que desean es probar una costumbre como fuente del derecho, debe cumplir con los presupuestos establecidos en los

artículos 178 y 179 del Código General del Proceso, so pena de no darse por probada.

5. MEDIOS DE PRUEBA

I. MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor juez, tener, decretar y practicar como pruebas en favor de la parte demandada, las siguientes:

a) DOCUMENTAL:

De conformidad con lo señalado en los artículos 244, 245, 246 y 247 del C.G.P, se presentan para que obren en el expediente y se decrete como documentales, las siguientes copias:

- RESPECTO DEL DEMANDANTE ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS:

- Resolución 000727 del 15 de diciembre de 1999 expedida por la EIS.
- Resolución SUB 335280 del 09 de diciembre del año 2022 expedida por COLPENSIONES
- Reclamación administrativa 16 de agosto de 2023, con asignación de radicado Nº 2023-133002732
- Respuesta de reclamación administrativa
- Notificación de la respuesta de reclamación administrativa

- RESPECTO DEL DEMANDANTE FELIX GUSTAVO VEJAR REYES:

- Resolución 001555 de 2003 expedida por la EIS.
- Resolución SUB 64756 del 08 de marzo del año 2023 expedida por COLPENSIONES
- Reclamación administrativa 18 agosto de 2023, con asignación de radicado Nº 2023-133-002794-2
- Respuesta de reclamación administrativa
- Notificación de la respuesta de reclamación administrativa

- RESPECTO DEL DEMANDANTE SILVANO REY BUSTOS:

- Resolución 001478 del 14 de agosto de 2000 expedida por la EIS.
- Resolución SUB 328029 del 30 de noviembre del año 2022 expedida por COLPENSIONES
- Reclamación administrativa 17 de agosto 2023, con asignación de radicado 2022-133-002786-2
- Respuesta de reclamación administrativa
- Notificación de la respuesta de reclamación administrativa

6. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. La documental señalada en el acápite correspondiente.

LINK DE ACCESO A LOS ANEXOS:
https://drive.google.com/drive/folders/1OSwAbdZgzSE1XNkQgQ3_HUgJvwHhnUj

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: 32 del C.P.T. y de la S.S., 260 del C.S.T y demás normas concordantes, Ley 90 de 1946, Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985.

8. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

8.1 PARTE ACCIONADA:

- **Domicilio demandante** Avenida 6 Calle 11 Piso 2, edificio San José, barrio Centro de la Ciudad de Cúcuta
- **Dirección Electrónica:** notificacionesjudiciales@elscucuta.com.co
- **Domicilio apoderado:** Avenida 0 Nro. 11-30 centro comercial Gran bulevar oficina 5108- Cúcuta
- **Dirección Electrónica:** informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
C.C. No. 80.094.794 de Bogotá.
T.P. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL	
Objeto de la Citación: Analizar hechos y pruebas de la demanda con el fin de decidir si resulta viable o no el presentar formula de conciliación en audiencia de proceso ordinario laboral.	
Conciliación Judicial ☐	Conciliación Prejudicial ☐
Pacto de Cumplimient ☐	Audiencia Inicial ■
Llamamiento en Garar ☐	Audiencia Pos-Fallo ☐
Acción de Repetición ☐	
No. de Expediente Virtual: 54001410500120230076100	
Despacho: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta	**Radicación:** 54001410500120230076100
Tipo de Proceso: Ordinario Laboral	
Demandante: Álvaro Enrique Colmenares Camperos, Felix Gustavo Vejar y Silvano Rey Bustos	**Demandado:** Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y Colpensiones
Tercero Vinculado: Ninguno	
No. Acto Administrativo/Hecho u Operación/contrato objeto de la audiencia: N/A	
Fecha de Firmeza del Acto Administrativo: N/A	
Asunto Objeto de Conciliación: Reconocimiento y pago total de la mesada 14 por parte de la EIS CÚCUTA en favor de los señores Alvaro Enrique Colmenares Camperos, Felix Gustavo Vejar y Silvano Rey Bustos	
Apoderado: BAG ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Juan Carlos Bautista Gutiérrez	
Fecha de la Audiencia: 17 de abril de 2024	

Cuantía de las pretensiones: $9.723.491

II. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD
(Espacio reservado para conciliaciones prejudiciales)

Caducidad De La Acción:	Opero ☐		No Opero ■	
Agotamiento Vía Gubernativa:	N/A ☐	SI ☐	No ☐	
Carácter Del Conflicto:	Tributario ☐		No Tributario ■	

(Espacio reservado para el análisis de Llamamiento en Garantía y/o Acción de Repetición)

Nombre del Funcionario o Contratista: N/A	**Cargo que desempeña o desempeñó:** N/A
Funciones del Funcionario o Contratista: N/A	
Fecha del pago de la Condena por la EIS: N/A	
Determinación de Perjuicios: N/A	
Identificación de la Conducta del Funcionario o Contratista: (Dolosa o gravemente culposa) N/A	

III. HECHOS

Se observa que en el libelo introductorio del medio de control que nos ocupa los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente forma:

1. Mis representados laboraron al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, en los siguientes tiempos:

No.	PERSONADO	TIEMPOS LABORADOS
1.1	ÁLVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Desde el 14 de septiembre de 1976 al 13 de junio de 1979 y del 22 de junio 1981 al 31 de diciembre de 1999, para un total de 21 años, 3 meses y 17 días. Que a su vez, fueron interrumpidos, por el de haberse desvinculado [illegible] del Régimen Convencional.
1.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Desde el 17 de diciembre de 1982 al 31 de diciembre de 1999, para un total de 17 años, 0 meses y 14 días, debiendo a tener en consideración, que [illegible] 1.224 días y el [illegible] luego desvinculado, fue el día [illegible] 1.224 días [illegible] Régimen Convencional.
1.3	SILVANO REY BUSTOS	Desde el 14 de agosto de 1986 al 30 de junio de 2001, para un total de 14 años y 2 días, que equivalen a [illegible] días y el [illegible] luego desvinculado, fue el de haberse [illegible] Régimen Convencional.

2. Que, con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999, 2003 y 2000, se estableció el derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de la empresa que acreditarán 20 años de servicio en cuantía del 75% y sin tener en cuenta la edad, por lo que las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la EIS CUCUTA ESP, reconocieron la pensión vitalicia de jubilación a mis representados así:

No.	PERSONADO	CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	RESOLUCIÓN Y AÑO
2.1	ÁLVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	[illegible] 17.3 [illegible] 1999, siguiendo [illegible] 2004, [illegible] del 1999.	[illegible] del 13 de [illegible] 2004 y para el año [illegible] del 2005
2.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	con 20 de la [illegible] 17.3 [illegible] siguiendo la [illegible] para el año [illegible] 2003.	[illegible] de 2003, siguiendo la [illegible] para el año [illegible] del [illegible]
2.3	SILVANO REY BUSTOS	20 de la [illegible] 17.3 [illegible] siguiendo la [illegible] para el año [illegible] 2000.	[illegible] del 14 de [illegible] 2000, siguiendo la [illegible] para el año [illegible] del 2000.

3. Que mis representados solicitaron a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el reconocimiento de la pensión de vejez, acreditando el cumplimiento de los requisitos así

No.	PERSONADO	REQUISITOS ACREDITADOS
4.1	ÁLVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Al momento en que [illegible] 14 de septiembre de 1976 [illegible] contaba con [illegible] años de edad, por lo que [illegible] para la [illegible]
4.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Al momento de [illegible] 17 de diciembre de 1982 [illegible] contaba con [illegible] años de edad, por lo que [illegible] para la [illegible]
4.3	SILVANO REY BUSTOS	Al momento en que [illegible] 14 de agosto de 1986 [illegible] contaba con [illegible] años de edad, por lo que [illegible] para la [illegible]

4. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reconoció a mis representados PENSIÓN DE VEJEZ, mediante las siguientes resoluciones:

No.	PERSONADO	RESUELTE RESOLUCIÓN Nº
4.1	ÁLVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	[illegible] 2021 del 19 de [illegible] en este [illegible] en el [illegible] a [illegible] Proceso la [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
4.2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	[illegible] SUB 64756 [illegible] de marzo [illegible] del año 2023, en la [illegible] Proceso de Pago de Cuotas Partes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
4.3	SILVANO REY BUSTOS	[illegible] SUB 328029 del 30 de noviembre del año 2022, en la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

IV. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

PRIMERA: Que se DECLARE que los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS, en su condición de pensionados de la EIS CUCUTA S.A. ESP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio y las futuras que se llegaren a causar, llamada mesada catorce (14), dado que adquirieron el reconocimiento del derecho pensional convencional mediante las siguientes resoluciones emanadas de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP.:

No.	PENSIONADO	CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO	MEDIANTE RESOLUCIÓN N°
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Art. 41 de la C.C.T., vigente para el año 1990.	000727 del 15 de diciembre de 1999, a partir del 01 de diciembre de 1999.
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Art. 40 de la C.C.T., vigente para el año 2003.	001555 de 2003, a partir del 01 de diciembre del 2003.
3	SILVANO REY BUSTOS	Art. 40 de la C.C.T., vigente para el año 2000.	001478 del 14 de agosto de 2000, a partir del 01 de agosto del 2000.

SEGUNDO: Que se CONDENE a las demandadas a pagar a los demandantes la mesada adicional de junio –llamada mesada 14-, en cuantía de:

No.	PENSIONADO	MESADA ADICIONAL DE JUNIO DE LOS AÑOS	EN CUANTÍA
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	2023 y futuras	$ 3.346.676
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	2023 y futuras	$2.441.459
3	SILVANO REY BUSTOS	2023 y futuras	$2.391.269

TERCERO: Que se CONDENE a las demandadas a pagar a los demandantes señores GUSTAVO IBARRA COGOLLO, JOSÉ ALIRIO GÉLVEZ ESPINEL Y ORLANDO URBINA, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados hasta la fecha efectiva de pago, así:

No.	PENSIONADO	FECHA CAUSACIÓN INTERESES
1	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	Desde el 01 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.
2	FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	Desde el 01 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.
3	SILVANO REY BUSTOS	Desde el 01 de julio de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Poderes a mi conferidos por parte de los señores ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES Y SILVANO REY BUSTOS.
2. Certificado de existencia y representación legal de la EIS CUCUTA S.A. ESP.

• ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N° 000727 del 15 de diciembre de 1999, por la cual se reconoció la pensión convencional, 01 de diciembre de 1999.
3. Copia de Resolución SUB 335280 del 09 de diciembre del año 2022, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 09 de mayo de 2022, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
4. Derecho de petición dirigido a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. con fecha de radicado 16 de agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2023-133002732, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio Mesadas año 2023 y futuras.
5. Derecho de Petición con fecha 21 de julio de 2023, con asignación de radicado N° 2023_12049454, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la llamada mesada 14 o adicional de junio años 2023 Y futuras.
6. Oficio de fecha 05 de septiembre de 2023, que dio respuesta al derecho de petición radicado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
7. Comprobantes de pago parcial de la mesada adicional de junio año 2023, y de la mesada ordinaria del mes de junio de 2023 emanados de la EIS CUCUTA S.A. ESP.
8. Comprobante de pago de la pensión correspondiente al mes de junio de 2023 de la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES.
9. Liquidación de intereses.

• FELIX GUSTAVO VEJAR REYES

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N° 001555 de 2003, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre del 2003.
3. Copia de la Resolución SUB 64756 del 08 de marzo del año 2023, por la cual

se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute 06 de noviembre de 2022, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

4. Derecho de petición con fecha 18 agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2023-133-002794-2 0, dirigido a la Gerencia de la EIS CUCUTA S.A. ESP., por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio año 2023 Y futuras.
5. Derecho de Petición con fecha de radicado 18 de agosto de 2023, con asignación de radicado N° 2022_10721208, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio año 2023 Y futuras.
6. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, que dio respuesta al derecho de petición radicado ante la EIS CUCUTA S.A. ESP.
7. Oficio de fecha 04 de octubre de 2023, que dio respuesta al derecho de petición radicado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
8. Comprobantes de pago de junio año 2023 emanado de la EIS CUCUTA S.A. ESP.
9. Comprobante de pago de la pensión correspondiente al mes de junio de 2023 de la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES.
10. Liquidación de intereses.

• SILVANO REY BUSTOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la Resolución N° 001478 del 14 de agosto de 2000, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a partir del 01 de agosto del 2000.
3. Copia de la Resolución SUB 328029 del 30 de noviembre del año 2022, se le reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 10 de febrero de 2022, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

4. Derecho de petición con fecha de radicado 17 de agosto 2023, con asignación de radicado 2022-133-002786-2, dirigido a la Gerencia de la EIS CUCUTA S.A. ESP., por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio de 2023 y futuras.
5. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2023, por el cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición.
6. Derecho de Petición con fecha de radicado 10 de julio de 2023, con asignación de radicado 2023-_11235254, dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por el cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada total de la llamada mesada 14 o adicional de junio de 2023 y futuras.
7. Comprobantes de pago de la mesada año 2023, emanados de la EIS CUCUTA S.A. ESP.
8. Comprobante de pago de la pensión correspondiente al mes de junio de 2023 de la pensión de vejez pagada por COLPENSIONES.
9. Liquidación de intereses.

VI. DEFENSA DE LA EIS CÚCUTA SA E.S.P.

Fundamento las razones de la defensa en los siguientes hechos:

I. Entre el señor ALVARO COLMENARES CAMPEROS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo entre el 16 de septiembre de 1976 al 15 de junio de 1978 y del 20 de abril de 1981 al 30 de noviembre de 1999.

Entre el señor FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo entre el 15 de noviembre de 1983 al 30 de noviembre de 2003.

Entre el señor SILVANO REY BUSTOS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo entre el 28 de julio de 1980 al 30 de julio del 2000.

II. Respecto del señor ALVARO COLMENARES CAMPEROS el 30 de noviembre de 1999 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 1999 de acuerdo con la resolución No. 727 de 1999.

Respecto del señor FELIX GUSTAVO VEJAR REYES el 30 de noviembre de 2003 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2003 de acuerdo con la resolución No. 1555 de 2003.

Respecto del señor SILVANO REY BUSTOS el 30 de julio de 2003 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 01 de agosto de 2000 de acuerdo con la resolución No. 1478 de 2000.

III. En las Resoluciones en mención, en su artículo segundo, se estableció que EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. continuaría cotizando al Sistema General de Pensiones hasta tanto causara el derecho para la pensión de vejez, por lo que a partir de ese momento la Compañía solamente pagaría la diferencia que existiera entre la mesada de jubilación y la de vejez.

IV. Lo anterior significó que se acordó entre las partes que, una vez reconocida la pensión de vejez, ésta sería compartida entre el ISS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. siempre y cuando existiera un mayor valor entre la de jubilación y la de vejez.

V. La pensión de jubilación de ALVARO COLMENARES CAMPEROS se extinguió el 09 de mayo de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

La pensión de jubilación de FELIX GUSTAVO VEJAR REYES se extinguió el 06 de noviembre de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

La pensión de jubilación de SILVANO REY BUSTOS se extinguió el 10 de febrero de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

VI. La mesada pensional de vejez devengada por el señor ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y SILVANO REY BUSTOS fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Los hechos y afirmaciones anteriores tienen asidero en las siguientes consideraciones jurídicas.

I. COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA.

Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de

Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de a compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."*[1]

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, conclusión a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que éste último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad*

[1] Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 32951, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se atempera a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar al afiliado"

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que haya dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

II. DERECHOS, BENEFICIOS Y PRESTACIONES EXTRALEGALES PUEDEN SER REVOCADAS UNILATERALMENTE POR EL EMPLEADOR.

Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, es factible que el empleador que ha otorgado un beneficio extralegal pueda modificar su contenido e incluso revocarlo unilateralmente en cualquier tiempo, ello por cuanto este tipo de beneficios no constituyen derecho adquirido en cabeza del trabajador, sobre el particular es menester traer a colación la Sentencias Rad. 5273 del 27

de enero de 1993 en donde la Sala señaló:

Cuando un patrono o empleador reconoce unilateralmente un derecho o prestación, siempre que este reconocimiento no se haya constituido en una distinta fuente formal de derecho, puede ser modificado o revocado por el mismo, en cualquier tiempo(...).

Como se colige del aparte transcrito, debe diferenciarse entre los derechos adquiridos, los cuales, dada su connotación pertenecen indefectiblemente al patrimonio de quien ostenta la prerrogativa, de las simples o meras expectativas las cuales, verbigracia el otorgamiento de mera liberalidad y de manera unilateral de beneficios extralegales, actos que bajo ninguna circunstancia pueden entenderse como consolidación de una situación jurídica de carácter individual, dado que no se cumplen los presupuestos para ello.

La mentada posición jurisprudencial ha sido por años la que ha marcado el derrotero jurisprudencial del órgano de cierre, corolario de lo anterior es la sentencia del 24 de septiembre de 2014 con radicación No. 42082 de 2014:

Sin perjuicio de lo expuesto, no sobra reiterar que en este caso las prestaciones extralegales fueron concedidas de forma unilateral y por mera liberalidad del empleador -aspecto que a pesar de ser considerado por el Tribunal, quedó libre de ataque en casación-, razón por cual él mismo podía revocarlas o modificarlas, respetando, eso sí, los derechos adquiridos como se dijo (CSJ SL, 27 ene. 1993, rad. 5273, reiterada en CSJ SL, 13 feb. 2006, rad. 24817).

En consecuencia, cuando se tiene una simple expectativa, es porque falta uno de los presupuestos para que tal situación se consolide en una fuente de obligaciones, por lo que no es dable hablar de que tal beneficio otorgado de manera unilateral ha ingresado al patrimonio del trabajador y constituye una carga obligacional para el empleador que de mera liberalidad lo concede.

III. CARGA DE LA PRUEBA.

Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 del C.G.P. en virtud del cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*; con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita.
Ahora bien, si los demandantes lo que desean es probar una costumbre como fuente del derecho, debe cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso, so pena de no darse por probada.

IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

INEXISTENCIA DEL DERECHO: Habida cuenta el acuerdo alcanzado entre los demandantes y mi representada en las siguientes fechas:

1. ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, el 15 de diciembre de 1999
2. FELIX GUSTAVO VEJAR REYES, el 23 de diciembre de 2003
3. SILVANO REY BUSTOS, el 14 de agosto de 2000

Consistió en el reconocimiento de una pensión de jubilación respectivamente a partir del 01 de diciembre de 1999, 01 de diciembre de 2003 y 01 de agosto de 2000 y continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta tanto le fuera reconocida la pensión de vejez, así como el pago de la diferencia entre las mesada pensionales en caso de existir, acuerdo

que se conoce en el ordenamiento legal como el de compartibilidad de la pensión, conllevó al irrefutable efecto jurídico y es la **EXTINCIÓN** de la pensión de jubilación a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del ISS o de la Administradora del Régimen de Prima Media correspondiente, lo cual ocurrió mediante las siguientes resoluciones:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN DE COLPENSIONES
ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	SUB 335280 del 09 de diciembre de 2022
FELIX GUSTAVO VEJAR REYES	SUB 64756 del 08 de marzo de 2023
SILVANO REY BUSTOS	SUB 328029 del 30 de noviembre de 2022

En este orden de ideas, no puede considerarse que los demandantes devengan 2 mesadas pensionales, sino como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es una única pensión, quedando en cabeza del ex empleador el pago de diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez en caso que ella ocurriera.

Así las cosas, mi representada a partir del 01 de diciembre de 1999, 01 de diciembre de 2003 y 01 de agosto de 2000 cotizó al Sistema General de Pensiones en favor de ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS, FELIX GUSTAVO VEJAR REYES y SILVANO REY BUSTOS respectivamente, aun cuando la relación laboral había finalizado, no obstante, en aras de honrar el acuerdo alcanzado por las partes y subrogar la obligación pensional para que fuera asumida por el Sistema General de Pensiones, cotización que se hizo efectiva hasta:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN DE COLPENSIONES	FECHA DE EFECTIVIDAD
ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS	31 de junio de 2015	09 de mayo de 2022
FELIX GUSTAVO VEJAR	30 de septiembre de	06 de noviembre de 2022

REYES	2021	
SILVANO REY BUSTOS	31 de julio de 2015	10 de febrero de 2022

Lo anterior, tuvo como resultado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones según las resoluciones mencionadas con antelación, por lo que a partir de la fecha en que se hizo efectiva cada una de las pensiones ante Colpensiones, se extinguieron las pensiones de jubilación reconocidas por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. y surgieron las pensiones de vejez quedando en cabeza de mi representada únicamente el pago del mayor valor entre las mesadas.

Teniendo claro que la mesada pensional devengada actualmente por los demandantes es una sola, debe mencionarse que éstas se encuentran regidas en su totalidad por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones, entre las que se encuentra el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual estableció que a partir de la entrada en vigencia, esto fue el 29 de julio de 2005, ningún afiliado al Sistema General de Pensiones podrá devengar más de 13 mesadas pensionales al año, siempre y cuando el derecho no se hubiere causado con anterioridad a la norma o que se causara antes del 31 de julio de 2011 y que la mesada pensional fuera inferior a 3 SMLMV.

Por contera, al haberse extinguido la mesada pensional de jubilación de los demandantes y haber surgido la pensión de vejez a partir de esa misma fecha, es imapajaritable concluir que los demandantes **no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14** como lo pretende con este proceso, así como el hecho de que mi representada le hubiere continuado pagando esa mesada hasta el 2022 no significa que esto haya generado un derecho a continuar recibiéndola, pues de manera unilateral y extralegal mi representada lo hizo lo cual le daba la posibilidad de suprimir el pago en cualquier momento.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS: Mi representada no tiene ninguna obligación con los demandantes, por la sencilla pero

contundente razón y es que las mesadas pensionales de jubilación se extinguieron el 09 de mayo de 2022, 06 de noviembre de 2022 y el 10 de febrero de 2022 y al haber surgido la pensión de vejez desde esas mismas fechas, éstas se rigen en su totalidad por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que al haberse causado con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, no genera el derecho al pago de 14 mesadas pensionales al año.

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA: Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de la compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren*

inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, conclusión a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que éste último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se atempera a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar al afiliado"*

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que hayan dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado

[1] Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 33951, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

perciba más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

3.4 PAGO: Sin que implique reconocimiento de derechos, propongo esta excepción, y desde ahora manifiesto que mi representada ha cumplido oportunamente con todas sus obligaciones.

3.5 COMPENSACIÓN: Sin que implique reconocimiento de derechos, respecto de cualquier suma de dinero que hubieren podido recibir los demandantes por parte de la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P.

3.6 BUENA FE: Los fundamentos de la decisión de mi representada han sido expuestos de manera transparente al actor, son sólidos y contundentes desde el punto de vista jurídico, pues se reitera la inexistencia del derecho, toda vez que los demandantes devengan una mesada pensional de vejez conforme a las normas consagradas en la Ley 100 de 1993, por lo que no se tiene derecho al pago de la mesada 14.

3.7 PRESCRIPCIÓN: Sin que tampoco implique reconocimiento de derechos, propongo este medio exceptivo, frente a los eventuales derechos que puedan estar prescritos.

3.8 COBRO DE LO NO DEBIDO: Los demandantes están reclamándole a mi

representada unos supuestos derechos que legalmente no le adeuda, ya que como ha sido abierta y holgadamente explicado, la pensión de jubilación se extinguió una vez surgió la pensión de vejez de cada uno de los accionantes, las cuales fueron reconocidas conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, por lo que al ser reconocidas con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, no tienen derecho a percibir la mesada 14, pues el pago de la pensión de vejez es compartido actualmente por Colpensiones y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P..

Por otra parte, el hecho de que mi representada haya pagado dicha prestación con posterioridad hasta el año 2023, no genera un derecho para continuar recibiendo dicha mesada, toda vez que se reconoció de manera unilateral y extralegal durante todo ese tiempo.

3.9 INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS: teniendo en cuenta que el beneficio reconocido se otorgó de manera unilateral, no se satisfacen los presupuestos para que tal acto de mera liberalidad constituya una fuente de obligaciones y por tanto mute la naturaleza del beneficio extralegal en un derecho consolidado en cabeza del trabajador.

En el caso en comento es palmario que, en cabeza del trabajador no se consolida un derecho cierto e indiscutible, sino una mera expectativa porque falta uno de los presupuestos establecidos en la decisión unilateral del empleador, cual es la de dotar el acto como una fuente de obligaciones a satisfacer, en consecuencia, ese presunto derecho no ha ingresado al patrimonio del trabajador y no se está frente a una situación irredimible.

3.10 INNOMINADA: Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO JUDICIAL

(Espacio reservado para audiencias de que trata el Art. 70 de la Ley 1395/10 y análisis de Acción de Repetición)	
Despacho: N/A	**Fecha de la Sentencia:** N/A
Sentido del Fallo: N/A	**Fecha de Presentación del RAP:** N/A
Descripción del Fallo: N/A	
Argumentos del recurso de apelación: N/A	**Fecha de presentación del recurso de apelación:** N/A

VIII. AUDIENCIA CONVOCADA POR EL JUEZ CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

IX. ANÁLISIS DEL APODERADO

Respecto del caso en concreto, si bien es cierto y teniendo de presente los antecedentes obtenidos por la entidad respecto de procesos que versan sobre la misma pretensión, la línea jurisprudencial ha declarado la responsabilidad en cabeza del quien fue en su momento su empleador, que para este caso en concreto es la E.I.S. Cúcuta, es decir, existe una probabilidad potencial de la existencia de condena en contra de la entidad, de esta forma, resulta vital encaminar el debate a endilgar una responsabilidad de manera compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, teniendo de presente la existencia de la compartibilidad pensional existente respecto del caso en concreto. Lo anterior, toda vez que, hasta este momento únicamente se ha debatido la existencia o no de este derecho en cabeza del pensionado, mas no que entidad es la responsable de llevar a cabo dicho reconocimiento.

X. JURISPRUDENCIA Y NORMAS APLICABLES.

1. Sentencia SL8296-2017 Radicación n.° 73103
2. Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-97
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha de Comité de Conciliación	Página 26 de 26

3. Sentencia STL2570-2022 Radicación n.° 96745
4. Sala de la Corte en sentencia CSJ SL8296-2017

Esta postura de la Sala ha sido reiterada en diversos pronunciamientos tales como: CSJ SL13254-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL11584-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL7909-2015, CSJ SL4819-2015, entre otros

XI. RECOMENDACIÓN DEL APODERADO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, se recomienda a la entidad mantener la postura de **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**, debido que, tal como se ha desarrollado en casos anteriores, el reconocimiento de la mesada 14 en cabeza única y exclusivamente de la E.I.S CÚCUTA traería consigo un impacto fiscal el cual desbordaría la finalidad institucional propuesta referente a la disminución del pasivo pensional, toda vez que, de llevarse a cabo se abriría la inminente posibilidad de que los jubilados de la entidad presentaran de manera masiva reclamaciones administrativas sobre la misma pretensión.

De esta forma, resulta indispensable conservar la misma línea de decisión tomada hasta la fecha, en la cual, se propone conciliar en sede judicial únicamente cuando la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- reconozca la mesada 14 de manera compartida.

Firma:

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S.

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CONSTANCIAS DE ENVÍO DE CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- CONTROVERSIAS CONTRATUALES 202200228 - 202200418

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 8 de abril de 2024, 11:19 a.m.
Para: "Juzgado 13 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Cúcuta" <j13admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
OWEN RAMIRO ARIAS CHAUSTRE
Juez
Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta
j13admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ENVÍO DE CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **ESS CÚCUTA S.A ESP** conforme al poder que reposa en el expediente, por medio de la presente nos permitimos adjuntar al Despacho oficios de citación de notificación personal, enviados a través del servicio de mensajería 4-72 a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido mediante autos admisorios proferidos por este despacho el 19 de marzo de 2024, en el marco de los siguientes procesos:

1. Radicado: 54-001-33-33-009-2022-00228-00
 Demandado: José Alirio Leal Velasco.
 Acción: Restitución de inmueble arrendado
 Inmueble: Calle 18 Nro. 4-45 de la Plaza de Mercado la Cabrera, Calle 17 Nro. 5-20 barrio la Cabrera
2. Radicado: 54-001-33-33-002-2022-00418-00
 Demandado: Félix Alberto Gutiérrez Castro.
 Acción: Restitución de inmueble arrendado
 Inmueble: Calle 18 Nro. 4-45 de la Plaza de Mercado la Cabrera local 14

Los soportes correspondientes podrán ser consultados en el siguiente link:

LINK DE ACCESO A CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

De conformidad con las anotaciones realizadas por parte de la empresa de envíos 4-72, dichas citaciones fueron recibidas de conformidad por los destinatarios, quedamos atentos a cualquier eventualidad.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CONSTANCIAS DE ENVÍO DE CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 1 de abril de 2024, 8:31 a.m.
Para: "Juzgado 11 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Cúcuta" <j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI
Juez
Juzgado once Administrativo Oral De Cúcuta
j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: ENVÍO DE CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **ESS CÚCUTA S.A ESP** conforme al poder que reposa en el expediente, por medio de la presente nos permitimos adjuntar al Despacho oficios de citación de notificación personal, enviados a través del servicio de mensajería 4-72 a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido mediante autos admisorios proferidos por este despacho el 21 de noviembre del 2023, en el marco de los siguientes procesos:

1. Radicado: 54001-33-33-007-2022-00219-00
 Demandado: Raiza Tatiana Fernandez Fernandez
 Acción: Controversias contractuales
 Inmueble: Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera, Local No. 1
2. Radicado: 54001-33-33-007-2022-00387-00
 Demandado: Yolanda Hernandez Moreno
 Acción: Controversias contractuales
 Inmueble: Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera
3. Radicado: 54001-33-33-009-2022-00400-00
 Demandado: Ruth Padilla
 Acción: Controversias contractuales
 Inmueble: Calle 7 No.11-47 del barrio Loma de Bolivar, Cúcuta

Los soportes correspondientes podrán ser consultados en el siguiente link:

LINK DE ACCESO A CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSTANCIA DE ENVIOS CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con las anotaciones realizadas por parte de la empresa de envíos 4-72, se rehusaron a recibir la información allegada, por lo cual, esta entidad demandante procedera a realizar la notificacion por aviso, a fin de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal

BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CONSTANCIAS DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 1 de abril de 2024, 9:56 a.m.
Para: "Juzgado 11 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Cúcuta" <j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI
Juez
Juzgado once Administrativo Oral De Cúcuta
j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: ENVÍO DE NOTIFICACION POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **ESS CÚCUTA S.A ESP** conforme al poder que reposa en el expediente, por medio de la presente nos permitimos adjuntar al Despacho oficios de notificación por aviso, enviados a través del servicio de mensajería 4-72 a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido mediante autos admisorios proferidos por este despacho el 28 de noviembre del 2023, en el marco de los siguientes procesos:

1. Radicado: 54001333005202200260O
 Demandado: HOLPINTA VILLAMIZAR RODRIGUEZ
 Acción: Controversias contractuales
 Inmueble: Avenida 8 y 7 del barrio centro, Edificio San José Apartamento 401

Los soportes correspondientes podrán ser consultados en el siguiente link:

LINK DE ACCESO A CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSTANCIA DE ENVIOS NOTIFICACION POR AVISO- PE038OG

De conformidad con las anotaciones realizadas por parte de la empresa de envíos 4-72, dicha notificación fue recibida, de esta forma, agradecemos dar continuidad con el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CONSTANCIAS DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 1 de abril de 2024, 9:49 a.m.
Para: "Juzgado 11 Administrativo Sin Sección - Oral - N. De Santander - Cúcuta" <j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI
Juez
Juzgado once Administrativo Oral De Cúcuta
j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: ENVIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159,726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **ESS CÚCUTA S.A ESP** conforme al poder que reposa en el expediente, por medio de la presente nos permitimos adjuntar al Despacho oficios de notificación por aviso, enviados a través del servicio de mensajería 4-72 a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido mediante autos admisorios proferidos por este despacho el 21 de noviembre del 2023, en el marco de los siguientes procesos:

1. Radicado: 54001333300702200021900
 Demandado: Rosa Haydee Cuellar Fernandez
 Acción: Controversias contractuales
 Inmueble: Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera, Local No. 1
2. Radicado: 54001-33-33-007-2022-00387-00
 Demandado: Yuri Cimena Sequeda Hernandez
 Acción: Controversias contractuales
 Inmueble: Calle 18 No. 4-45 de la Plaza de Mercado La Cabrera

Los soportes correspondientes podrán ser consultados en el siguiente link:

LINK DE ACCESO A CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSTANCIA DE ENVÍOS NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con las anotaciones realizadas por parte de la empresa de envíos 4-72, se rehusaron a recibir la información allegada, agradecemos dar continuidad con el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CONSTANCIAS DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 2 de abril de 2024, 9:47 a.m.
Para: j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ
Juez
Juzgado Doce Administrativo Oral De Cúcuta
j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ENVÍO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159,726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **ESS CÚCUTA S.A ESP** conforme al poder que reposa en el expediente, por medio de la presente nos permitimos adjuntar al Despacho oficios de notificación por aviso, enviados a través del servicio de mensajería 4-72 a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido mediante autos admisorios proferidos por este despacho el 28 de noviembre del 2023, en el marco de los siguientes procesos:

1. Radicado: 54001333001202200376O0
 Demandado: JESUS EDUARDO TORRES HERNANDEZ Y ROSA HAYDE HERNANDEZ MORENO
 Acción: Restricion del inmueble arrendado
 Inmueble: Calle 18 Nro. 4-45 Plaza de Mercado la Cabrera

Los soportes correspondientes podrán ser consultados en el siguiente link:

LINK DE ACCESO A CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
NOTIFICACION POR AVISO 27025318 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

De conformidad con las anotaciones realizadas por parte de la empresa de envíos 4-72, dicha notificación fue recibida, de esta forma, agradecemos dar continuidad con el trámite correspondiente.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CONSTANCIAS DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO- CONTROVERSIAS

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 8 de abril de 2024, 10:27 a.m.
Para: j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ
Juez
Juzgado Doce Administrativo Oral De Cúcuta
j12admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ENVÍO DE NOTIFICACION POR AVISO- CONTROVERSIAS CONTRATUALES

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **ESS CÚCUTA S.A ESP** conforme al poder que reposa en el expediente, por medio de la presente nos permitimos adjuntar el Despacho oficio de notificación por aviso, enviados a través del servicio de mensajería 4-72 a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido mediante auto admisorio proferido por este despacho el 18 de julio del 2023, en el marco de los siguientes proceso, a fin de que se proceda de conformidad:

1. Radicado: 54001333300420220030900
 Demandado: CIRFA SOLANO ARIZA
 Acción: Controversias contractuales

Los soportes correspondientes podrán ser consultados en el siguiente link:

LINK DE ACCESO A CITACIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
NOTIFICACION POR AVISO 27037126

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

EIS CÚCUTA ALLEGA CONTESTACIÓN Y PROPONE EXCEPCIONES - ORDINARIO LABORAL RD 54001410500120230076100

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 16 de abril de 2024, 2:59 p.m.
Para: "Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cucuta" <j01mpcltscur@cendoj.ramajudicial.gov.co>, alfonsoga1621@hotmail.com

Doctora
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juzgado Primero Laboral municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta
[Texto citado oculto]
Cucuta

Referencia:	Contestación de demanda
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALVARO ENRIQUE COLMENARES CAMPEROS Y OTROS.
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001410500120230076100

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino procesal señalado en la Ley, presento ante usted **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES**, de igual manera, me permito allegar la certificación expedida por el Comité Jurídico y de Conciliación de la entidad.

LINK DE ACCESO A MEDIOS PROBATORIOS

ANEXOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

BAG

CONTESTACIÓN DEMANDA 202300781.pdf
276K

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

Fwd: Litis Data - Notificacion Servicio Personalizado Digital.

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 8 de abril de 2024, 3:43 p.m.
Para: Apoyo Gestion Juridica <appsistonjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Cordial saludo,

Atentamente solicito se remita un correo electrónico a este despacho judicial, solicitando acceso urgente al expediente de la referencia, toda vez que a día de hoy se desconoce el mismo.

Sin otro particular,

Remitente notificado con Mailtrack

[Texto citado oculto]
--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

Fwd: Litis Data - Notificacion Servicio Personalizado Digital.

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 9 de abril de 2024, 4:53 p.m.
Para: Apoyo Gestion Juridica <appsistonjuridica.eiscucuta@gmail.com>, KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>

Cordial saludo,

Atentamente me permito solicitar información URGENTE sobre el estado actual de esta inmueble, y que en esta sentido se profiera certificación.

Muchas gracias.



Remitente notificado con Mailtrack

[Texto citado oculto]

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

Fwd: Pago de sentencia judicial 2008-00183

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 9 de abril de 2024, 5:07 p.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <appsistonjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Cordial saludo,

De conformidad con lo expuesto en el correo anterior y una vez revisado el expediente del proceso ejecutivo 54-001-31-05-004-**2008-00183**-00, me permito permito manifestar que, a la fecha, la entidad realizo un cumplimiento parcial de la obligación, toda vez que se encuentra pendiente:

1. Realizar la inclusión de la señora Felisa Arenas de Casanova, en la nómina de pensionados de la entidad.
2. Realizar la liquidación y posterior pago, de los valores correspondientes a mesadas pensionales generadas con posterioridad al corte del 31 de julio del 2022, fecha que corresponde al dia del pago realizado por la EIS CUCUTA.
3. De conformidad con el Auto del 18 de octubre de 2023 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, se evidencia la existencia de un saldo pendiente por concepto de costas procesales, el cual corresponde a la suma de $483.560,98

De esta forma, agradecemos se realicen los trámites correspondientes, a fin de sanear la obligación existente, quedamos atentos a cualquier novedad.
[Texto citado oculto]
--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

INFORMACIÓN SOBRE EXPEDIENTE PROCESO COACTIVO SECRETARÍA DE TRANSITO- ALCALDÍA DE CÚCUTA

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 4 de abril de 2024, 4:05 p.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <appsistonjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Doctor
RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP
[redacted]

Cordial saludo,

Atentamente nos permitimos solicitar informacion sobre el expediente del proceso Coactivo en contra de la EIS, por parte de la Secretaria de Tránsito de la Alcaldía de Cúcuta, a fin de conocer el estado actual del mismo.

Sin otro particular,
--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

Invitación actualizada: EIS. COMITÉ DE CONCILIACIÓN NRO. 004-2024 mar 16 abr 2024 11:30am - 12:30pm (COT) (infomacionbagabogados@gmail.com)

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 16 de abril de 2024, 4:19 p.m.
Para: Apoyo Gestion Juridica <appsistonjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Cordial saludo,

Agradezco se remita la certificación del comité de conciliación, con el fin de allegarle al despacho de conocimiento, muchas gracias
[Texto citado oculto]
--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO 2008-00193

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 5 de abril de 2024, 8:39 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cucuta" <j04cucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DE CUCUTA
E.S.D.

Ref.: Expediente digital
Proceso: LABORAL
Demandante: FELISA ARENAS DE CASANOVA
Demandado: EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación: 54-001-31-05-004-**2008-00183-00**

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **E.I.S CUCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente a los siguientes correos electrónicos:

[redacted]

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SE REMITE COMUNICACIÓN DE FALLO Y ANÁLISIS DE SENTENCIA - RD 54001410500120230066700

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 2 de abril de 2024, 9:11 a.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <appsistonjuridica.eiscucuta@gmail.com>

Cordial saludo,

Atentamente me permito remito el expediente del proceso 202300667, para sus fines pertinentes.

OneDrive_1_2-4-2024.zip

[Texto citado oculto]

19/4/24, 11:45 Gmail - SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE PAGO DE SENTENCIAS - PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INS...

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE PAGO DE SENTENCIAS - PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 8 de abril de 2024, 9:10 a.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@elecucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apogestionjuridica.elecucuta@gmail.com>, FRANCY CALDERON BONILLA <Jefe.daft@elecucuta.com.co>, gerencia@elecucuta.com.co

Cordial saludo,

Atentamente nos permitimos reiterar solicitud de información sobre el estado de cada de los procesos referenciados en el correo precedente, a fin de conocer el estado actual de los mismos, agradecemos su pronta colaboración.

El vie, 15 mar 2024 a la(s) 9:42 a.m., BAG ABOGADOS S.A.S. (informacionbagabogados@gmail.com) escribió:
Señores
EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

Con ocasión de revisión de procesos judiciales asignados a la firma jurídica que a bien represento, y al observar una serie de condenas impuestas el año pasado en procesos ordinarios laborales de única instancia, comedidamente me permito solicitar información sobre el estado de cada de los mismos, en el entendido de que las sentencias condenatorias seguramente fueron puestas en conocimiento de la entidad por parte de la abogada Elena Medina, y en mismo sentido estas obligaciones se encontraron contenidas en el último informe semestral radicado en enero de diciembre de 2023, por esta firma jurídica.

Dicho lo anterior, atentamente se remite una relación de los procesos sobre los cuales se genera consulta.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G ABOGADOS

Remitente notificado con MailerLite

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G ABOGADOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c1363dfbcc&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:7963428667489648255&dsqt=1&simpl=msg-a:7963428... 1/1

19/4/24, 17:30 Gmail - SE SOLICITA REITERAR COMPROMISO ACTA DE COMITÉ 002 DE 2024- MESADA 14

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SE SOLICITA REITERAR COMPROMISO ACTA DE COMITÉ 002 DE 2024- MESADA 14

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 3 de abril de 2024, 8:00 a.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@elecucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apogestionjuridica.elecucuta@gmail.com>
CC: gerencia@elecucuta.com.co

Doctor
RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Juridica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP
cinterno@elecucuta.com.co

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el Acta 002 del 2024 del Comité de Conciliación de la entidad, se dispuso el compromiso en cabeza del área personal correspondiente a *"presentar el universo de personas que tienen el derecho a la mesada 14 con el cálculo correspondiente del impacto fiscal en la caja de la entidad"*, sin embargo a la fecha no contamos con esta información, por lo cual agradecemos reiterar dicho compromiso al área encargada.

Lo anterior, resulta necesario, puesto que se tiene programada para el día 17 de abril, audiencia en proceso ordinario laboral en el cual se discute reconocimiento de mesada 14 y se debe realizar el respectivo Comité de Conciliación con esta información de base, agradecemos su colaboración.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G ABOGADOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c1363dfbcc&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:3498565318004351065&dsqt=1&simpl=msg-a:3498565318004... 1/1

19/4/24, 17:32 Gmail - SE SOLICITA REITERAR COMPROMISO ACTA DE COMITÉ 002 DE 2024- MESADA 14

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SE SOLICITA REITERAR COMPROMISO ACTA DE COMITÉ 002 DE 2024- MESADA 14

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 11 de abril de 2024, 11:53 a.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@elecucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apogestionjuridica.elecucuta@gmail.com>, FRANCY CALDERON BONILLA <Jefe.daft@elecucuta.com.co>
CC: gerencia@elecucuta.com.co

Cordial saludo,

Atentamente nos permitimos reiterar solicitud de cumplimiento del compromiso contraído en el Acta 002 de 2024 del Comité de Conciliación de la entidad, pues se tiene programada audiencia sobre este tema para el día 17 de abril de la presente anualidad y a la fecha, no ha sido posible llevar a cabo convocatoria de comité de conciliación, hasta tanto no se cuente con la información solicitada, quedamos atentos.

El mié, 3 abr 2024 a la(s) 8:00 a.m., BAG ABOGADOS S.A.S. (informacionbagabogados@gmail.com) escribió:
[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c1363dfbcc&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:1828628213194888888&simpl=msg-a:1828628213... 1/1

19/4/24, 11:37 Gmail - SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 54001410500120230066700

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN BANCARIA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 54001410500120230066700

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 8 de abril de 2024, 10:15 a.m.
Para: Lizbeth Vargas <vargasmary2378@gmail.com>

Doctora
MARY LIZBETH VARGAS SOTO
vargasmary2378@gmail.com
Ciudad

Cordial saludo,

Muy atentamente nos permitimos solicitar el RUT del señor Adolfo Vargas Urbina, toda vez que es un requisito de la entidad, con el fin de proceder con el pago respectivo.

Agradecemos su pronta colaboración,
[Texto citado oculto]

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c1363dfbcc&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:1844388537058766561&simpl=msg-a:1844388537058766... 1/1

19/4/24, 10:48 Gmail - SOLICITUD DE PRUEBAS PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA 202400077

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SOLICITUD DE PRUEBAS PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA 202400077

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 3 de abril de 2024, 1:24 p.m.
Para: KARLA AVENDAÑO <jefe.juridico@elecucuta.com.co>, Apoyo Gestion Juridica <apogestionjuridica.elecucuta@gmail.com>, PENSIONAL EIS <gestionpensional@elecucuta.com.co>

Señores
Oficina Juridica
Oficina Pensional
Ciudad

Medio de Control: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCO ANTONIO CONTRERAS DUARTE
ROBERTO TIRIA BELTRAN
JORGE ENRIQUE DURÁN ROJAS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. – E.S.P.- EIS CÚCUTA SA ESP CUCUTA S.A. E.S.P.
COLPENSIONES
Radicación: 54-001-41-05-001-2024-00077-00

Atentamente, en aras de dar contestación al proceso laboral de la referencia me permito solicitar se alleguen a esta firma asesora los siguientes documentos:

1. MARCO ANTONIO CONTRERAS DUARTE
 - Resolucion expedida por la EIS 000756 del 01 de septiembre de 2004
 - Resolucion expedida por Colpensiones SUB 191238 del 13 de agosto del año 2021
 - Reclamación administrativa del 16 de agosto de 2023, con asignación de radicado No. 2023-133-002736-
2.
 - Respuesta de reclamación administrativa con su respectiva notificación.
2. ROBERTO TIRIA BELTRAN
 - Resolucion expedida por la EIS 000761 del 01 de septiembre de 2004
 - Resolucion expedida por Colpensiones SUB 161562 del 15 de junio del año 2022
 - Reclamación administrativa del 16 agosto de 2023, con asignación de radicado No. 2023-133-002766-2.
 - Respuesta de reclamación administrativa con su respectiva notificación.
3. JORGE ENRIQUE DURÁN ROJAS
 - Resolucion expedida por la EIS 001198 del 25 de octubre de 1995
 - Resolucion expedida por Colpensiones SUB 347988 del 21 de diciembre del año 2022
 - Reclamación administrativa 16 de agosto 2023, con asignación de radicado 2023-133-002736-2.
 - Respuesta de reclamación administrativa con su respectiva notificación.

Agradezco su pronta colaboracion y quedo atento a cualquier inquietud.

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G ABOGADOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c1363dfbcc&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:1778583455221756716&simpl=msg-a:1778583455221756... 1/1

Señor
Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta
j02cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 54001310500220060026500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
ACCIONADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, muy atentamente me permito allegar nuevamente ante su bien servido despacho el presente memorial, con el fin de solicitar impulso procesal, acerca de la solicitud allegada por esta firma, respecto del levantamiento de medidas cautelares y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, a fin de dar tramite a la solicitud presentada por parte de la parte ejecutante.

De esta forma, resulta imprescindible para esta parte procesal acudir nuevamente a su despacho, a fin de reiterar muy comedidamente la mencionada petición, pues estos hechos están generando una grave afectación a la disponibilidad presupuestal de la entidad y al funcionamiento administrativo de la misma.

Agradecemos su amable y pronta gestión, quedando atentos a cualquier eventualidad.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

Av. 6 Calle 10 piso 2 edificio San José Unidad privada 54009, Cúcuta, frente de Samuel Asi, Quinta Luis 05 5905344 | contactenos@elecucuta.com.co | juridica@elecucuta.com.co | www.elecucuta.com.co

B A G ABOGADOS

San José de Cúcuta, 08 de abril de 2024

Doctora
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta
j08cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 54-001-33-33-006-2015-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE: JORGE IVÁN GONZÁLEZ AVENDAÑO
ACCIONADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, muy atentamente me permito remitir impulso procesal, respecto de la solicitud de terminación y archivo del presente proceso judicial, por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que se encuentran activas en contra de mi prohijada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como se informó a su honorable despacho, mediante oficio radicado el pasado 12 de marzo de la presente anualidad, la E.I.S CÚCUTA realizó un pago por un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES MIL PESOS ($5.233.203), por concepto de intereses moratorios ocasionados desde el día ocho (8) de marzo de 2019 hasta el día cuatro (4) de febrero de 2020, en el marco del proceso de la referencia, razón por la cual, **resulta totalmente procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran activas en contra de la entidad ejecutada**, tal como es la orden de embargo existente por el valor de TRECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($316.141.358,58) en contra de la E.I.S CÚCUTA, medida que resulta totalmente desproporcional a la situación actual puesta de presente dentro del presente proceso ejecutivo toda vez que no existe deuda que deba ser garantizada.

Av. 6 Calle 10 piso 2 edificio San José Unidad privada 54009, Cúcuta, frente de Samuel Asi, Quinta Luis 05 5905344 | contactenos@elecucuta.com.co | juridica@elecucuta.com.co | www.elecucuta.com.co

eventualidad.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS

San José de Cúcuta.

Doctor
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente
E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
Ciudad

ASUNTO: INFORME SOBRE PROCESO EJECTIVO
RADICADO: 54001310500320110047700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARCOS EVANAGELISTA BOHORQUEZ GUARIN Y OTROS
DEMANDADO: EIS CUCUTA S.A E.S.P.

Cordial saludo,

BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., me permito remitir informe acerca del proceso ejecutivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. PARTES PROCESALES.

El proceso de la referencia cuenta como apoderado judicial el señor ÁLVARO ARAQUE CHIQUILLO, en calidad de acreedor único y en representación de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en contra de la EIS CÚCUTA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El presente proceso ejecutivo fue instaurado con el objetivo de llevar a cabo el cobro de las obligaciones existentes en contra de la EIS CÚCUTA, resultado de **53 procesos** ordinarios laborales, los cuales perseguían el reconocimiento de derechos pensionales tales como Reajuste Pensional y Compatibilidad de pensión, de los cuales se condenó a la entidad.

Av. 6 Calle 10 piso 2 edificio San José Unidad privada 54009, Cúcuta, frente de Samuel Asi, Quinta Luis 05 5905344 | contactenos@elecucuta.com.co | juridica@elecucuta.com.co | www.elecucuta.com.co

REAJUSTE PENSIONAL	COMPATIBILIDAD DE PENSIÓN
18	35

2.2. El Dr. ALBERTO RAMIREZ MOROS, Agente Especial designado por la SSPD de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta para la gerencia de la empresa, expidió la Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2.007, por medio de la cual, *"SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SE COMPROMETEN VIGENCIAS FUTURAS".*

2.3. De acuerdo al ítem anterior, el Dr. RAMIREZ MOROS y el Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, apoderado de los pensionados dentro de los procesos de Reajuste y Compatibilidad Pensional, suscribieron un Acuerdo de Pago de **fecha 13 de febrero de 2007**, para la cancelación total de los valores establecidos en las sentencias condenatorias, por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.746.392.859).

2.4. De la cifra señalada, e pagaron TRES MIL CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS $3.110.434.880, como consta en la certificación que obra en el folio 744-745 del cuaderno 01 proceso 4772001, del expediente digital, la cual fue emitida el 20 de junio del 2011 por parte de NIDIA NANCY VILA CARDENAS (Jefe Departamento Administrativo de la EIS) y VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ (Contador EIS).

2.5. Mediante Resolución del 04 de diciembre de 2008 expedida por ALBERTO RAMIREZ MOROZ, Gerente de la EIS, se ordenó suspender los pagos mensuales que se venían efectuando a los pensionados en virtud del Acuerdo del 13 de febrero de 2007, toda vez que, en el marco de una sentencia proferida en un procesos ejecutivo en contra del Municipio de San José de Cúcuta por el reconocimiento y pago de procesos de Reajuste Pensional, en el cual, también obraba como parte demandante el Dr. Araque Chiquillo, fue declarada la nulidad de lo actuado. Por esta razón, la empresa, procedió con la suspensión de los pagos hasta tanto, no se realizara pronunciamiento respecto de los órganos de control o decisión judicial que ordenará efectuar los pagos correspondientes al Reajuste Pensional establecido en la Ley 6 de 1992.

3. DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320110047 70.

3.1. De conformidad con lo mencionado con antelación, mediante demanda ejecutiva radicada el 21 de septiembre de 2011, el apoderado Álvaro Iván Araque Chiquillo pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

"1.- La suma de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($5.635.957.979,00), por concepto del saldo total de capital hoy adeudado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.", como consecuencia de su incumplimiento en el pago de las mensualidades pactadas bilateralmente en el Acuerdo del 13 de Febrero, en que se recogieron las condenas impuestas por las Sentencias Judiciales y los acuerdos de terminación de procesos en curso, todo lo anterior respecto de los las materias y procesos adelantados en los diferentes juzgados de la ciudad según relación obrante o n el numeral tercero de los hechos de esta demanda y que como quedo dicho, se encuentran recogidas en el documento denominado el "ACUERDO DE PAGO DE PROCESOS DE REAJUSTE PENSIONAL DE LEY 6 DE 1992 Y COMPATIBILIDAD PENSIONAL Y TRANSACCIÓN SOBRE PROCESOS EN TRÁMITE RESPECTO DE LAS MISMAS PRETENSIONES" y la Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2.007, por medio de la cual, "SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES Y SE COMPROMETEN VIGENCIAS FUTURAS".

2.- Por el valor de los intereses moratorios pactados con la Empresa en el Acuerdo, para el evento de incumplimiento, en la Tasa Máxima fijada por la Superintendencia Bancada, - punto uno del capítulo consecuencias derivadas del acuerdo - Interés que se calculará sobre la suma de dinero adeudada al momento en que se suspendieron los pagos y de ahí en adelante sobre los saldos de capital cada vez que se efectué un abono, de conformidad con la fecha de desembolso de los caprichosos pagos efectuados, hasta el momento en que , se efectúe el pago total de la obligación.

3.2. El título ejecutivo arrimado se integró por:

- Acuerdo de pago suscrito entre la empresa E.I.S Cúcuta. S.A E.S.P. y el Dr. ALVARAO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, suscrito con fecha febrero 13 de 2007, mediante el cual se pacta el pago de las acreencias existentes a favor de los demandantes por concepto de reajuste pensional establecido en la ley 6ª de 1992, y por concepto de compatibilidad pensional de conformidad con el decreto 2879 de 1985.
- Resolución No. 010 del 2 de febrero de 2007 emanada de la Empresa mediante la cual se reconocen y ordena el pago de las Sentencias.
- Las Sentencias debidamente Ejecutoriadas y en algunos casos la solicitud conjunta de Terminación de los procesos con el Auto de Aceptación de la Terminación del Proceso debidamente ejecutoriado en virtud del cual el acuerdo respecto de las pretensiones hizo tránsito a cosa juzgada.

3.3. Mediante Auto del 29 de noviembre de 2011 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, libró orden de pago dentro del proceso ejecutivo en contra de la EIS CÚCUTA, y en favor del apoderado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO quien actúa en nombre propio, como acreedor único y como representante de los pensionados, por la suma de $5.635.957.979 y los intereses moratorios pactados con la empresa en el acuerdo base del recaudo, ante el eventual incumplimiento, a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria, el cual fue notificado el 25 de diciembre de 2011 a la entidad ejecutada.

3.4. De acuerdo con las excepciones propuestas, mediante auto del 29 de noviembre del 2012, el despacho no profiere pronunciamiento respecto de las mismas, no considera pertinente abrir el proceso a pruebas y procede a correr traslado para alegatos de conclusión.

3.5. A través de oficio del 26 de febrero de 2015 el apoderado de la EIS CUCUTA presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

3.6. Mediante auto del 12 de agosto de 2016 (folio 664 cuaderno 01.4 del expediente digital) el despacho no profirió pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de nulidad invocada por la EIS, sin embargo, ordeno *"DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el Doctor ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO"*... a su vez declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, ordenando de igual forma el levantamiento de medidas cautelares y remitiendo a los juzgados primero, segundo, tercero y cuarto laboral del Circuito de Cúcuta a fin que se pronunciaran sobre la viabilidad o no, de la solicitud de mandamiento de pago iniciada por el Dr. Araque Chiquillo, aduciendo que la base de recaudo ejecutivo no es el acuerdo de pago suscrito por las partes, sino las sentencias de condena proferidas en contra de la entidad demandada dentro de los procesos ordinarios laborales tramitados por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Circuito de Cúcuta; y en esa medida, corresponde a cada uno de los Despachos decidir sobre lo mencionado.

3.7. Mediante auto del 01 de noviembre de 2016, fue admitido recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral y resuelve en providencia del 11 de octubre de 2018, dejar sin efecto el auto proferido el 12 de agosto de 2016 por el Juzgado tercero y en su lugar, ordenar que se continúe el trámite procesal y se proceda a resolver de fondo sobre la nulidad del mandamiento de pago aducido por la parte ejecutada.

3.8. En providencia del 22 de febrero de 2019 procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, realizando un control de legalidad sobre lo actuado, argumentando entre otras cosas:

- Lo primero que debe advertirse es que, en los documentos referenciados, se le reconoce al Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, la condición de ACREEDOR ÚNICO, respecto a lo cual debe señalarse que la representación derivada del mandato no le concede al apoderado, tal condición, entendiendo que la titularidad de los derechos pensionales que se reconocieron en esas sentencias es exclusivamente de los pensionados, y no de quién los representó en los referidos procesos. (Folio 935 del cuaderno 01.4 del expediente digital), razón por la cual, su actuar se constituye únicamente como apoderado judicial, mas no como acreedor único.
- En el Acuerdo de Pago del 13 de febrero de 2007, se transó el pago de las sentencias ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada dictadas dentro de los procesos referenciados en precedencia, en las cuales se les reconoció a los demandantes el reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y compatibilidad pensional; que bajo esas condiciones al ya definirse su titularidad en un proceso judicial que culminó en las instancias respectivas, constituyen un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable que no puede ser objeto de transacción; máxime cuando el mismo artículo 48 de la C.P., establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable.
- En este caso, conforme se estableció no se aportó el poder que legitimara al Dr. Álvaro Iván Araque Chiquillo, para celebrar a nombre de los procesos ordinarios el Acuerdo de pago del 13 de febrero de 2007, únicamente unos escritos sin autenticar suscritos posteriormente por parte de los pensionados que fueron presentados a la E.I.S., ratificando el referido acuerdo; lo que evidencia que al momento de la firma del acuerdo de pago no tenía poder para disponer de los derechos reconocidos en sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada a favor de los pensionados, el cual debe ser expreso.
- Resalta también, que pese a que al referido acuerdo de pago se anexó una liquidación de las sentencias, al revisar las mismas únicamente se observa que hay una totalización de valores por concepto de VALOR DE LA SENTENCIA, AGENCIAS EN DERECHO, INTERESES MORATORIOS y HONORARIOS PROFESIONALES, sin precisar los elementos que permitieron el cálculo de esas sumas globalizadas de dinero, por ejemplo, fecha de causación de las pensiones, valor de las mesadas pensionales, diferencias causadas, fecha de liquidación, etc., que permitieran establecer que esos valores corresponden a lo que realmente se ordenó en las sentencias y se encuentran ajustados a derecho; y además por agencias en derecho y costas, se establecieron valores que superan el máximo de topes establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, que conforme lo confiesa el mismo apoderado en la demanda ejecutiva, fueron fijados por las partes, dado que los procesos se habían dado por terminado por efectos de la transacción y no fueron señaladas por el juez; lo cual no está ajustado a la Ley, debido a que la fijación de las mismas deben ser realizadas por el juez.
- Así mismo, en la forma en que planteó la solicitud de mandamiento de pago la parte ejecutante, por el valor de por la suma de $5.635.957.979 con fundamento en el Acuerdo del 13 de febrero de 2007, no puede predicarse que existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 del C.P.T.S.S., debido a que el mismo contiene un objeto ilícito que lo convierte en nulo.
- Las razones explicadas son suficientes para concluir que, el Acuerdo de Pago del 13 de febrero de 2007, no es legalmente válido como título ejecutivo y legalmente no existía mérito alguno para librar mandamiento de pago en virtud del mismo.
- Por otra parte, en cuanto a las sentencias de los procesos ordinarios que fueron aportadas para efectos de integrar el título ejecutivo, manifiesta que no es posible librar mandamiento de pago con fundamento en las mismas y por el valor pretendido en la demanda ejecutiva, previendo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, determinó en este caso que es viable la acumulación de procesos ejecutivos de conformidad con el inciso 4º del artículo 25A del C.P.T.S.S., pues debido a las sentencias se reconocieron derechos pensionales en abstracto, se debe constituir un título ejecutivo complejo con aquellos documentos que permitan obtener los elementos requeridos para liquidar el reajuste de la Ley 6 de 1992 y las diferencias generadas para la compatibilidad pensional de cada uno de los demandantes, por ejemplo, las resoluciones de reconocimiento de las pensiones, los valores que han sido cancelado por la E.I.S. CÚCUTA S.A., por concepto de mesadas pensionales, e inclusive lo pagado como parte del cumplimiento de la sentencia y la fecha en que se incluyeron en nómina estos reajustes y diferencias; los cuales no fueron incorporados por la parte ejecutante.

De conformidad con los argumentos expuestos con antelación, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió:

PRIMERO: EFECTUAR el control de legalidad sobre la providencia del 29 de noviembre de 2011, dejando sin efecto el mismo; y en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago solicitado con fundamento en el Acuerdo de Pago del 13 de febrero de 2007, por el Dr. ALVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, como acreedor único y como representante de los pensionados MARCOS EVANGELISTA BOHÓRQUEZ GUARÍN Y OTROS, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA. E.S.P. -EIS CÚCUTA SA. E.S.P., por las razones explicadas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que recayeron en virtud de este proceso sobre los bienes de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., y en los términos del inciso 3º se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por Secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso y dejar constancia en el libro radicador de lo ordenado.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala de decisión laboral en Sentencia del **21 de octubre de 2019.**

4. ACTUALMENTE.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el cual procedió a declarar la nulidad de lo actuado mediante el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, procedió a dar trámite a procesos ejecutivos de continuación de manera individual sobre los radicados que en su momento hacían parte del proceso 2011-00477.

A la fecha se tiene conocimiento de 50 actuaciones, las cuales podemos organizar, así:

Actuaciones PENDIENTES DE ADMISIÓN: Total 37

PROCESOS PENDIENTES DE ADMISIÓN		
Nº	RADICADO	JUZGADO
1	54001310500120010010200	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
2	54001310500120010010300	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
3	54001310500120020012000	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
4	54001310500120010014500	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
5	54001310500120010014701	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
6	54001310500120010026800	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
7	54001310500120010028901	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
8	54001310500120010031000	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
9	54001310500120010031500	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
10	54001310500120030040801	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta
11	54001310500220010013300	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
12	54001310500320010010100	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
13	54001310500320010010200	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
14	54001310500320060012400	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
15	54001310500320010013001	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
16	54001310500320010013100	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
17	54001310500320010014300	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
18	54001310500320010014401	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
19	54001310500320010027000	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
20	54001310500320010029300	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
21	54001310500320030029901	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
22	54001310500320030030000	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
23	54001310500320010031101	Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta
24	54001310500420010010900	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
25	54001310500420010011000	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
26	54001310500420010014200	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
27	54001310500420010014300	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
28	54001310500420010015801	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
29	54001310500420010016001	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
30	54001310500420010028100	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
31	54001310500420010028201	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
32	54001310500420010030700	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
33	54001310500420010031900	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
34	54001310500420010032000	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
35	54001310500420030028100	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
36	54001310500419980008301	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
37	54001310500420040032800	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta

ACTUACIONES INTERRUMPIDAS: Total 6.

Respecto de los procesos aquí enunciados, el despacho decreta la interrupción del proceso, invocando el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P

De conformidad con el precitado artículo, progresivamente los demandantes han allegado poderes especiales mediante los cuales están designando sus nuevos apoderados, sin embargo el despacho no se ha pronunciado al respecto.

PROCESOS INTERRUMPIDOS		
Nº	RADICADO	JUZGADO
1	54001310500220010026700	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
2	54001310500220010026900	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
3	54001310500220010030800	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
4	54001310500220010031100	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
5	54001310500220010010400	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
6	54001310500220010030901	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta

ACTUACIONES ARCHIVADAS: Total 5.

PROCESOS ARCHIVADOS		
Nº	RADICADO	JUZGADO
1	54001310500220010013401	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
2	54001310500220010014601	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
3	54001310500220010029201	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
4	54001310500220010013501	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
5	54001310500220020005500	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO: Total 2.

En el marco de estos procesos, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez que aduce la inexistencia de legitimación en la causa por parte del abogado Álvaro Iván Araque Chiquillo para actuar, ya que en el marco del proceso ordinario laboral, fue designado otro apoderado judicial para representar a los demandantes, sin embargo, el despacho no ordena el archivo de los mismos.

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540801 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5986344
www.elscucuta.com.co

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO		
Nº	RADICADO	JUZGADO
1	54001310500220010014500	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta
2	54001310500220010014401	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cúcuta

En estos términos, esta firma asesora presenta informe correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, quedando atentos a cualquier inquietud que del mismo se llegare a originar.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Apoderado

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:		
Elaboró:	BAG Abogados SAS	Asesor Externo

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540801 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5986344
www.elscucuta.com.co

San José de Cúcuta, 04 de abril de 2024

Doctora
Angelique Paola Pernett Amador
Juez
Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta
[illegible]

RADICADO: 54001310500220060026500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
ACCIONADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, muy atentamente me permito allegar nuevamente ante su bien servido despacho el presente memorial, teniendo en cuenta el oficio radicado por la parte ejecutante el día de hoy, mediante el cual se solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total, a fin que dicha petición sea debidamente atendida lo más pronto posible y de esta forma se lleve a cabo el levantamiento de medidas cautelares que se encuentran activas en contra de mi prohijada.

Agradecemos su amable y pronta gestión, quedando atentos a cualquier eventualidad.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540801 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5986344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P
NIT : 890500528-9

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de 2024

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO. SOLICITUD DE HISTORIA LABORAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160031800

Cordial saludo,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 de Los Patios, actuando como Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS, atentamente me permito solicitar la colaboración de esta entidad, en el sentido de que se me remita Historia Laboral detallada de la señora GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.677.360, con el fin de proceder con el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, en el marco del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 54001233300020160031801, seguido por la señora DURÁN BAUTISTA en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P, a saber:

PRIMERO: Modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará de la siguiente manera:

> *«PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No 89 del 29 de enero de 2016, en lo que atañe a la revocatoria del acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, expedido por la Junta Directiva de la EIS Cúcuta*

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540801 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5986344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P
NIT: 890500528-9

S.A. E.S.P., por haberse expedido con vulneración al debido proceso y como consecuencia de ello, disponer que se reconozca y pague a favor de Gladys Yolanda Duran Bautista los salarios y prestación sociales dejados de percibir durante el tiempo comprendido entre el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020, suma de la cual deberá descontarse lo que haya devengado en el sector público durante el mismo lapso. Asimismo, deberá girar los aportes de la seguridad social por igual tiempo».

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:		
Elaboró:	Bag Abogados	Asesores Externos

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540801 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5986344
www.elscucuta.com.co

Rad No. 2024-133-000767-2
Fecha: 11-04-2024 11:54:21
Recibido por: CRISTINA
Folios: 2
Anexos: SI
Copias: 0
2024133000767-2

Doctor
DIEGO MORA
Gerente
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Eis Cúcuta SA ESP
E.S.D.

Asunto: ***Solicitud de pago de sentencia judicial ejecutoriada dentro del proceso radicado Nº 54-001-33-33-006-2016-000318-00***

Beneficiarios: ***Gladys Yolanda Duran Bautista – cc 41.677.360***

GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nº 49.692 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio como beneficiaria de la sentencia judicial de fecha 30 de enero de 2020 proferida en primera instancia por tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado Nº 54001233300020160031800 y modificada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B; mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023 dentro del expediente 54001233300020160031801(1840-2021), en consecuencia, en ejercicio de mis derechos, me permito elevar las siguientes:

I. PRETENSIÓNES

1. Que se realice el pago de la referida sentencia judicial de fecha 30 de enero de 2020 proferida en primera instancia por tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado Nº 54001233300020160031800 y modificada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B; mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023 dentro del expediente 54001233300020160031801(1840-2021)
2. Que como consecuencia de lo anterior se pague a mis poderdantes los salarios y prestación sociales dejados de percibir durante el tiempo comprendido entre el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020 practicando las deducciones de ley, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.
3. Se giren los aportes de seguridad social correspondiente a los periodos comprendidos desde el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020.
4. Se paguen los intereses que se causen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es a la tasa equivalente al DTF desde la fecha de ejecutoria de la sentencia ocurrida el 05 de febrero de 2024, el pasados 10 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia sin que se haya realizado se causaran intereses moratorios a tasa comercial, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1137 de 2011.

Las pretensiones que anteceden se elevan con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES FACTICAS

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda judicial contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CUCUTA SA ESP-.
2. La demanda promovida correspondió por reparto como ponente al doctor Carlos Mario Peña Díaz, magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, bajo el radicado *Nº 54-001-33-33-006-2016-000318-00*.
3. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2020 proferida dentro del proceso radicado *Nº 54-001-33-33-006-2016-000318-00*, dispuso:

> **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No. 089 del 29 de enero de 2016, en lo que atañe a la revocatoria del acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, expedido por la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. ESP, por haberse expedido con vulneración al debido proceso, y como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la EIS Cúcuta S.A. ESP que reconozca, liquide y pague a favor de Gladys Yolanda Duran Bautista identificada con CC. 41.677.360 una indemnización equivalente a ciento catorce días del salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de la cancelación de la demandante, en el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta S.A. ESP.
>
> **SEGUNDO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta sentencia.
>
> **TERCERO:** Con warrase a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia no ordinarizada, ajustando para ello la formula indicada en la parte motiva.
>
> **CUARTO:** A las anteriores declaraciones la EIS CÚCUTA SA ESP, les dará cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.
>
> **QUINTO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en este instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEXTO:** Una vez en firme la presente sentencia. **ARCHÍVESE** en expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

4. La referida sentencia notificada a las partes el día 11 de febrero de 2020.
5. Dentro la referida sentencia las partes interpusieron recurso de apelación siendo sustentado el día 14 de febrero de 2020 por la parte demandada y el día 25 de febrero de 2020 por la parte demandante.
6. Los recursos de alzada ante el honorable Consejo de Estado fueron tramitados en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar, bajo el radicado No. 54001233300020160031801(1840-2021)
7. El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida dentro del proceso No. 54001233300020160031801(1840-2021), dispuso en su numeral primero lo siguiente:

> **PRIMERO: Modificar** parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará de la siguiente manera:
>
> **«PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No 89 del 29 de enero de 2016, en lo que atañe a la revocatoria del acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, expedido por la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., por haberse expedido con vulneración al debido proceso y como consecuencia de ello, **disponer que se reconozca y pague a favor de Gladys Yolanda Duran Bautista los salarios y prestación sociales dejados de percibir durante el tiempo comprendido entre el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020, suma de la cual deberá descontarse lo que haya devengado en el sector público durante el mismo lapso. Asimismo, deberá girar los aportes de la seguridad social por igual tiempo.»**
>
> **SEGUNDO:** Confirmar en los demás el studio provisto.
>
> **TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

8. La sentencia se liquidó con base en el valor de los salarios y prestaciones para el empleo de gerente de las empresas que mediante radicado 2024-133-000253-1 certificó el Jefe Administrativo Financiero y Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Eis Cúcuta SA ESP.
9. Manifiesto bajo gravedad de juramento que no han presentado ninguna otra solicitud de pago de la sentencia judicial ejecutoriada, proferida entre del proceso radicado Nº 54001233300020160031800 y modificada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B; mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023 dentro del expediente 54001233300020160031801(1840-2021).
10. Manifiesto bajo la gravedad juramento que desde el 29 de enero de 2016 no he recibido en nombre propio pagos de honorarios o salarios provenientes de entidades del sector público en ninguno de sus niveles.
11. Desde ya solicito que las sumas de dinero que se liquiden en mi favor en el presente trámite sean depositadas o transferidas a la CUENTA DE AHORRO TRADICIONAL con número 11801030821 del BANCO FALABELLA con fecha de apertura 2018-10-16 de titularidad de Gladys Yolanda Duran Bautista identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41677360, a la fecha se encuentra ACTIVA, conforme a la certificación bancaria de fecha 8 de febrero de 2024 que se adjunta, se decir, no se mayor 30 días de haber sido expedida como lo exigen las disposiciones internas de la Eis Cúcuta SA ESP en el documento denominado GL-PR-02 – Procedimiento pago de sentencias, versión 2, de fecha 4 de diciembre de 2023, que se encuentra publicado en la página web de dicha empresa dentro del subproceso de gestión legal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016 , que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Los anteriores Decretos, ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, igualmente se aplica las disposiciones internas de la Eis Cúcuta SA ESP en el documento denominado GL-PR-02 – Procedimiento pago de sentencias, versión 2, de fecha 4 de diciembre de 2023, que se encuentra publicado en la página web de dicha empresa dentro del subproceso de gestión legal.

IV. LIQUIDACION

Salarios por pagar

Meses	2016	2017	2018	2019	2020
enero	$ 896.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
febrero	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
marzo	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
abril	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
mayo	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
junio	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 8.674.440,00
julio	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
agosto	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
septiembre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
octubre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
noviembre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
diciembre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
Totales	$ 90.492.733,29	$ 108.688.144,00	$ 121.560.528,00	$ 128.016.552,00	$ 67.818.960,00

Salario Mínimo más una vez valor de 2016

2016			2017			2018			2019			2020		
Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados
99,98	100,00	$ 1.896.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 8.674.440,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
		$ 90.492.733,29			$ 108.688.144,00			$ 121.560.528,00			$ 128.016.552,00			$ 67.818.960,00

diciembre de 2023, que se encuentra publicado en la página web de dicha empresa dentro del subproceso de gestión legal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016 , que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Los anteriores Decretos, ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, igualmente se aplica las disposiciones internas de la Eis Cúcuta SA ESP en el documento denominado GL-PR-02 – Procedimiento pago de sentencias, versión 2, de fecha 4 de diciembre de 2023, que se encuentra publicado en la página web de dicha empresa dentro del subproceso de gestión legal.

IV. LIQUIDACION

Salarios por pagar

Meses	2016	2017	2018	2019	2020
enero	$ 896.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
febrero	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
marzo	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
abril	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
mayo	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 11.626.762,00
junio	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 8.674.440,00
julio	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
agosto	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
septiembre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
octubre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
noviembre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
diciembre	$ 6.963.133,33	$ 5.955.762,00	$ 10.180.044,00	$ 10.668.046,00	$ 0,00
Totales	$ 90.492.733,29	$ 108.688.144,00	$ 121.560.528,00	$ 128.016.552,00	$ 67.818.960,00

Salario Mínimo más una vez valor de 2016

2016			2017			2018			2019			2020		
Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados	Índice Inicial	Índice Final	Valores Indexados
99,98	100,00	$ 1.896.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 11.626.762,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 8.674.440,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
99,98	100,00	$ 6.963.133,33	99,87	100,00	$ 5.955.762,00	99,98	100,00	$ 10.180.044,00	99,98	100,00	$ 10.668.046,00	99,98	100,00	$ 0,00
		$ 90.492.733,29			$ 108.688.144,00			$ 121.560.528,00			$ 128.016.552,00			$ 67.818.960,00

Prestaciones por pagar					
CONCEPTO	2006	2007	2008	2009	2010
Vacaciones	$ 5.133.085,00	$ 5.527.981,00	$ 5.980.202,00	$ 6.399.816,00	$ 7.025.764,00
Prima de Vacaciones	$ 5.133.085,00	$ 5.527.981,00	$ 5.980.202,00	$ 6.399.816,00	$ 7.025.764,00
Prima de Navidad	$ 8.096.166,00	$ 9.038.762,00	$ 10.091.044,00	$ 10.998.048,00	$ 9.964.520,00
Prima de Servicios	$ 5.133.085,00	$ 5.527.981,00	$ 5.980.202,00	$ 6.399.816,00	$ 7.025.764,00
Cesantías	$ 8.096.166,00	$ 9.038.762,00	$ 10.091.044,00	$ 10.998.048,00	$ 9.964.520,00
Intereses de Cesantías	$ 914.790,00	$ 1.099.080,00	$ 1.218.305,00	$ 1.280.160,00	$ 1.024.031,00
TOTAL	$ 32.404.483,00	$ 36.761.546,00	$ 39.778.999,00	$ 43.474.705,00	$ 43.074.373,00

Prestaciones liquidadas a enero 2016														
2006				2007			2008			2009				
Indice inicial	Indice final	Prestación reindexada	Indice inicial	Indice final	Prestación reindexada	Indice inicial	Indice final	Prestación reindexada	Indice inicial	Indice final	Prestación reindexada	Indice inicial	Indice final	Prestación reindexada
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
91,62	100,0	112.026,43	94,62	100,0	117.960,42	100	100,0	114.905,00	100	100,0	114.905,00	100,0	100,0	114.905,00
		$ 1.344.317,16			$ 1.415.525,04			$ 1.378.860,00			$ 1.378.860,00			$ 1.378.860,00

CONCLUSIONES	
Salarios	$ 306.262.941,16
Prestaciones	$ 275.525.280,12
Total	$ 581.788.221,28
Prestaciones 50%	$ 290.894.110,64
Total con prestaciones	$ 872.682.331,92

La presente liquidación se realizó con base en la certificación de los salarios devengados por el gerente de la entidad demandada, aplicando la fórmula de la indexación con base en el índice inicial e índice final publicado por el Dane.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

En conformidad con lo dispuesto en las normas normativas en cita, me permito allegar las siguientes documentos:

1. Copia de los memoriales de poderes y respectiva certificación con la constancia de estar ejecutoriado y con la primera copia que presta mérito ejecutivo.
2. Certificación bancaria de la cuenta en la cual cuenta por escrito el número de cuenta, tránsito del establecimiento, identificación, tipo de cuenta con indicación que a la fecha se encuentra activa.

6. Radicado 2016-161-000283-1 de fecha 09 de febrero de 2016 mediante el cual el Jefe Administrativo Financiero y Comercial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Ese Cúcuta S.A. ESP certifica el valor de los anteriores y generadores para el empleo de gerente de esa empresa.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita beneficiaria.
8. Certificación del Dane respecto al índice de IPC histórico mensual y cifras anual desde 1981 a enero de 2014.
9. Liquidación de los anteriores y predecesores mensuales causados desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2020, teniendo las deducciones de ley y efectuando la indexación a actualización ordenada.

VI. NOTIFICACIONES

DE LA BENEFICIARIA

- GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, Calle 0 Av 9E – 61 del Barrio Quinta Oriental de Cúcuta, teléfono móvil 315-8660998, correo electrónico: [illegible]

Atentamente,

GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA
No. 41.677.360
T.P. 43852 del C. S. de la Judicatura

TRIBUNAL Administrativo

La Oficial Mayor del
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

CERTIFICA

Que revisado el ***Proceso*** **No. 54001-23-33-000-2016-00318-00** promovido en ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***, Por ***GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA*** contra ***EIS CUCUTA SA ESP***, se constató que el Honorable ***CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN B***, Mediante Providencia Fechada 30/11/2023, ***MODIFICA PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR ESTA H. CORPORACIÓN***. La Cual Fue Notificado por Correo Electrónico el Día 29/01/2024, Quedando *Debidamente Ejecutoriado* el Cinco (05) de Febrero de Dos Mil VeintiCuatro (2024), siendo las Cinco de la Tarde.

Se expide la presente ***CONSTANCIA***, en San José de Cúcuta, a los VeintiOcho (28) Días del Mes de Febrero de Dos Mil VeintiCuatro (2024) para ser entregada a la Dra. ***GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA***, *Apoderada de la Parte Demandante*, cuyo ***PODER*** a la Fecha se encuentra ***VIGENTE***.

Lo anterior, de conformidad y para los fines previstos en el ***Numeral Segundo del Artículo 114 del Código General del Proceso***; entendiéndose que las Copias que acompañan la presente constancia, son ***AUTENTICAS*** Y tienen la calidad de ***TÍTULO EJECUTIVO***.

DIANA CAROLINA JIMENEZ VEGA
Oficial Mayor

FIRO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ***PODER***
ACCIÓN: ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
ACCIONANTE: ***GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA***
ACCIONADO: ***EIS CUCUTA S.A. E.S.P.***

GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **MANCELA DEL PILAR GALLO VELASCO**, Abogada en ejercicio mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No 60.344.073 Expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No 110719, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P** para que se declare nula las decisiones adoptadas en el acta número 89 de Junta Directiva mediante la cual se declaró tácitamente la insubsistencia y se logre el reintegro al cargo que venía desempeñando; Se condene a la **E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P.** a pagar las sumas de dinero a que se tenga a derecho; y se condene a cancelar las agencias en derecho, gastos y costas del proceso.

Mi apoderada cuenta con las facultades para el ejercicio del presente poder realizando todas las diligencias necesarias en defensa de mis intereses, interponiendo recursos y dando cabal cumplimiento del presente mandato, para Conciliar Extrajudicialmente, transigir, desistir, sustituir, reasumir según lo estipulado en el CPACA, Código General del Proceso y ley 1437 de 2.011; solicito se le reconozca personería.

Atentamente,

GLADYS YOLANDA DURAN B.
CC. No. 41.677.360 de Bogotá

Acepto,

18 JUL. 2016

MANCELA DEL PILAR GALLO VELASCO
CC. N. 60.344.073 de Cúcuta
T.P. No. 110719 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el suscrito Secretario del Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Compareció: Gladys Yolanda Duran Bautista
Quien exhibió la C.C. No. 41.677.360 Bogotá
T.P. No. [illegible] del C.S.J.
El compareciente
Cúcuta, 18 JUL 2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil dieciseis (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

RADICACIÓN NÚMERO: 54-001-23-33-000-2016-00318-00
ACTOR: GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 CPACA

En San José de Cúcuta, siendo las nueve y media de la mañana (09:30 am) del día seis (06) de julio de dos mil dieciseis (2017), hora y fecha señaladas en proveído del veintitres (23) de marzo de dos mil dieciseis (2017) (fl. 363), habiendo sido convocadas por Secretaría, las partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia, se da comienzo a la presente **AUDIENCIA INICIAL** consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual es presidida por el Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz y la Auxiliar judicial adscrita al Despacho del Magistrado Ponente.

Se les recomienda a los asistentes que deberán guardar el debido respeto y decoro en el desarrollo de la audiencia, así mismo apagar sus equipos celulares, con el fin de evitar la interrupción de la misma. De igual manera se solicita que mientras esté interviniendo alguna de las partes, las demás deberán guardar absoluto silencio.

Magistrado: En primer lugar, se indica, que en términos generales, contra todas las decisiones tomadas en esta audiencia, las cuales se entienden notificadas en estrado de conformidad con el artículo 202 CPACA, procede el recurso de reposición, excepto las que son susceptibles del recurso de apelación, por disposición de la ley.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a cada una de las partes para que procedan a identificarse:

I. **INTERVINIENTES**

✓ Apoderado parte demandante: Leidy Karime Negrón Martínez
CC. 1.093.783.475 y TP. N° 249.719 del CSJ.

Toma la palabra la demandante, quien se identifica y procede a otorgar en estrados poder a la abogada Leidy Karime Negrón Martínez

✓ Parte demandante: Gladys Yolanda Duran Bautista
CC. 41.677.360 de Bogotá

✓ Apoderado parte demandada: Marco Josué Ramírez Rodríguez.
CC. No. 13.446.587 de Cúcuta y TP. No. 43.648 del C S J.

✓ Ministerio Público: **Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.** Dr. Rafael Eduardo Celis Celis.

CONSTANCIA: Se deja constancia que no se hace presente el delegado de la Agencia de Defensa jurídica del Estado.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Audiencia Inicial

AUTOS: 1) ACEPTAR la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de excusación presentado previo a la audiencia. 2) **RECONOCER** personería a la abogada Leidy Karime Negrón Martínez, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante. Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

2.1. SANEAMIENTO

2.1.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, numeral 5, el despacho revisó el expediente sin encontrar ninguna irregularidad que invalide lo actuado en el proceso. Sin embargo, el despacho le concede la palabra a las partes, quienes no advierten ninguna irregularidad que invalide lo actuado. En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE: 1. Declarar saneado el proceso hasta ésta etapa procesal. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES

2.2.1. Revisada la contestación de la demanda, encuentra el despacho, que solo es procedente resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA., pues si bien la parte demandada peticiona que se aplique el control por vía de excepción consagrado en el artículo 148 del CPACA de manera anticipada, respecto de los actos contenidos en el Acuerdo No. 012 y 013 del 2015 de la Junta Directiva y el Acta de la Junta Directiva No. 084 del 17 de diciembre de 2015 de la EIS Cúcuta, que dispusieron cambiar el perfil profesional y experiencia para el cargo de la Gerente de la EIS Cúcuta y declarar una estabilidad laboral reforzada, la cierto es, que dicha solicitud resulta improcedente en tanto que, el estudio de legalidad respecto de los actos acusados y los que sustentaron su expedición debe realizarse en la sentencia; oportunidad, en la que habrán de valorarse las pruebas y argumentos de defensa planteados por las partes.

2.2.1.1. De la excepción de ilegitimidad por activa

2.2.1.1.1. Sostiene el apoderado de la EIS, que la parte actora no tiene legitimación en la causa por activa, toda vez, que no se posesionó del cargo de gerente para el que fue nombrada por Acta de Junta Directiva No. 076 del 22 de junio de 2015, por lo cual, no le asiste derecho a reclamar el estado de legalidad al incumplir lo establecido en la Constitución y la ley.

2.2.1.2.2. Respecto de la titularidad de la pretensión en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tenemos, que está en cabeza de toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. Así mismo, la ley señala que dicha persona podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

2.2.1.2.3. De dicha disposición se deducen varias situaciones:

- Que cualquier persona que se **"crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica"** está legitimada, por activa, para pedir la nulidad de un acto particular.
- Que la nulidad de ese acto se obtiene cuando se demuestre violación a alguna de las normas indicadas en la demanda como quebrantadas.
- Que la pretensión consecuencial, de restablecimiento u otra, prosperará cuando se establezca el daño antijurídico sufrido por el demandante y el nexo de causalidad de aquel con el acto declarado nulo.

2.2.1.2.4. Como puede verse, la legitimación activa en la acción de "nulidad y de restablecimiento del derecho" aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Audiencia Inicial

2.2.1.2.5. De los antecedentes administrativos podemos apreciar que la actuación administrativa que aquí se cuestiona tiene su origen en el acto administrativo mediante el cual se revoca el Acuerdo No. 013 del 2015, mediante el cual se reconoció la estabilidad reforzada de la demandante y se realizó el cambio de Gerente de la empresa, solicitándose como restablecimiento, el reintegro de la señora Gladys Yolanda Duran Bautista y el pago de los haberes dejados de percibir.

2.2.1.2.6. De la revisión de los antecedentes aportados con la demanda, se evidencia que con la decisión de la Junta Directiva de la EIS, se modifica la situación jurídica de la peticionaria y que por ello, tiene interés en ejercer el control de legalidad del o de los actos que resultan de dicha actuación administrativa. Otra cosa es el reconocimiento del derecho subjetivo que se depreca, el cual deberá abordarse en la sentencia.

2.2.1.2.7. Con base en lo anterior, considera el despacho, que la señora Gladys Yolanda Duran está legitimada por activa para impetrar el presente medio de control, razón por la cual, la excepción propuesta no prospera. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2.2.2. Del requisito de procedibilidad

2.2.2.1. En lo que respecta al **agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda**, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constatamos que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial a cargo de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 14 de julio del año 2016 (fl. 271 y 272).

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Min. 17 de la grabación.

2.3.1. Hechos

2.3.1.1 En que están de acuerdo

2.3.1.1.1. La entidad accionada tiene como ciertos los siguientes hechos:

El quinto (**5**), según el cual, la demandante envió una carta al Presidente de la Junta Directiva comunicándose y declarando ella misma la "debilidad manifiesta".

El sexto (**6**), con la siguiente aclaración de la demandada: que la Junta Directiva de la E.I.S Cúcuta S.A. reconoció la estabilidad laboral reforzada a la demandante cometiendo un error, ya que no le era atribuible a dicha Junta reconocer tal calidad.

El séptimo (**7**), en el que se indica que el Acuerdo N° 0013 de fecha 30/12/15 se notificó de forma personal a la demandante el día 31/12/15.

2.3.1.1.2. La E.I.S Cúcuta S.A E.S.P tiene como parcialmente ciertos los siguientes hechos:

El primero (**1**), en cierto en cuanto a la referencia de las actas mencionadas, pero no en relación a las calidades y cualidades de la demandante pues se trata de apreciaciones personales, pues utiliza el mecanismo conocido como direccionamiento a una idea propia, toda vez, que la señora Gladys Durán ejerció el cargo de Gerente sin posesionarse durante aproximadamente 6 meses.

El segundo (**2**), es cierto lo establecido en los estatutos, pero igualmente debe incluirse lo estipuado el art. 55, referente a que los gerentes podrán ser removidos del cargo por la Junta Directiva en cualquier momento.

El tercero (**3**), es cierto que fueron informados los motivos de la ausencia del cargo de la demandante, pero falta mencionar que padecía de enfermedad preexistente desde el año 2007 y lo hizo saber el 20 de noviembre de 2015.

El Cuarto (**4**), es cierto que informo **e** la Junta directiva el 07/11/15 su estado de salud, pero no especificó que el tumor motivo de la enfermedad había aparecido desde el año 2007.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Audiencia Inicial

El octavo (**8**), es cierto que la Junta Directiva designó nuevo gerente, pero en cuanto al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, es una figura presuntamente concertada a la que se aferra la demandante para querer apoderarse de un cargo de confianza y manejo.

El vigésimo octavo (**28**), es cierto en parte, debido a que la acclonante fue removida por la Junta Directiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos de la E.I.S Cúcuta.

El vigésimo noveno (**29**), es cierto en relación a la expedición del acta N° 89 del 2016, pero no a que se agotó la vía gubernativa.

2.3.1.2 Hechos en controversia

2.3.1.2.1. La parte demandada considera que no son ciertos los siguientes hechos:

El noveno (**9**), que se desconoció lo establecido en el Decreto N° 019 del 2012, pues el despido es un acto propio de la Junta Directiva.

El décimo (**10**), que el señor Gustavo Cárdenas Yáñez, actual gerente de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 14 de 2016.

El décimo primero (**11**), los requisitos para ostentar la calidad de gerente no son los estipulados en el Acuerdo 012 de 2015, toda vez, que esta fue modificado por el Acuerdo 014 de 2016.

El décimo segundo (**12**), que el señor Gustavo Cárdenas Yáñez, no encuadra como gerente de la entidad, pues en el Acta de Junta Directiva del 29 de enero de 2016 se modifica el Acuerdo 012 de 2015 y se establece el perfil profesional idóneo que debe tener un Gerente de una empresa de acueducto.

El décimo tercero (**13**), no se desconoció el estado de debilidad manifiesta de la demandante por modificar el Acuerdo 013 de 2015, toda vez, que en vez de dicha condición lo que se desmoronó es que existe es una superioridad manifiesta, en la medida que la enfermedad preexistente no desmejoró su trabajo.

El décimo cuarto (**14**), que hay desviación de poder por parte de la Junta directiva, cuando lo cierto es que, si la había pero respecto de lo estipulado en el Acuerdo 013 de 2015 al declarar una estabilidad laboral reforzada sin estar la Junta autorizada para ello.

El décimo quinto (**15**), que los estudios previos para elegir al gerente están encuadrados en el Decreto 1785 de 2014, cuando tiene que regirse lo previsto por la Ley 142 de 1994.

El décimo sexto (**16**), que el actual Gerente, el ingeniero Gustavo Cárdenas Yáñez no fue nombrado como lo establecen los estatutos y las modificaciones realizadas.

El vigésimo (**20**), Que se desconoció lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, pues la demandante confunde la confianza con los intereses partidistas para poder clamar una perpetuidad en el puesto de Gerente.

2.3.2.1.2.3. Declara el demandado que no son hechos, los siguientes:

Que los hechos **17, 18, 19 y 26** son meras manifestaciones de la parte demandante referentes a la desmejora en la calidad del servicio en cabeza del cargo de gerente y las potestades que ostenta la Junta Directiva; el hecho **21** es un extracto de la sentencia C-055 de 1997; el hecho **23** es una noticia públicamente conocida del nombramiento del nuevo gerente de la EIS; y el hecho **30** es un pequeño extracto de todos los hechos.

2.3.2.1.2.3. Aduce la parte demandada que el hecho vigésimo segundo (**22**) es poco relevante porque la demandante ya describió como fue desvinculada de su cargo; así mismo que el hecho vigésimo cuarto (**24**) no existe; y que sobre los hechos vigésimo sexto (**26**) y vigésimo séptimo

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Rad. 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Audiencia Inicial

(**27**), la parte demandante vuelve a recalcar lo establecido en los hechos 14 y 16, en cuanto a la desviación de poder y el nombramiento del actual gerente.

2.3.2.1.2.4. Sobre el hecho trigésimo primero (**31**) la entidad demandada no se pronunció.

2.3.2. Pretensiones

2.3.2.1. Declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en el Acta N° 89 de fecha 29 de enero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P., en donde se revocó el Acuerdo N° 013 de 2015 en el cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada de la señora Gladys Yolanda Duran Bautista y modificó el Acuerdo N° 012 de 2015 que correspondía al Manual de Funciones de la entidad demandada y cambio de gerente de la empresa.

2.3.2.2. Que a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P. el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos a fines para su ejercicio con retroactividad al día 29 de enero de 2016, fecha de la insubsistencia fáctica.

2.3.2.3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor, todas las sumas correspondientes a prestaciones sociales enunciadas a folio 2 de la demanda y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo desde la fecha de insubsistencia, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de la insubsistencia.

- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las actuaciones y decisiones realizadas por la Junta Directiva de la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P., consignadas en Acta N° 89 del 29 de enero de 2015, están acorde a lo reglamentado en los estatutos sociales de la empresa y ceñido a la Ley.

2.3.3. Fundamentos de derecho

2.3.3.1. De la violación de las normas constitucionales y legales

2.3.3.1.1. Alega la violación directa de normas de carácter constitucional y legal, explicando que se vulneran los artículos 2, 6, 25, 29 y 53 de la Constitución; las Leyes 361 de 1997, 909 del 2004, art. 97 de la Ley 1437 de 2011; art. 26 del Decreto 1785 de 2014; art. 2.2.2.13.1.2. del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes que traten sobre la presente acción y los hechos investigados. Señala que se configuró una desviación de poder e irregularidades que afectan el debido proceso.

2.3.3.1.2. De la estabilidad laboral reforzada

2.3.3.1.2.1. Argumenta que el acto de insubsistencia del nombramiento de la demandante en el estado de indefensión en que se encuentra por su situación de salud, debió ser motivado y previamente debió existir la autorización del Ministerio de Trabajo, así mismo que la decisión de revocar dicho reconocimiento en la reunión del 29 de enero de 2016, por parte de la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. quebrantó el debido proceso previsto en el artículo 97 del CPACA, el cual establece cual es el procedimiento aplicable para revocar ese acto de interés particular, sustenta igualmente, la procedencia de la estabilidad reforzada conforme al estado de debilidad manifiesta producto de una enfermedad en la Jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, en Sentencias como: T-198 de 2006, T-490 de 2010, T-499 de 2008, T-1083 de 2007, T-307 de 2008, T-784 de 2012, T-818 de 2011, T-11 de 2012, T-211 de 2012, T-337 de 2009, T-791 de 2009 y T-118 de 2010.

2.3.3.1.3. Del incumplimiento de los requisitos por parte del nuevo Gerente: el señor Gustavo Cárdenas Yáñez, fue nombrado en el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta S.A. sin cumplir los requisitos previstos en el Manual de Funciones de la Empresa, produciéndolos un desmejoramiento del servicio.

2.3.3.1.4. Expedición del acto de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa: i) Se modificó el manual de funciones de forma irregular para nombrar a otra persona que no reúne los requisitos, pues no se efectuó el estudio previsto en el Decreto 1785 del 2014, como tampoco se publicó la modificación del Manual de funciones. ii) No se surtió el trámite previsto en el artículo 97 del CPACA para revocar un acto administrativo de interés particular. iii) se desconoció lo normado en la ley 142 de 1994, artículos 27.3 y 27.5. iv) En la hoja de vida de la demandante no se dejó la anotación de las circunstancias de hecho y de las causas que motivaron su remoción, conforme a lo dictaminado el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968. V) No se notificó el acto administrativo que revocó el reconocimiento de la estabilidad reforzada.

2.3.3.1.4. Desviación de poder: Traducido en que la Junta Directiva aprobó la modificación del Manual de funciones con el único propósito de efectuar el nombramiento del nuevo Gerente en reunión del 29 de enero de 2016. Que la modificación del Acuerdo 012 del 2015, desmejoró la calidad del servicio, debido a que la hoja de vida de la demandante supera las condiciones y experiencias del Gerente nombrado de manera irregular.

Por su parte, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., expresa que, el régimen laboral de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios constituidos por acciones, debe ser el de las empresas industriales y comerciales del Estado, es decir, el establecido en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que establece como regla general que sus empleados son trabajadores oficiales y sus "estatutos" precisarán quienes realizarán actividades de dirección o confianza, que deberán ser desempeñadas por servidores públicos, así como la Ley 142 de 1994 establece que los miembros de las Juntas Directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal serán escogidos por el Alcalde, por lo cual se concluye , que sobre el nombramiento y calidades de los gerentes de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios constituidos por acciones, dicha Ley nada dice al respecto y remite a normas de derecho privado y en especial al Código de Comercio el cual establece que los estatutos sociales prevén acerca de la elección de los representantes legales y administradores, que tal elección puede estar en cabeza de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según lo expresen los Estatutos y que las reformas estatutarias se deben realizar por la Asamblea General, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Comercio para que tenga validez.

Concluye en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, que según la sentencia T-166 del 2011 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el caso de personas discapacitadas o con problemas de salud, debe solicitarse para su despido una autorización previa al Ministerio de Trabajo, pero que en el presente caso, el requisito de la autorización previa para el despido y reintegro se exige y se produce cuando lo consagra expresamente una norma, y que no haya una condición por régimen especial que la vincule, como es el caso de la demandante en donde ninguna norma lo consagra, pues no existe disposición alguna que indique que una persona considerada de confianza, para ser desvinculada de una empresa requiera autorización previa del Ministerio de Trabajo y mucho menos se consagre a favor su reintegro. Plantea varias excepciones de fondo referentes a: i) Inexistencia de la figura de la estabilidad laboral reforzada; ii) legalidad de los actos expedidos por la Junta Directiva y iii) Excepción de legalidad de los actos contenidos en los Acuerdos 012 y 013 del 2015 proferidos por la EIS y el Acta No. 86 del 30 de diciembre de 2015, expedido por la EIS Cúcuta.

En síntesis indica: i) Que la Junta Directiva no estaba facultada para reformar los estatutos de la empresa en lo relacionado con las calidades del Gerente. ii) El Acuerdo No. 012 del 2015 por el cual se estableció el Manual específico de funciones es un acto administrativo abiertamente ilegal. iii) Que la Junta Directiva no tenía competencia para declarar la estabilidad reforzada. iv) Que no se avizora debilidad manifiesta y no puede desprenderse que existió una desviación de poder, toda vez, que la demandante tiene la enfermedad desde el año 2007 y el Manual de funciones contenido en el Acuerdo 012 del 2016 fue adecuado a su imagen y semejanza.

2.3.1. Problema jurídico resultante de la fijación del litigio.

Se considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar: ¿Al debe reafirmarse la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Acta N° 89 del 29 de enero de 2016 por medio del cual se revocó el Acuerdo N° 013 del 30 de Junio de 2015 y se modificó el Acuerdo N° 012 de 2015, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., o si por el contrario, debe ordenarse el reintegro de la señora Gladys Yolanda Durán Bautista a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. en calidad de Gerente o en un cargo de Superior categoría, con la debida cancelación de los haberes dejados de percibir?

Para efecto de superar esta etapa, el Despacho le concede la palabra a las partes si desean intervenir. La apoderada de la parte demandante se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio. El apoderado de la entidad demandada, toma la palabra señalando que hubo unos hechos posteriores a la contestación de la demanda, razón por la cual solicita adicionar el hecho 10, en el sentido de que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad electoral, demandante Juan Carlos Rodríguez Ferrer, solicitó la nulidad del nombramiento del señor Gustavo Yáñez y producto de dicha demanda se profirió sentencia de primera instancia en la cual se desestiman las pretensiones de la demanda y el Consejo de Estado confirmó dicha decisión en el mes de abril del año 2017, razón por la cual, considera se deben anexar dichos documentos. De otra parte, indica que se conoció de una posible incompatibilidad de la demandante, como quiera, que la demandante habiendo suscribió un contrato de prestación de servicios también era demandante representando en su calidad de abogada a una empresa denominada Serviempleos, para lo cual, quiere aportar copia del contrato 023 del 2014 y un reporte de un proceso del Consejo de Estado en donde se demuestre que en ese momento la accionante fue apoderada. Toma la palabra el delegado del Ministerio Público, quien indica estar de acuerdo con la fijación del litigio y no encuentra procedente la solicitud efectuada a la parte demandante.

El Magistrado se pronuncia sobre la solicitud de la entidad demandada, señalando que el despacho tiene previsto decretar una prueba de oficio a efectos de recaudar las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad electoral ya identificado en la contestación de la demanda. Sobre lo peticionado en segundo lugar, se encuentra de acuerdo con lo señalado por el delegado del Ministerio público, en el sentido de resultar improcedente. **Decisión notificada en estrados. Sin recursos.**

2.4. Conciliación

Se otorga la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que no existe ánimo conciliatorio. No aporta acta del Comité de conciliación. Una vez otorgada la palabra a los demás intervinientes, el despacho **RESUELVE:** 1. Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declara fallida la audiencia de conciliación. **Decisión notificada en estrados. Sin recursos.**

2.5. Medidas Cautelares

En cumplimiento del numeral 9 del artículo 180 del CPACA, el H. Magistrado Ponente procede a revisar si existe o no alguna solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver en el presente proceso, constatándose que hasta esta instancia procesal la parte actora no ha solicitado el decreto de alguna, por consiguiente, no habiendo medidas cautelares que analizar, se continua con el decreto de pruebas. **La presente decisión se notificada en estrados. Sin recursos.**

2.6. Decreto de pruebas

2.6.1. Otórgueseles valor probatorio a las pruebas acompañadas con la demanda y su contestación.

2.6.2. De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.6.2.1. **DENIÉGUESE** la solicitud probatoria, contenida en la solicitud de oficios y documentos vista a folio 58, numerales 1, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.6 y 5, como quiera que los documentos requeridos obran dentro del expediente a folios 251 al 264; 15 al 29 del cuaderno anexo de la contestación de la demanda; folios 266 al 280, folios 137 al 144 del cuaderno anexo de la

contestación de la demanda; folios 75 al 91 del cuaderno anexo de la contestación de la demanda; folios 222 al 249, folios 106 al 110 y folios 188 al 220 respectivamente.

2.6.2.2. **DENEGAR** la solicitud contenida en el numeral 4.4 por innecesaria, debido a que el Acta N° 89 del 29 de enero de 2016 obra en físico en los folios 106 a 110.

2.6.2.3. **DECRÉTESE** la solicitud probatoria contenida en el numeral 8° del título solicitud de oficios y documentos vista a folio 60 y 61, con el objeto de que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., certifique si la señora Gladys Yolanda Durán Bautista, en su calidad de Gerente de la entidad hasta el 29 de enero de 2016 ordenó que se realizara un estudio para soportar, sustentar y justificar la modificación del Manual de funciones realizada el día 29 de enero de 2016. Líbrese el oficio por Secretaría y se fija un término de 10 días para contestar.

2.6.2.2. **DECRÉTESE y PRACTÍQUESE** para la fecha y hora que se señala para llevar a cabo la audiencia de pruebas, los testimonios de las personas que a continuación se identifican:

- Francy Calderón Bonilla, Jefe Administrativa, Financiera y Comercial, funcionaria de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., OBJETO: declare si se adelantaron estudios para la modificación del manual de funciones y de competencias laborales, y que la Gerente no ordenó, ni autorizó ni solicitó adelantar ningún estudio.
- Ángel José María Gómez Neira, Jefe de Control Interno, Disciplinario Jurídico y P.O.R., funcionario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. OBJETO: declare si se adelantaron estudios para la modificación del Manual de funciones y de competencias laborales del 29 de enero de 2016, y que la Gerente no ordenó, ni autorizó ni solicitó adelantar ningún estudio.

Se le impone la carga a la demandante de que haga comparecer a los testigos el día que se fije fecha para celebrar la audiencia de pruebas, como quiera, que no se allegó cual era la dirección de notificación de los mismos y sin perjuicio de ello, es una carga que establece en la ley procesal.

2.6.3. De las pruebas solicitadas por la entidad demandada

2.6.3.1. **DENEGAR** la solicitud probatoria contenida en el acápite de "OFICIOS" para que se oficie a la DIAN a efectos de que remita copias de las tres últimas declaraciones de renta de la señora Gladys Yolanda Durán, toda vez, que resulta una prueba inconducente en tanto que la debilidad manifiesta que se sustenta en la demanda se refiere en relación a la enfermedad que padece la demandante y no a su condición económica.

2.6.3.2. **DECRÉTESE y PRACTÍQUESE** para la fecha y hora que se señala para llevar a cabo la audiencia de pruebas, los testimonios de la siguiente persona:

- **Germán Sanabria Mateus,** miembro dela Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP- EIS CUCUTA S.A. ESP. Sobre el objeto del testimonio se indagó al apoderado, quien se cita para que declare sobre el tema de la estabilidad reforzada de la demandante y el concepto del Ministerio de Hacienda al respecto. El apoderado de la parte demandada tiene la carga de hacer comparecer al testigo.

2.6.3. De las pruebas decretadas de oficio

REQUIERASE a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el objeto de que aporte copia de la demanda y se las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00118-00, medio de control electoral. Demandante: Juan Carlos Rodríguez Ferrer.

De las anteriores decisiones se corre traslado a las partes y el Delegado del Ministerio Público, quienes no tienen observaciones.

2. 7. Fecha para audiencia de pruebas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del CPACA, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día 21 de septiembre de 2017 a las 9:00 am. Esta decisión queda notificada en estrados. Finalmente se da un último traslado para realizar el control de legalidad a los intervinientes, quienes no hacen ninguna manifestación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las de la tarde (p.m.) de hoy seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017) y se firma por quienes en ella intervinieron. Previo a finalizar, se verifica la constancia grabación de la audiencia, para que haga parte de la presente acta.

Magistrado.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Agente Ministerio Público.

RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS

Parte demandante,

GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA

Apoderada parte demandante.

LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ

Apoderado de la entidad demandada,

MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ

Auxiliar Judicial,

VIVIANA ANDREA ARENAS LOPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

Radicación número:	54-001-23-33-000-2016-00318-00
Demandante:	Gladys Yolanda Durán Bautista
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a dictar sentencia en el presente proceso contencioso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gladys Yolanda Durán Bautista a través de apoderado judicial, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.", habida cuenta de haberse satisfecho a cabalidad el procedimiento que para el efecto se tiene previsto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda[1]

La señora Gladys Yolanda Durán Bautista a través de apoderada judicial, promovió demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.", con el fin de obtener la nulidad de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva de la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P en el Acta N° 89 del 29 de enero del 2016, por medio de la cual se revocó el Acuerdo N° 013 del 2015 y se modificó el Acuerdo N° 012 del 2015, generando por defecto, las siguientes determinaciones:

1. Revocar el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada a la actora.
2. Modificar el manual de funciones de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
3. Nombrar el nuevo gerente de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la E.I.S Cúcuta S.A. E.S.P. el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, con retroactividad al día 29 de enero del 2016, fecha de la insubsistencia fáctica.

[1] Ver folios 1 al 54 del expediente.

requiriéndose el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para ser revocado.

- Que la modificación del Manual de Funciones se hizo con el único fin de hacer posible el nombramiento del nuevo gerente, actuación contraria a derecho por lo siguiente: (i) no existir estudio previo, previsto en el artículo 29 del Decreto Ley 1785 del 2014, (ii) no haber surtido la debida publicación del acto administrativo y (iii) por existir una desviación de poder al adaptar los requisitos exigidos en el manual de funciones, para lograr encuadrar la hoja de vida del Ingeniero Gustavo Cárdenas Yáñez.

- Que tal actuación, desmejoró la calidad del servicio, en la medida que si se observan las dos hojas de vida, se evidencia que las calidades y experiencia de la demandante superan las del gerente nombrado de manera "irregular".

1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

1.3.1. De la violación de las normas constitucionales y legales

Alegó la violación directa de normas de carácter constitucional y legal, explicando que se vulneraron los artículos 2, 6, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; las Leyes 361 de 1997; 909 del 2004; artículo 97 de la Ley 1437 del 2011; artículo 29 del Decreto 1785 del 2014, artículo 2.2.13.1.2 del Decreto 1083 del 2015, y demás normas concordantes que traten sobre la presente acción y los hechos investigados. Señaló que se configuró una desviación de poder e irregularidades que afectaron el debido proceso.

1.3.2. De la estabilidad laboral reforzada

Argumentó que el acto de insubsistencia del nombramiento de la demandante debió ser motivado, y previamente debió existir la autorización del Ministerio de Trabajo: así mismo, que la decisión de revocar dicho reconocimiento en la reunión del 29 de enero del 2016, por parte de la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quebrantó el debido proceso previsto en el artículo 97 del CPACA, el cual establece el procedimiento aplicable a ese acto de interés particular.

Igualmente, puntualizó la procedencia de la estabilidad laboral reforzada conforme al estado de debilidad manifiesta producto de una enfermedad, citando la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en las sentencias: T- 1040 del 2001, T- 198 del 2006, T- 490 del 2010, T- 449 del 2008, T- 1083 del 2007, T-307 del 2008, T- 784 del 2012, T- 516 del 2011, T- 111 del 2012, T- 211 del 2012, T-337 y 791 del 2009, T-118 del 2010.

1.3.3. Del incumplimiento de los requisitos por parte del nuevo Gerente:

El señor Gustavo Cárdenas Yáñez, fue nombrado en el cargo de gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. sin cumplir los requisitos previstos en el manual de funciones de la empresa, produciéndose un desmejoramiento del servicio.

1.3.4. Expedición del acto de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:

i) Se modificó el manual de funciones de forma irregular para nombrar a otra persona que no reúne los requisitos, pues no se efectuó el estudio previsto en el Decreto 1785 del 2014, como tampoco se publicó la modificación del manual de funciones. (ii) No se surtió el trámite previsto en el artículo 97 del CPACA para revocar un acto administrativo de interés particular. (iii) Se desconoció lo normado en la Ley 142 de 1994, artículos 27.3 y 27.5. (iv) En la hoja de vida de la demandante no se dejó la anotación de las circunstancias de hecho y de las causas que motivaron su remoción, conforme a lo dictaminado en el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968. (V) No se notificó el acto administrativo que revocó el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada.

1.3.5. Desviación de poder:

Traducido en que la Junta Directiva aprobó la modificación del manual de funciones con el único propósito de efectuar el nombramiento del nuevo gerente en reunión del 29 de enero del 2016. Así mismo, que la modificación del Acuerdo 012 del 2015 desmejoró la calidad del servicio, debido a que la hoja de vida de la demandante supera las condiciones y experiencias del gerente nombrado de manera irregular.

1.4. Trámite y audiencias

1.4.1. La admisión de la demanda

La demanda de la referencia fue presentada el día 18 de julio del 2016 (fl.276), pasando al Despacho del Magistrado Sustanciador para estudio de admisión el 21 de julio del 2016 (fl.278), y mediante auto de fecha 21 de septiembre de ese anualidad se procedió a admitir la demanda (fl.279).

En consecuencia, por auto del 23 de marzo del 2017 se fijó fecha para audiencia inicial (fl.353) la cual se llevó a cabo el 06 de julio del 2017, fijándose en la misma fecha para audiencia de pruebas (Fls.357 al 361).

El 21 de septiembre del 2017, se realizó la audiencia de pruebas (Fls.395 al 397), ordenando correr traslado para que las partes presentaran de forma escrita los alegatos de conclusión.

1.4.2. Contestación de la demanda[2]

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. expresa que, el régimen laboral de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios constituidos por acciones, debe ser el de las empresas industriales y comerciales del Estado, es decir, el establecido en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que

[2] Folios 288 al 306 del expediente.

establece como regla general que sus empleados son trabajadores oficiales y sus "estatutos" precisarán quienes realizarán actividades de dirección o confianza, que deberán ser desempeñadas por servidores públicos, así como la Ley 142 de 1994 establece que los miembros de las Juntas Directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal serán escogidos por el Alcalde, por lo cual se concluye que sobre el nombramiento y calidades de los gerentes de las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios constituidos por acciones, dicha Ley nada dice al respecto y remite a normas de derecho privado y en especial al código de comercio, el cual establece que los estatutos sociales prevén acerca de la elección de los representantes legales y administradores, que tal elección puede estar en cabeza de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según lo expresen los Estatutos y que las reformas estatutarias se deben realizar por la Asamblea General, de acuerdo con el artículo 158 del código de comercio para que tenga validez.

Concluye que en cuanto a la estabilidad laboral reforzada, según la sentencia T-166 del 2011 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que en el caso de personas discapacitadas o con problemas de salud, debe solicitarse para su despido una autorización previa al Ministerio de Trabajo, pero que en el presente caso, el requisito de la autorización previa para el despido y reintegro se exige y se produce cuando lo consagra expresamente una norma, y que no haya una condición por régimen especial que la vincule, como es el caso de la demandante en donde ninguna norma lo consagra, pues no existe disposición alguna que indique que una persona considerada de confianza, para ser desvinculada de una empresa requiera autorización previa del Ministerio de Trabajo y mucho menos se consagra a favor su reintegro.

1.4.3. De la audiencia inicial[3]

Se llevó a cabo el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), determinándose que el litigio, se circunscribiría a resolver el siguiente **problema jurídico**:

¿Si debe reafirmarse la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Acta N° 89 del 29 de enero del 2016 por medio del cual se revocó el Acuerdo N° 013 del 30 de Junio del 2015 y se modificó el Acuerdo N° 012 del 2015, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., o si por el contrario, debe ordenarse el reintegro de la señora Gladys Yolanda Durán Bautista a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. en calidad de gerente o en un cargo de superior categoría, con la debida cancelación de los haberes dejados de percibir?.

1.4.4. Audiencia de práctica de pruebas

En la audiencia inicial se decidió dar valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda, la reforma de la misma y su contestación; así mismo, se dispuso decretar unas pruebas documentales y testimoniales.

[3] Folios 357 al 361 del expediente.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de septiembre del 2017[4], dichas pruebas fueron recaudadas, analizadas y controvertidas.

1.4.6. De los alegatos de conclusión

En audiencia de pruebas, se dispuso en los términos del artículo 181 del CPACA; que los alegatos se presentaran por escrito.

De la parte demandada:[5]

El apoderado de la sociedad demandada, advierte que la Junta Directiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado no es el ente competente ni para decretar una estabilidad laboral reforzada ni mucho menos para realizar una reforma estatutaria, al modificar los perfiles en el Acuerdo No. 012 del 2015, en su afán de crear la figura de estabilidad laboral reforzada, lo cual es competencia de la Asamblea General de Accionistas, tal y como consta en el artículo 31 de los estatutos sociales de la sociedad.

Indica, que el Ministerio de Hacienda quien hace parte de los órganos de administración de la empresa demandada (Junta Directiva y Asamblea General), les asistió a los demás miembros de la junta que ellos no eran el órgano competente para tomar esa clase de decisiones.

Alega, que la demandante nunca solicitó a la Junta Directiva ni a la Asamblea General de Socios autorización para realizar un estudio para modificar los perfiles del gerente de la sociedad, aprovechándose de un plan de mejoramiento ordenado por la Contraloría Municipal para hacer el manual de competencias laborales y cambiar el perfil del gerente, probándose que los mismos fueron adecuados al perfil de la misma.

De la parte demandante:[6]

Reitera los argumentos expuestos en la demanda.

Ministerio público:

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

[4] Folios 395 al 397 del expediente.
[5] Folios 400 al 402 del expediente.
[6] Folios 403 al 411 del expediente.

Esta Sala tiene competencia para decidir en primera instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

2.2. Problema Jurídico

La Sala se planteará el siguiente problema jurídico a resolver en el sub lite:

¿Si debe reafirmarse la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Acta N° 89 del 29 de enero del 2016 por medio del cual se revocó el Acuerdo N° 013 del 30 de Junio del 2015 y se modificó el Acuerdo N° 013 del 2015, expedido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., o al por el contrario, debe ordenarse el reintegro de la señora Gladys Yolanda Durán Bautista a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. en calidad de Gerente o en un cargo de superior categoría, con la debida cancelación de los haberes dejados de percibir?.

2.3. Tesis de la Sala

Para la Sala, la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. podía retirar del cargo a la señora Gladys Yolanda Durán Bautista, al tratarse de una potestad que le asistía en virtud de los estatutos de la empresa, sin embargo, ante la existencia de un reconocimiento previo de la estabilidad laboral reforzada de la actora por motivo de su presunta debilidad manifiesta derivada de su condición de salud, la entidad debió solicitar autorización a la autoridad laboral previo a declarar a la demandante insubsistente o solicitar consentimiento para revocar el acto administrativo a la titular. Al no acontecer ello, el acto administrativo que revocó la situación jurídica de estabilidad laboral reforzada de la actora está viciado de nulidad por violación al debido proceso y por lo tanto, la declaratoria de insubsistencia con violación a la estabilidad laboral reforzada (reconocida por la misma administración), debe dar lugar a una indemnización por 180 días.

2.4. Argumentos que desarrollan la Tesis de la Sala

Luego de la debida (2.4.1) valoración probatoria, la Sala resolverá el problema jurídico planteado, abordando las siguientes materias: (2.4.2) cosa juzgada respecto a la legalidad de la elección del nuevo gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.; (2.4.3) la naturaleza jurídica del empleo que ocupaba la demandante en la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., (2.4.4) el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad, (2.4.5) la de motivación de los actos administrativos de insubsistencia de empleados de libre nombramiento y remoción; y (2.4.6) la revocatoria directa de los actos administrativos particulares y el consentimiento previo como requisito. Esto con el fin de descender al (2.4.6) caso concreto y finalizar con su resolución.

2.4.1. Valoración probatoria

Procede la Sala a hacer un análisis de las pruebas más relevantes dentro del proceso:

Hecho(s) probado(s)	Medio probatorio
Pruebas documentales	
En reunión de Junta Directiva del 22 de junio del 2015, se eligió por unanimidad a Gladys Yolanda Durán Bautista como gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	Acta de Junta Directiva No. 76 del 22 de junio del 2015 (fls. 68-70)
La señora Gladys Yolanda presenta justificación por su ausencia los días 04 y 20 de noviembre del 2015, allegando resultados de estudios respecto de la elección padecida desde el año 2007, iniciando nuevamente tratamiento por el mismo motivo (Cic) seno izquierdo.	Escrito de fecha 20 de noviembre del 2015, dirigido a la Jefe Administrativa, Financiera y Comercial de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. (fls. 82-96)
En reunión de Junta Directiva del 07 de diciembre del 2015, la demandante informa la recaída de una enfermedad padecida en el año 2007, consistente en un cáncer de seno izquierdo.	Acta de Junta Directiva No. 83 del 07 de diciembre del 2015 (fls. 251- 264)
El 18 de diciembre del 2015, la Junta Directiva representada por el Presidente de la misma (Juan Carlos Rodríguez Ferrer) adopta el manual de funciones de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	Acuerdo No. 012 del 2015 "Por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P" (fls. 223- 249)
El 22 de diciembre del 2015, la demandante informa una situación de debilidad manifiesta por motivo de su estado de salud.	Escrito de fecha 22 de diciembre del 2015, dirigido al Presidente de la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. - Donamaris Ramírez-Paris Lobo (fl. 81)
Se sometió a votación la propuesta del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de la señora Durán Bautista, la cual fue aprobada. No obstante, los miembros cuyo voto fue negativo, dejaron constancia de que la Junta Directiva no es el órgano competente para reconocer mediante Acuerdo la estabilidad laboral reforzada de la Gerente; recomendando no tomar decisiones sobre el asunto, sino por el contrario, acudir ante el Ministerio de trabajo para que conceptúe que en el evento de posible cambio de Gerente, sea objeto de estabilidad laboral.	Acta de Junta Directiva no presencial No. 88 del 30 de diciembre del 2015

El Presidente de la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. ESP reconoció a la señora Gladys Yolanda Durán Bautista, la estabilidad laboral reforzada, indicando que mientras permaneciera la calidad manifiesta de salud, para proceder a dar por terminada la relación laboral se debería tener la autorización del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, por considerar que se encontraba en debilidad manifiesta por su estado de salud, debiendo ser amparada por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 del 2012. En ese sentido, gozaría de un tratamiento especial, y por ello no sería afectada su relación laboral sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.	Acuerdo No. 013 del 30 de diciembre del 2015, suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de la empresa demandada. (fls. 95-102); notificado personalmente a la demandante el 31 de diciembre de esa anualidad (fl.104).
El día 29 de enero del año 2016, la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. revoca la decisión de declarar la "estabilidad laboral reforzada" de la señora Durán Bautista, adoptada en la Junta Directiva No. 88 del 2015. De igual forma, se modificó el Acuerdo 012 del 2015 "Manual específico de funciones y competencias laborales para la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., en lo relacionado con el perfil, los requisitos de estudios, experiencia relacionada y la categoría del cargo en el ítem de clasificación para el cargo de Gerente de la empresa. Por último, se designó nuevo Gerente para la empresa.	Acta de Junta Directiva No. 89 del 29 de enero del 2016 (fls. 106-110)
El señor Juan Carlos Rodríguez Ferrer, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de enero del 2016, mediante el cual se nombró al Gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. Esta Corporación, con ponencia del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, dictó sentencia de primera instancia el día 15 de diciembre del 2016, negando las pretensiones de nulidad electoral. A su vez, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 06 de abril del 2017, confirmó la decisión de primera instancia.	Escrito de demanda, sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad electoral radicado no. 54-001-23-33-000-2016-00119-00; allegadas por la Secretaría de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia inicial de fecha 06 de julio del 2017. (fls. 370-393)

Obran los estatutos sociales de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. con sus modificaciones.	Compilación reformas de los estatutos sociales (fls. 185-220)
La parte demandada allegó la hoja de vida con anexos, del Ingeniero Gustavo Cárdenas Yáñez, quien fue nombrado en el cargo de Gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en reemplazo de la demandante.	Hoja de vida de Gustavo Cárdenas Yáñez (fls. 125-236 del cuaderno de pruebas)

2.4.2. Cosa juzgada respecto a la legalidad de la elección del nuevo gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal de rango constitucional y legal, que dota de efectos inmutables, vinculantes y definitivos las decisiones judiciales y acuerdos amistosos que solucionan las controversias entre dos o más partes, con el fin que permanezcan consolidadas y no se vuelva a reabrir su debate de manera indefinida en el tiempo, en pro de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En la Constitución Nacional encuentra fundamento en el artículo 29 - *principio non bis in ídem* - y 243 - *cosa juzgada constitucional* -, y en la Ley, tiene desarrollo en el artículo 303 del Código General del Proceso y en el artículo 189 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene dos funciones en el sistema jurídico, una función negativa que consiste en *"prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto"* y una función positiva que trata en *"dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*

Para procesos contenciosos impulsados a través de los medios de control de nulidad contra actos administrativos, el artículo 189 del CPACA señala que *"la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes"*, mientras que *"la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada"*.

En lo que atiende al caso concreto, la parte actora demandó la nulidad del Acta N° 89 del 29 de enero del 2016, por medio de la cual se revocó el Acuerdo N° 013 del 2015 y se modificó el Acuerdo N° 012 del 2015, es decir, mediante la cual se revocó el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada a la actora, se modificó el manual de funciones de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y se nombró al nuevo gerente de la entidad. Para ello, alegó que el gerente nombrado no cumplía con los requisitos del cargo y que la modificación al manual de funciones estuvo viciada de desviación de poder; al no realizarse el estudio previsto en el Decreto 1785 del 2014.

Respecto a lo anterior, vale decir que esta Corporación, conoció de un proceso promovido por Juan Carlos Rodríguez Ferrer a través del medio de control de nulidad electoral, contra Gustavo Cárdenas Yáñez y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., con el fin de declarar la nulidad del Acta N° 89 del 29 de enero del 2016, mediante la cual se nombró a Gustavo Cárdenas Yáñez como gerente de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. Este Tribunal, en sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre del año 2016, consideró que el señor Cárdenas Yáñez reunía los requisitos establecidos para el cargo, indicando que no se configuraba la causal contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, alegada por el demandante de dicho proceso. Lo anterior, conforme a lo señalado en el Acuerdo 014 del 2016, siendo éste último el que determinaba los requisitos del perfil profesional y experiencia del Gerente.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de segunda instancia de fecha 6 de abril del 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Tribunal, consideró que con el certificado expedido por la Cámara de Comercio, se probó que para ser gerente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., conforme con los estatutos vigentes, únicamente era necesario ser profesional, requisito que cumplía el nuevo gerente.

Vale la pena transliterar, la motivación de la sentencia en cita, en la que se indicó:

"Se tiene que el demandante afirmó que con la designación de 29 de enero de 2016 del demandado como gerente se violó el manual de funciones, sobre calidades y requisitos previstos en el Acuerdo 012 de 2015 de la Junta Directiva de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., incurriendo en la causal 5.ª de nulidad, prevista en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tal criterio, en perjuicio de la legalidad del nombramiento del gerente.

*Según se ha establecido anteriormente por la Sala, ciertos actos de las comerciantes y particularmente de las sociedades anónimas, incluidas las que tienen por objeto los servicios públicos domiciliarios, **conforme diversas las normas imperativas del Código de Comercio, se acreditan mediante el certificado de la Cámara de Comercio, lo que impone el cumplimiento previo del deber de su inscripción ante ella, so pena de ineficacia.***

También se probó, con el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio el 22 de abril de 2016, que para ser gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., conforme con los estatutos vigentes, es necesario ser profesional, nada más.

En el referido documento se consolidan tanto los estatutos iniciales (E. P. 4260 de 2006) como sus reformas, incluida la citada que se hizo al artículo 55, sobre requisitos para ser gerente (E. P. 344 de 2007), hecha esa sí por decisión aprobada por unanimidad de los socios, en la Asamblea de Accionistas de esa compañía.

Exactamente lo anterior es lo certificado por la Cámara de Comercio el 23 de julio de 2014[7] en cuanto a que el gerente debería ser profesional y la condición de ingeniero civil, probada y no discutida, corresponde a ese modalidad de título universitario.

[7] Folios 189 a 191 del cuaderno 1.

Las anteriores pruebas permiten concluir que se encuentra suficientemente demostrado que para ser gerente y suplente del gerente en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E. S. P., únicamente se exige ser profesional y ese requisito lo satisfizo el señor Gustavo Cárdenas Yañez con el diploma de ingeniero civil expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 25 de junio de 1991.

Cualquiera otra determinación, exigencia o requisito, requiere modificación de los estatutos sociales, elevado a escritura pública y debe ser inscrita en el registro mercantil para que se pruebe con el certificado de la Cámara de Comercio, conforme ordena el C. Co.

Entonces, como no se acogió la tesis de vigencia de los requisitos de los Acuerdos 012 de 2015 y 014 de 2016, no se necesario analizar otros aspectos como lo concerniente con la experiencia del demandado Ingeniero Gustavo Cárdenas Yañez en asuntos relacionados con servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Adicionalmente, a lo expresado anteriormente, es tiene presente que en la demanda se acusa de incumplimiento de los requisitos del Acuerdo 012 de 2015, en ella no se hace mención a reforma de estatutos con el Acuerdo 014 de 2016.

Tampoco es necesario, para la Sala, extenderse en la explicación sobre la condición de la Asamblea de Socios como máximo órgano de la sociedad anónima y, por lo mismo, no puede la Junta Directiva, so pretexto de expedir un manual de funciones, cambiar decisiones de competencia de aquella como son los estatutos que solo ella puede modificar, y resulta impertinente explicar, por la inutilidad para resolver la fijación del litigio, la naturaleza del cargo en cuanto a la condición de empleado o trabajador oficial.

En ese ejercicio como de personería jurídica, otros argumentos meramente enunciados como son los fines políticos, los que se insiste, solo se mencionan pero no se prueban y el supuesto desmejoramiento del servicio que no tiene la más mínima explicación ni apoyo probatorio, como los anteriores, además no fueron invocados en la demanda y por ello mismo tampoco en el objeto del litigio, determinado en la audiencia inicial.

Finalmente, en cuanto a lo relacionado con la aplicación del artículo 148 del CPACA sobre la excepción de ilegalidad la Sala no accede a ello porque la inscripción es el acto de publicidad, declarativo por excelencia, que condiciona la producción de efectos legales de los actos susceptibles de registro mercantil, con lo que devienen en inocuo por ineficaz[8] lo sucedido pero no probado con un certificado de la Cámara de Comercio.

Entonces, si no se le puede reconocer eficacia a los mencionados acuerdos de la Junta Directiva, de 2015 y 2016, mientras no se haga su inscripción mercantil, que en todo caso se acortaría a un control previo de legalidad por la misma entidad gremial, en el entre tanto tampoco se puede juzgar su legalidad porque con ello se le estarían reconociendo efectos, lo que resulta contrario al mandato legal anteriormente referido.

La Sala no difiere del análisis sobre la falta de competencia de la Junta Directiva, pero sí sobre la manera de definirlo, porque sobraría el Ministerio Público la inaplicación de las reformas efectuadas con Acuerdos de la Junta Directiva, solución jurídica prevista en el artículo 148 del CPACA, y esto obedece a que antes de llegar a ese examen de legalidad es menester establecer que los actos administrativos estén produciendo legalmente efectos, por lo que, ante la ineficacia explicada renglones arriba, respecto de esos actos administrativos no

[8] Artículos 110 y 188 C. Co.

cabe pronunciamiento de ninguna clase.

Así las cosas, la presunción de legalidad de que goza el acto de nombramiento del demandado señor Cárdenas Yañez, como Gerente de la E.I.S. Cúcuta S. A. E. S. P. no fue desvirtuada, y entonces la sentencia de primera instancia, denegatoria de la totalidad de las pretensiones de la demanda, habrá de ser confirmada, pero por las razones expresadas anteriormente."

Concluyó el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que no se la podía reconocer eficacia a los Acuerdos 012 del 2015 y 014 del 2016, mediante los cuales se reformaron los estatutos de la empresa, pues de los mismos no se realizó la correspondiente inscripción mercantil, siendo estos ineficaces.

Como se puede observar, para lo que interesa a este proceso, el Consejo de Estado concluyó que el Acta N° 89 del 29 de enero del 2016 era legal en cuanto a lo relacionado con la elección del gerente de la EIS, toda vez que el Acuerdo 014 del 2016, mediante el cual se modificaron los requisitos para el cargo de gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., no produjo efecto alguno, puesto que no fue inscrito en el registro mercantil, siendo este un requisito necesario para surtir efectos jurídicos.

Atendiendo los anteriores argumentos y en virtud del principio de cosa juzgada, nada puede discutir la Sala respecto a que el nombramiento del gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos para ese cargo, así como tampoco, puede hablarse de desviación de poder por parte de la Junta Directiva de la entidad al modificar el manual de funciones, puesto que dicho asunto ya fue resuelto en anterior oportunidad por la Sección Quinta del Consejo de Estado, concluyendo que el nombramiento del gerente fue legal y que la modificación de los requisitos del cargo hecha a través del Acuerdo 014 del 2016, fue ineficaz, es decir, nunca produjo efectos jurídicos.

Por razón de lo expuesto, la Sala declarará configurada la cosa juzgada respecto a los cargos de violación relacionados con el nombramiento de Gustavo Cárdenas Yáñez como gerente de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y la modificación de los requisitos para acceder al cargo, quedando solamente por estudiar lo referente a la presunta estabilidad laboral reforzada que le asistía a la actora como persona en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud.

2.4.3. Naturaleza jurídica del empleo que ocupaba la demandante en la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Según la escritura pública No. 4260 del 19 de diciembre del 2006[9], la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones constituida como una empresa de servicios públicos del orden municipal, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

[9] Ver folios 241 al 262 del cuaderno de pruebas.

El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 dispone que *"las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley."*

Acerca de la naturaleza de las empresas de servicios públicos, dependiendo del capital que las conforma, pueden ser de carácter oficial, mixto o privado, según se indica en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así:

"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas, tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas, tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

De conformidad con el artículo 8° de la escritura pública No. 4260 del 2006, las acciones suscritas están distribuidas por los siguientes accionistas: Municipio de San José de Cúcuta, Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, Área Metropolitana de Cúcuta, Central de Transportes "Estación Cúcuta" y Metrovivienda.

Para determinar el carácter oficial, mixto o privado de la entidad, es necesario establecer la naturaleza de sus accionistas, a saber:

El Municipio de San José de Cúcuta es una entidad territorial, el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte es una entidad pública del orden descentralizado de nivel municipal; el Área Metropolitana de Cúcuta es una entidad administrativa dotada de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial, conformada por los municipios de: Cúcuta (Núcleo), Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander; la Central de Transportes "Estación Cúcuta" es una entidad autónoma descentralizada del orden municipal, organizada como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, y patrimonio propio; y Metrovivienda es una empresa industrial y comercial del Municipio de San José de Cúcuta.

Significa lo anterior, que de acuerdo con su composición accionaria, en la que la totalidad de los aportes es público, la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos oficial.

El Consejo de Estado, en sentencia del 30 de noviembre del 2006[10], citó el concepto No. 1192 del 5 de agosto de 1999 de la Sala de Consulta Servicio Civil del Consejo

[10] Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla, Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00134-01(4755-04).

de Estado, M.P. Dr. Luis Camilo Osorio, sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el que se indicó:

"El artículo 41 de la ley 142 de 1994 analizado tiene alcance únicamente para quienes laboran en empresas mixtas o privadas. Para el caso de las empresas oficiales, debe destacarse la ausencia de régimen aplicable, y aunque existiría la consideración de que tratándose de sociedades regidas por el Código de Comercio, sociedades por acciones, el régimen laboral debería ser privado, como son sus actuaciones empresariales, sin embargo, la Sala llega a la conclusión que en las empresas de capital totalmente público, quienes ejercen su representación legal son empleados públicos.

Como consecuencia de la normatividad jurídica vigente y de la decisión de la Corte sobre la disposición especial que regula las relaciones laborales en las empresas de servicios públicos, puede concluirse la existencia de tres regímenes, a saber:

5.1. El aplicable a las personas que presten sus servicios laborales a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas**, o sea, en las que existe participación de capital privado y estatal. **Tienen el carácter de trabajadores particulares y están sometidas al Código Sustantivo del Trabajo.

Esta es la situación de los trabajadores de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP y de las empresas CODENSA S.A ESP y EMGESA S.A. ESP, porque son empresas de servicios públicos mixtas; en consecuencia sus garantes son particulares.

***5.2. El régimen de las personas vinculadas por relación laboral a empresas industriales y comerciales del Estado,** entidades descentralizadas cuyos propietarios no optaron para que su capital estuviera representado en acciones es el de trabajadores oficiales, sin perjuicio de que los estatutos de la entidad determinen qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*

5.3. El régimen aplicable a las empresas de servicios públicos oficiales** cuyo capital representado en acciones pertenece en su totalidad a entidades públicas, **su representante legal tiene la calidad de servidor público.

Este es el caso de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A. ESP, donde su representante legal además es empleado público."

Por otro lado, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998[11], indica cuáles son las entidades descentralizadas del orden nacional, entre las que se encuentra las empresas oficiales de servicios públicos y a su vez, el parágrafo primero de dicho articulado, extiende dicha clasificación para las entidades territoriales, de lo que se sigue que, las empresas oficiales de servicios públicos del orden territorial son entidades descentralizadas del orden territorial.

En segundo término, la Ley 909 del 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, consagra en el artículo 5 la clasificación del empleo público, determinando las categorías de carrera administrativa, elección popular, período fijo, trabajadores oficiales y libre nombramiento y remoción. Frente a este último tipo

[11] "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

de empleo público, la referida norma señala que se tratan de aquellos cargos de dirección y confianza, es decir, los más altos cargos dentro de la planta de personal de las entidades públicas.

Adicionalmente, el artículo 5, numeral 2, literal a) de la precitada ley, enlista cuáles son los cargos de libre nombramiento y remoción dentro de la estructura organizativa del Estado, estipulando entre otros, los cargos de gerente para las entidades descentralizadas del nivel territorial.

En consecuencia, de todo lo expuesto se puede concluir que, la (i) EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es una empresa oficial de servicios públicos, (ii) es una entidad descentralizada del orden territorial y (iii) su gerente es un empleado público de libre nombramiento y remoción.

2.4.4. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad

El artículo 13 de la Constitución Nacional consagra el principio y derecho fundamental a la igualdad, mediante el cual todas las personas se aseguran el recibimiento de un mismo trato y protección por parte de las autoridades y la Ley, prohibiendo cualquier forma de discriminación basada en razones sexo, raza, origen nacional, religión, opinión política, entre otras, donde también se puede encuadrar la condición física y mental.

Dicho artículo establece de manera explícita una obligación de garantía positiva a cargo del Estado, consistente en promover y ejecutar acciones para que la igualdad entre las personas que se encuentren en su territorio, sea real y efectiva, adoptando incluso medidas positivas en favor de grupos discriminados y marginados que por las condiciones sociales, no logran ser destinatarios de tratos igualitarios.

En pro del principio a la igualdad, el artículo 47 constitucional conmina al Estado a adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos"*, así como a *"garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*.

A partir de dichos deberes Institucionales, el Estado ha adoptado medidas legislativas y administrativas, con el fin de favorecer a grupos poblacionales históricamente discriminados, como las mujeres, las personas de la tercera edad, los niños, niñas y adolescentes, los integrantes de grupos indígenas y tribales, las víctimas del conflicto armado, la comunidad afrocolombiana, los discapacitados, entre otros.

Entre las medidas legislativas adoptadas por el Estado colombiano en favor de las personas con discapacidad, se encuentra la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación", la Ley 1145 de 2007 "por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad", y la Ley 1346 de 2009 "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad".

La Ley 361 de 1997 estableció disposiciones para la prevención de la discapacidad, la educación, rehabilitación y oportunidades laborales para las personas en situación de discapacidad, consagrando beneficios a los empleadores que vinculen a personas discapacitadas e imponiendo límites para su desvinculación, con el fin de evitar su retiro por razón de sus limitaciones. Así pues, frente a esto último, el artículo 26 de la precitada Ley, modificada por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, dispuso que *"ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo"*, a no ser que su desvinculación esté motivada en cualquiera de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato.

Dicha limitante es entendida como una medida de discriminación positiva a favor de las personas en situación de discapacidad, toda vez que los protege ante su condición de desigualdad y desventaja frente al resto de la sociedad, además que propugna por la estabilización de condiciones que garanticen de manera efectiva la igualdad ante todas las personas.

En ese mismo sentido lo ha considerado la Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:

"[c]onforme al derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, la cual debe ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces.

En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo."[12] (Subrayado fuera del texto original)

En refuerzo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 1997, subrayó el hecho de aplicar dicha medida de discriminación positiva en favor de los empleados de libre nombramiento y remoción, en los siguientes términos:

"[E]quivalentemente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. En efecto, la Corte estableció que había una inversión de la carga de la prueba cuando la constitucionalidad de una medida administrativa sea cuestionada por afectar los derechos fundamentales de los minusválidos, por lo cual, en tales

[12] Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

eventos "es a la administración a quien corresponde demostrar porqué la circunstancia o condición de desventaja de la persona protegida por el Estado no ha sido desconocida como consecuencia de su decisión."[13] (Subrayado fuera del texto original)

Pues bien, en tratándose de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, tenemos que por regla general no gozan de estabilidad laboral reforzada por tratarse de empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de los nominadores y por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

No obstante, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consagró que ninguna persona puede ser despedida o su contrato terminado en virtud de su condición de discapacidad.

En aquellos casos en que la persona sea despedida o su contrato terminado con fundamento en la discapacidad, y sin que medie el requisito de la autorización de la oficina del trabajo, procede una indemnización por 180 días de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo adicionen, complementen o aclaren.

2.4.5. De la motivación de los actos administrativos de insubsistencia de empleados de libre nombramiento y remoción

El deber de motivación es un principio iusfundamental en el Estado Constitucional Colombiano, toda vez que dota de respaldo jurídico y racional toda decisión que comporta efectos en el mundo material y jurídico, siendo no solo exigible en el ámbito de la administración de justicia como garantía judicial, sino que a su vez, comporta una garantía institucional que deben brindar la Instituciones públicas al momento de crear, modificar o extinguir cualquier clase de situación jurídica – artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 -, incluso en aquellos casos donde se ejerce una facultad discrecional – artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 –.

La anterior regla, propia del Estado de Derecho y del principio de legalidad, mantiene excepciones de acuerdo con la legislación en los casos en que se aplique la facultad de libre nombramiento y remoción – artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – por corresponder a cargos de dirección que requieren ser provistos por personas de la mayor confianza del nominador.

Precisamente, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

*"**Artículo 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

[13] Corte Constitucional, sentencia C-470 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

en forma caprichosa o arbitraria, al ordenar dejar constancia posterior, aunque sumaria, de la motivación que condujo a la decisión de declarar insubsistente al funcionario. Por ello, el sentido completo del artículo 26 consiste en indicar que la providencia que ordena la desvinculación no tiene que expresar dentro de su propio texto la motivación de tal decisión, no obstante lo cual debe dejarse constancia de ella en la hoja de vida del servidor público. Así, el funcionario desvinculado puede conocer las razones que llevaron a declarar insubsistente de su designación, y si estima que ellas configuran una arbitrariedad, un abuso o una desviación de poder, ejercer los medios de defensa judicial a su alcance.

(...)

10. De esta manera, la lectura completa de la disposición acusada, lleva a concluir sobre su exequibilidad. No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente, la exigencia de motivación posterior excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada se erija en un acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda. No hay en este caso, excepción al principio de publicidad de los actos administrativos, pues el interesado puede conocer la motivación que originó su retiro. En virtud de lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad de la proposición jurídica completa conformada por el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968, toda vez que la expresión parcialmente acusada, no puede ser considerada en sus efectos jurídicos independientemente del resto del texto de la norma.

Como puede observarse la Corte, sin condición alguna, declaró la exequibilidad de la norma acusada y reafirmó que el establecimiento de la facultad discrecional dentro del Estado de derecho no desconoce las garantías del servidor retirado."

A su vez, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado se refirió a la anotación en la hoja de vida de las razones por las cuales se originó la desvinculación del servidor público, señalando que la ausencia de dicha anotación no se constituye en un elemento de validez del acto, ni requisito para su conformación que pueda generar la nulidad del acto administrativo. Al respecto, señaló:

"En el presente caso a pesar de no que no se acreditó la anotación en la hoja de vida de la demandante de los hechos que generaron la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en el cargo de Asesora de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, tal como lo ha señalado esta Corporación, esta omisión no afecta la validez del acto administrativo demandando por tratarse de un acto posterior que no hace parte del mismo".

Con respecto al argumento, según el cual, el acto se nulo porque no se dejó constancia de los hechos y las causas que originaron la insubsistencia en la hoja de vida de la actora, la Sala reitera que la exigencia en mención, puede ser cumplida en forma posterior a la expedición del acto de insubsistencia, y en consecuencia, es un requisito de índole formal sin la virtualidad de afectar su validez. De manera que la inobservancia en atender esta norma, a lo sumo puede

[14] Sentencia del 2 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente. 3686-14.

llegar a constituir falta disciplinaria para el funcionario que la omita, pero dado que no ostenta carácter sustancial no tiene ninguna relevancia como para pretender que por esta circunstancia la decisión sea nula.

En relación con la presunta violación del artículo 26 del decreto 2400 de 1968, alegada por la actora en el libelo introductorio, basta señalar que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación en el sentido de que la consistencia en la hoja de vida del ex servidor público acerca de las causas que generaron la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento no constituye elemento del acto el requisito para su validez y eficacia y, por ende, la omisión de tal exigencia no conduce a la anulación del mismo[14]. (negrilla fuera de texto)

Se deriva de todo lo expuesto, que el retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción comprende una atribución de naturaleza discrecional que faculta al nominador para que realice el retiro sin exteriorizar los motivos. De igual forma, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando que la anotación de los motivos de insubsistencia en la hoja de vida del servidor público no afecta de ninguna manera la legalidad del acto administrativo de retiro, al tratarse de un elemento ajeno al acto administrativo de insubsistencia, de tal suerte, que los argumentos planteados en la demanda frente a la ausencia de la anotación en la hoja de vida de los motivos que originaron la insubsistencia tácita de la demandante no tiene vocación de prosperidad alguna.

2.4.6. Revocatoria directa de los actos administrativos particulares y el consentimiento previo como requisito para su procedencia

La revocatoria directa es la facultad que tiene la administración de revocar sus propios actos administrativos de oficio o a petición de parte. La Ley 1437 del 2011 reguló dicha figura jurídica, estableciendo en el artículo 93 las causales bajo las cuales se puede aplicar. Dice la norma:

*"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 97 ibídem regula el procedimiento para la revocatoria de los actos de contenido particular y concreto, estableciendo:

*"**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará el juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Específicamente, de dicha norma, se originan los siguientes deberes por parte de la administración: (i) Solicitar al particular su consentimiento expreso a efectos de revocar el acto administrativo que se presume contrario a derecho; (ii) En caso de que el titular del derecho niegue el consentimiento se debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para demandarlo.

En el caso bajo análisis, observa la Sala que la Junta Directiva de la EIS Cúcuta durante el trámite de revocatoria directa del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 013 de 2015, mediante el cual se reconoció una estabilidad laboral reforzada a la demandante, omitió dicho procedimiento, lo que le impone a la Sala el análisis concreto de dicho cargo a continuación.

2.4.7. Análisis del caso concreto

Sea lo primero indicar que no existe controversia en cuanto que la demandante se trataba de una empleada de libre nombramiento y remoción para todos los efectos legales, circunstancia que hacía viable que el nominador válidamente la retirara del servicio, en ejercicio de la facultad discrecional y sin necesidad de adelantar procedimiento previo para la expedición del acto o motivar su contenido, es decir, no se encontraba empareada por ningún fuero de estabilidad relativa en el cargo.

En este tipo de vinculación, el factor determinante para la provisión de estos cargos radica en la confianza y responsabilidad que se exige para el desempeño de las funciones encomendadas, condición que le permite al nominador disponer libremente para seleccionar y/o retirar a sus empleados.

En consecuencia, prima facie resulta claro señalar, que el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio, se presume precedido de supuestos de hechos reales, objetivos y ciertos, en aras del buen servicio público.

Pues bien, como quiera que en líneas anteriores se explicó que en virtud del fallo emitido dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el demandante Juan Carlos Rodríguez contra Gustavo Cárdenas Yáñez y la EIS Cúcuta S.A.E.S.P, operó la cosa juzgada frente a varios cargos de violación traídos a colación en la demanda, relacionados con las decisiones de modificar el Acuerdo No. 012 de 2015 que corresponde al Manual de Funciones de la EIS y el cambio del Gerente de la Empresa, la Sala se ocupará de resolver únicamente lo que tiene que ver con la actuación que precedió la revocatoria del derecho a la estabilidad laboral reforzada

reconocido a la actora y *per se*, la legalidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente tácitamente.

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que mediante acta No. 76 de fecha 22 de junio del 2015, la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. nombró a la señora Gladys Yolanda Durán Bautista como Gerente de la respectiva entidad, y que mediante el Acuerdo No. 013 del 30 de diciembre 2015, la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. ESP, reconoció a la demandante la estabilidad laboral reforzada, otorgándole los siguientes derechos:

"(i) El derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad: (ii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

Dicha decisión se motivó en el estado de salud de la demandante, debido al cáncer de seno padecido desde el año 2007 y que se aduce reaparació en el año 2015, por lo que el Presidente de la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., creó una situación jurídica concreta con el fin de limitar la desvinculación de la actora previo agotamiento del procedimiento ante el Ministerio del Trabajo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997[15].

Al proceso se allegaron en relación con la alegada debilidad manifiesta de la demandante los siguientes documentos:

- Oficio del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la demandante informó al Presidente de la Junta Directiva de la EIS estado de debilidad manifiesta por su estado de salud. (fl. 81).
- Exámenes, procedimientos y ordenes médicas que datan de las siguientes fechas:
 - 04 de febrero del año 2008, mediante el cual se diagnóstica un tumor necrosado mama derecha. (fl. 83)
 - Autorización de servicio del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordena examen de ultrasonografía diagnóstica de mama.(fl. 84).
 - Resultados de citología de fecha 04 de noviembre de 2015. (fl. 85).
 - Resultados de laboratorio del 13 de noviembre de 2015. (fl. 86).
 - Examen de laboratorio que data del 02 de junio de 2010. (fl. 87)
 - Lectura de médico patólogo del 29 de enero de 2008. (fl. 88).

[15] "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"

- Informe de mamografía bilateral del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual se recomienda comparar con estudios anteriores. (fl. 89).
- **Orden de servicio de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se ordena el procedimiento radiografía de tórax y lateral decúbito lateral**. (fl. 90).
- **Ordenes de servicio del 10 de diciembre de 2015,** en la cual se prescribe el procedimiento ultrasonografía de hígado, páncreas y vesícula, así como: biopsia de mama con aguja; ultrasonografía diagnostica de mama y guía ecografía para procedimientos diagnósticos. (fl. 91).
- Resultados de exámenes de colesterol, creatinina, glicemia en ayuna, triglicéridos y examen orina. (Fls 92 y 93).
- Examen realizado el día 25 de febrero de 2009, mediante el cual se determina el antígeno carcinoembrionario y el antígeno de cáncer de ovario. (fls. 94 y 95).
- Examen realizado el 24 de diciembre de 2007 sobre el antígeno carcinoembrionario. (fl. 96).

De la lectura atenta de la historia clínica adjuntada al plenario (Folios 81 a 96), se observa que no se aportaron los resultados de los exámenes y procedimientos ordenados por al médico tratante los días 19 de noviembre de 2015 y 10 de diciembre de 2015, relacionados con el examen de ultrasonografía diagnóstica de mama; la comparación con estudios anteriores; la biopsia de mama con aguja; ultrasonografía diagnostica de mama y guía ecografía para procedimientos diagnósticos; procedimientos, que tenían la conducencia para demostrar con certeza la aparición del cáncer en la paciente y el grado de afectación para el desarrollo normal de sus funciones.

Contrario sensu, es que de la lectura de dichos documentos se extrae, que en el 04 de febrero de 2006 a la demandante se le diagnóstica un tumor necrosado mama derecha y que para el año 2015 se ordenaron una serie de procedimientos y exámenes para determinar la presencia de un carcinoma, sin que se aportaran los resultados de los exámenes. Al respecto, en la mamografía digital del 13 de noviembre de 2015, se consigna:

"Con técnica de baja radiación y colocando los marcadores en los cuadrantes superiores y externo de ambas mamas, se practicaron proyecciones craneocaudal y medio laterales oblicuas de ambos senos observando:
La paciente no consigna con los estudios anteriores para establecer comparación y definir características de lo observado
MAMA DERECHA: Se observan cambios post quirúrgicos y presencia de modulación de contornos bien definidos de mediana a baja densidad residual.
MAMA IZQUIERDA: Se observan nodulaciones de alta densidad con calcificaciones que pueden corresponder a hamatomas calcificados o quistes oleosos calcificados, también se observan nodulaciones de menor tamaño en la unión de cuadrantes inferiores.
La piel y el tejido subcutáneo son normales.

OPINION
VER DESCRIPCION.
SE RECOMIENDA COMPARAR CON ESTUDIOS ANTEIORES.
BIRAD 0.

Clasificación Colegio Americano de Radiología (BIRAD®):
0. Evaluación incompleta se requiere exámenes complementarios (...)"

Ahora bien, sin perder de vista lo anterior, la Sala se centrará en verificar si el trámite procedimental adoptado por la administración para revocar el acto de administrativo, mediante el cual la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA S.A. ESP reconoció la estabilidad laboral reforzada a la señora Gladys Yolanda Duran se ajustó a la legalidad, puesto que en principio el debate gire en torno a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se advierte que la asolicante fue vinculada a la EIS CÚCUTA S.A. ESP el 22 de junio de 2015 en calidad de Gerente de la Sociedad; cargo, que según la escritura pública No. 4.260 de 2008, que contiene los Estatutos sociales de la Empresa y sus modificaciones, es designado de la siguiente forma:

*"ARTICULO 55.- NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DE FUNCIONES.- El Gobierno y la Administración de la Sociedad estarán a cargo de un GERENTE, nombrado por la Junta Directiva, quien continuará en el ejercicio de sus funciones mientras la Junta Directiva no haga nuevo nombramiento. El Gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará provisionalmente en caso de su ausencia permanente o temporal. El nombramiento del Gerente y su Suplente deberán inscribirse en el Registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. El Gerente y su Suplente deberán ser profesionales y podrán ser removidos por la Junta Directiva en cualquier momento. **Serán designados para un periodo de CINCO (5) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.**"*

Seis mes después de haberse efectuado el nombramiento de la demandante, esto es, el 22 de diciembre de 2015, la señora Gladys Yolanda Duran informa al Presidente de la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA ESP (fl. 81) sobre una debilidad manifiesta debido a su estado de salud, razón por la cual, la Junta Directiva de la EIS Cúcuta ESP profiere el Acuerdo No. 013 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual le reconoce la estabilidad laboral reforzada.

Posteriormente, a través del Acta No. 089 del 29 de enero de 2016, la Junta Directiva de la entidad demandada revocó el acto que reconoció la estabilidad laboral y acto seguido, nombró un nuevo Gerente, generándose la insubsistencia tácita del nombramiento de la señora Gladys Yolanda Duran.

Precisamente, el acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada a la demandante, fue revocado por la Junta Directiva con fundamento en un concepto jurídico elaborado por el abogado Eden Yamith Jaimes Reina, *-el cual no reposa en el expediente-*, y la postura del representante de los Miembros del

Ministerio de Hacienda, Dr. German Sanabria, según la cual la Junta Directiva no era el órgano competente para tomar la decisión de declarar la estabilidad laboral reforzada de la demandante.

Amén de los reparos de legalidad que en otro escenario hubiesen podido dilucidarse respecto de la legalidad del Acuerdo No. 013 de 2015, por medio del cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada a la demandante, la Sala reprocha en esta oportunidad, que se haya revocado el acto administrativo mediante el cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada a la señora Gladys Yolanda Duran Bautista sin su consentimiento expreso, puesto que en tal acto administrativo se creó una situación jurídica de carácter particular a favor de la actora, cimbrándose el trámite para la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto que consagra el artículo 97 del CPACA.

A juicio de la Sala, esa sola circunstancia, se constituye en una afrenta al debido proceso, que tiene la potencialidad de viciar de nulidad parcial el acto administrativo demandado –*Acta No. 89 del 29 de enero de 2016*-, pero únicamente frente a la decisión de la Junta Directiva de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. de revocar el acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada en cabeza de la actora, sin agotar el trámite que consagra la legislación adjetiva.

Ahora, en lo tocante a los derechos derivados de la estabilidad laboral reforzada reconocida por la Junta Directiva mediante el Acuerdo No. 013 del 30 de diciembre de 2015, señalaremos:

El concepto de estabilidad laboral reforzada es de desarrollo jurisprudencial, con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra la estabilidad en el empleo, con el fin de garantizar al servidor una seguridad mínima de su permanencia en el ante una decisión arbitraria del empleador.

En tal virtud, la estabilidad laboral reforzada persigue salvaguardar el derecho al trabajo de aquellos empleados que por determinadas circunstancias se hallan en estado de vulnerabilidad manifiesta y que no puedan ser despedidos, sin que medie una justa causa.

La Corte Constitucional en sentencia T-1040 de 2001, señaló: *"la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta es evidente también a las personas respecto de las cuales está probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez."*

Empero, la garantía de la protección reforzada que se ha configurado en favor de las personas consideradas de especial protección constitucional "*no se trata de un derecho absoluto, o que pueda mantenerse de manera indefinida*"[1].

[1] Corte Constitucional, sentencia C-796 de 2009.

De allí, que en los casos en que se alega una situación de debilidad manifiesta, resulta importante que se acredite que la condición clínica tuvo la virtualidad de disminuir las capacidades físicas o mentales que limitaron el ejercicio del cargo o afectaron el desempeño de las funciones asignadas, lo que crea el nexo causal entre la situación de debilidad manifiesta y el despido.

Sentando lo anterior, la Sala encuentra que la insubsistencia tácita de la señora Gladys Yolanda Durán, se produjo así. Vale la pena recapitular al respecto:

i) La demandante fue vinculada el 22 de junio de 2015, como Gerente de la EIS, cargo de libre nombramiento y remoción.
ii) El 22 de diciembre de 2015 la demandante informa sobre el presunto estado de debilidad manifiesta.
iii) El 30 de diciembre de 2015, la Junta Directiva de la EIS reconoce mediante acto administrativo la estabilidad laboral reforzada.
iv) El 29 de enero de 2016 se revoca de manera unilateral el acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada y se designa un nuevo Gerente.

Corolario a lo expuesto, la Sala advierte, que el procedimiento efectuado por la administración para revocar el acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada fue realizado con violación al debido proceso y que la insubsistencia tácita del cargo de la demandante se produjo sin autorización del Ministerio del Trabajo pese a que existía un acto administrativo que declaraba la estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, comoquiera, que la Administración actuó con violación del debido proceso y la declaratoria de insubsistencia tácita de la demandante se produjo sin la autorización del Ministerio del Trabajo, en contravención de lo normado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, aplicable por vía jurisprudencial a los empleados de libre nombramiento y remoción, le Sala estima que resulta procedente el restablecimiento del derecho a favor de la demandante, pero en los siguientes términos:

De la medida de restablecimiento en el *sub judice*

En el libelo introductorio se solicitó que se declarara nulidad del contenido y las decisiones adoptadas en el Acta No. 89 de la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., en donde se adoptaron 3 decisiones: (i) Revocar el Acuerdo No. 013 de 2015, mediante el cual el Presidente de la Junta Directiva reconoció la estabilidad laboral reforzada a la demandante; (ii) Se modificó el Acuerdo No. 012 de 2015 de la Junta Directiva que corresponde al Manual de Funciones de la EIS y (iii) se realizó el cambio de Gerente de la empresa.

A título de restablecimiento del derecho, peticionó la parte actora que la EIS Cúcuta S.A. ESP reintegrara a la demandante al cargo que venía desempeñado, u otro empleo de superior categoría, con retroactividad al 29 de enero de 2016, fecha de la insubsistencia tácita y así mismo, reconociera y pagara todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás

emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, desde la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Considera la Sala, que en el *sub judice* existe una imposibilidad material y jurídica de ordenar el reintegro de la señora Gladys Yolanda Duran Bautista al cargo de Gerente de la EIS Cúcuta ESP que venía ocupando u a otro de superior categoría, debido a que esta Corporación dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 54-001-23-33-000-2016-00118-00, profirió sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, confirmada por el honorable Consejo de Estado el 06 de abril de 2017. M. Pt Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante la cual se declaró la legalidad de la designación del señor Cárdenas Yáñez como Gerente de la EIS Cúcuta S.A. ESP efectuada a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 089 de 2016, demandado en esta oportunidad; decisión, que se reitera hizo tránsito a cosa juzgada y que se constituye en un referente de la legalidad de que goza el acto de nombramiento del señor Cárdenas Yáñez como Gerente de la EIS Cúcuta S.A. ESP.

Así pues, la Sala estima inviable ordenar el reintegro laboral de la señora Gladys Yolanda Bautista al cargo de Gerente o en uno igual, primero, debido a que fue declarada la legalidad del nombramiento de su reemplazo como Gerente de la EIS Cúcuta S.A. ESP y como segunda medida, su nombramiento de libre nombramiento y remoción, no le otorga un derecho de permanencia indefinida en el cargo, así se encontrase en una condición especial.

En consonancia con tal apreciación, la Sala otorgará como medida de restablecimiento el pago de una de indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario de qué trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que reza así:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación «discapacidad»[1][2] de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación «discapacidad»[1][2] sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada «en situación de discapacidad»[1][2] podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación «discapacidad»[1][2], salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación «discapacidad»[1][2], sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aleren." (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

Por lo tanto, se declarará la nulidad parcial del Acta No. 089 del 29 de enero de 2016, en lo que atañe a la revocatoria del acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, por las razones aquí esgrimidas, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la EIS Cúcuta S.A. ESP, que

reconozca y pague a la señora Gladys Yolanda Duran Bautista el pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario de qué trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de la desvinculación de la demandante.

Realizada la respectiva reliquidación el ente demandado actualizará dicha suma aplicando para ello la siguiente formula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

De las Costas

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se resuelve favorablemente de forma parcial las pretensiones de la parte demandante, sería del caso condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del CGP; no obstante esta Sala se abstiene de realizar tal condena, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º ibídem, que señala que sólo habrá lugar a costas cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No. 089 del 29 de enero de 2016, en lo que atañe a la revocatoria del acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, expedido por la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. ESP, por haberse expedido con vulneración al debido proceso, y como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la EIS Cúcuta S.A. ESP, que reconozca, liquida y pague a favor de Gladys Yolanda Duran Bautista identificada con CC. 41.677.360 una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario de qué trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para la fecha de la desvinculación de la demandante, en el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta S.A. ESP.

SEGUNDO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva.

CUARTO: A las anteriores declaraciones la EIS CÚCUTA SA ESP, las dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Nº 3 del 30 de enero de 2020)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL A. AMAYA GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Actor: GLADIS YOLANDA DURAN BAUTISTA.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. - E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - ARTÍCULO 192 CPACA

En San José de Cúcuta, siendo las tres de la tarde (03:00 P.m.) del día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), hora y fecha señaladas en proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 558), habiendo sido convocadas por Secretaría, las partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia, se da comienzo a la presente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual es presidida por el Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz en asocio con la Auxiliar judicial Ad Hoc adscrito al Despacho.

Se les recomienda a los asistentes que deberán guardar el debido respeto y decoro en el desarrollo de la audiencia, así mismo apagar sus equipos celulares, con el fin de evitar la interrupción de la misma. De igual manera se solicita que mientras esté interviniendo alguna de las partes, las demás deberán guardar absoluto silencio.

I. INTERVINIENTES

✓ Parte demandante Gladys Yolanda Duran Bautista CC: 41.677.360 TP: 49.832 del CSJ revoca el poder a la apoderada judicial Leidy karime Negrón Martínez con el objetivo de actuar en nombre propio.

✓ Apoderado de la parte demandada: Marco Josué Ramírez Rodríguez CC. 13.446.587. De Cúcuta y TP 43.648 del CSJ.

✓ Delegado del Ministerio Público: No asistió a la presente diligencia.

II. CONCILIACION

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada.

PARTE DEMANDADA: Aporta copia del acta del comité de conciliación en cuatro (4) folios, mediante el cual se decide no conciliar.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición de la entidad demandada de no conciliar, se decide lo siguiente:

AUTOS:

DECISION: En consideración a que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente audiencia de conciliación y en consecuencia, el despacho CONCEDE en el efecto suspensivo

los recursos de apelación presentados contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, dentro del radicado de la referencia, interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada.

En tal virtud, se ordena remitir el expediente al honorable Consejo de Estado, a efectos de que se dé trámite a los recursos de apelación.

Se deja constancia que la presente audiencia obra en audio y video con una duración de 6 minutos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma la presente acta, del día 12 de marzo de 2020.

Magistrado,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Parte demandante,

GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA

Apoderado de la entidad demandada,

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Auxiliar Judicial Ad- hoc,

JERSON JAVIER URENA LEÓN

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE SEDOYA ESCOBAR

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 54001233300020160031801(1840-2021)
Demandante: Gladys Yolanda Durán Bautista
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.
Temas: Desvinculación de empleado de libre nombramiento y remoción / revocatoria de acto particular que otorgó estabilidad laboral reforzada

Sentencia de segunda instancia

Asunto

La Sala decide el recurso de apelación presentado por ambas partes contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que declaró la nulidad del acto acusado y ordenó a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar a la demandante una indemnización equivalente a 180 días de salario de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. Las pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Administrativo[1], Gladys Yolanda Durán Bautista presentó demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P en orden a que se declarara la nulidad de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva en acta 89 del 29 de enero de 2016 por medio del cual se revocó el Acuerdo 13 de 2015 y modificó el Acuerdo 12 de esa anualidad que generó la revocatoria de la

[1] En adelante CPACA.

Copia Simple – Ley 1437 de 2011, artículo 114 parágrafo 1°
www.consejodeestado.gov.co

estabilidad laboral reforzada que le había sido otorgada, modificó el manual de funciones y nombró un nuevo gerente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que i) se ordenara su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de funciones y requisitos afines para su ejercicio con retroactividad el 29 de enero de 2016, fecha de la insubsistencia; ii) se condenara a pagar por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la insubsistencia; iii) se declarara para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral; iv) ordenara a pagar el valor de la condena debidamente indexada de acuerdo a lo previsto en el artículo 187, 188, 192 y 195 del CPACA y iv) se condenara a la demandada al pago de costas y agencias en derechos.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Como hechos relevantes, se señalaron los siguientes.

Mediante acta de Junta Directiva 76 del 22 de junio de 2015, la demandante fue nombrada en el cargo de gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P EIS Cúcuta S.A. E.S.P., cuyo término de duración de acuerdo con los estatutos de la empresa es por 5 años.

La demandante mediante oficio 256-2015 le informó al jefe administrativo, financiero y comercial de la empresa los motivos de su ausencia los días 4 y 20 de noviembre de 2015, para lo cual aportó resultados de laboratorio respecto de la enfermedad (Ca) de seno izquierdo. Asimismo, en reunión de Junta Directiva del 7 de diciembre de 2015 informó su situación de salud e indicó las circunstancias y exámenes realizados. A través de comunicación del 22 de diciembre de 2015, la demandante informó su situación de debilidad manifiesta y como consecuencia de ello, mediante acta del 30 de diciembre de esa anualidad, reconoció la estabilidad laboral reforzada, materializada mediante Acuerdo 13 de 2015 notificado personalmente el 31 de esa mes y año.

Pese a lo anterior, la empresa en reunión del 29 de enero de 2016 y mediante acta 89 de la Junta Directiva, realizó el cambio de gerente y desconoció la estabilidad laboral reforzada reconocida con anterioridad a la demandante. Asimismo, desconoció el manual de funciones comoquiera que la persona nombrada no reunió los requisitos exigidos para el cargo. La demandada procedió a modificar el manual de funciones sin haber efectuado un estudio como lo prevé el artículo 29 del Decreto ley 1785 de 2014.

La modificación del manual de funciones se hizo con el único fin de hacer posible el nombramiento del nuevo gerente, actuación contraria a derecho por no existir un estudio técnico, no haberse surtido la debida publicación del acto administrativo y por existir desviación de poder al adaptar los requisitos exigidos en el manual de funciones para lograr encuadrar la hoja de vida de Gustavo Cárdenas Yáñez.

Tal actuación desmejoró la calidad del servicio, en la medida que si se observan las 2 hojas de vidas, se evidencia que las calidades y experiencia de la demandante supera la del gerente nombrado en su reemplazo.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

Como tales, se señalaron los artículos 2, 6, 25, 29 y 53 de la Constitución Política; Ley 361 de 1997; Ley 909 de 2004; 97 de la Ley 1437 de 2011; 26 del Decreto 2400 de 1968; 29 del Decreto 1785 de 2014 y 2.2.13.1.2. del Decreto 1083 de 2015.

Las decisiones acusadas desconocieron las normas que establecen protección al trabajador como derecho fundamental. Los nombramientos de los empleados públicos deben hacerse con plena observancia de las normas que regulan la función pública, de lo contrario, se generan arbitrariedades y desvíos de poder.

La demandante gozaba de inamovilidad laboral por habérsele reconocido su condición de estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, la competencia de la administración era reglada, de manera que para poder prescindir de sus servicios debió ceñirse a las normas que regulan tal situación especial. Comoquiera que existía el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por el estado de indefensión de la empleada, la terminación de sus servicios no podía hacerse libremente sino de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificada por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012, lo cual no ocurrió.

1.2. Contestación de la demanda

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P EIS Cúcuta S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones, por las razones que se expresan a continuación:

El régimen laboral de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios constituidos por acciones debe ser el de las empresas industriales y comerciales del Estado, es decir, el establecido en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 que fija como regla general que sus empleados son trabajadores oficiales y sus

estatutos precisan quienes realizarán actividades de dirección o confianza que debe ser desempeñados por empleados públicos. Asimismo, la Ley 142 de 1994 establece que los miembros de las juntas directivas serán escogidos por el alcalde, por lo que se concluye que sobre nombramientos y calidades de los gerentes se remite a normas de derecho privado.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, la sentencia T-166 de 2011 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que en el caso de personas discapacitadas o con problemas de salud, debe solicitarse para su despido una autorización previa del Ministerio del Trabajo, pero que en el presente caso, el requisito de la autorización previa para el despido se exige cuando lo prevé expresamente una norma y que no haya una condición por régimen especial de la vinculada, como es el caso de la demandante que carece de norma que indique que es una persona de confianza de la empresa y para que pudiera ser desvinculada requería de autorización expresa del aludido ministerio.

1.3. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró la nulidad del acto acusado y ordenó a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar a la demandante una indemnización equivalente a 180 días de salario de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para tal efecto, se pronunció en estos términos:

En lo referente a la naturaleza de la empresa demandada, sostuvo que según escritura pública 4260 del 9 de diciembre de 2006, es una sociedad por acciones constituida como empresa de servicios públicos del orden municipal, cuyos accionistas son el municipio de San José de Cúcuta, Instituto Municipal de Recreación y Deporte, área metropolitana de Cúcuta, central de trasporte y Metrovivienda, de manera que, de acuerdo con la composición accionaria en la que la totalidad de los aportes es público, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P EIS Cúcuta S.A. E.S.P es una empresa de servicios públicos oficial, del orden descentralizado territorial y su gerente es un empleado público de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, sostuvo que la Ley 361 de 1997 estableció disposiciones para la prevención de la discapacidad y reguló unos beneficios para los empleadores que vincularan a personas discapacitadas e impuso unos límites para su desvinculación. Dicha limitante es entendida como una medida de discriminación positiva a favor de las personas en situación de

discapacidad, toda vez que los protege ante las condiciones de desigualdad y deventaja frente al resto de la sociedad.

En tratándose de empleados públicos de libre nombramiento y remoción, se tiene que por regla general no gozan de estabilidad laboral reforzada por tratarse de empleos que exigen un grado de confianza por parte del nominador y por tanto, la discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Sin embargo, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 determinó que ninguna persona puede ser despedida o su contrato terminado en virtud de su condición de discapacidad.

De las pruebas aportada el proceso, se tiene que a través de acta 89 del 29 de enero de 2016, la Junta Directiva de la entidad demandada revocó el acto administrativo que le reconoció a la demandante la estabilidad laboral y acto seguido, nombró un nuevo gerente, lo que generó la insubsistencia fáctila del nombramiento de Gladys Durán Bautista. Reprochó que la empresa demandada haya revocado el acto administrativo que le reconoció a la demandante la estabilidad laboral reforzada sin que aquella hubiera emitido su consentimiento, pues se había creado una situación jurídica de carácter personal en favor de la actora y la entidad omitió el trámite fijado en el artículo 97 del CPACA para que procediera la aludida revocatoria.

Esa sola circunstancia se constituye en una afrenta al debido proceso, que vicia de nulidad parcial el acta 89 del 29 de enero de 2016, pero únicamente frente a la decisión de la Junta Directiva de revocar el acto que le había reconocido la estabilidad laboral reforzada a la demandante. Sumado a lo anterior, se tiene que la desvinculación laboral de la demandante se produjo sin autorización del Ministerio del Trabajo, pese a que existía un acto que declaró la estabilidad laboral de la demandante.

En lo referente al restablecimiento del derecho, indicó que resultaba inviable ordenar el reintegro laboral de la demandante al cargo de gerente, debido a la declaratoria de legalidad del nombramiento de su reemplazo proferido en proceso de nulidad electoral con radicado 2016-00118 que mantuvo la legalidad del nombramiento Cárdenas Yáñez como gerente y en segundo orden, porque el nombramiento de gerente como empleado de libre nombramiento y remoción no le otorgó un derecho de permanencia indefinida en el cargo, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reconoció 180 días de salario a título de indemnización.

1.4. El recurso de apelación

De la parte demandada

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. presentó recurso de apelación y lo sustentó así:

El a quo no tuvo en cuenta las situaciones acaecidas entre la demandante y la Junta Directiva para enmascarar la figura de la estabilidad laboral reforzada, pues trataron de crear una legalidad para perpetuarla en el cargo de gerente de la empresa aprovechándose de normatividad vigente pero que no era aplicable al caso de ella. Si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 trata sobre los mecanismos de protección a personas con limitaciones, también lo es que, en un escenario judicial deben examinarse todos los aspectos que pudieron enmarcar las actuaciones premeditadas de personas que pertenecen a una vigencia política y próximas a terminar su mandato. No se examinó la manera expres como se generó la estabilidad laboral reforzada de la demandante, pero si se observó el cambio de perfil que se realizó para el cargo de gerente.

El fallo cuestionó el hecho de no haberse solicitado a la demandante su consentimiento para revocar el acto administrativo que le confirió la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, el acta 89 de 2016 se suscribió en presencia de la actora, toda vez que hizo parte de los asistentes a la reunión de Junta Directiva, sesión en la que, en el punto de proposiciones y varios decidió revocar la protección otorgada mediante acta 86 del 30 de diciembre de 2015, por lo que el debido proceso no puede considerarse vulnerado.

La desvinculación de la demandante se produjo por que la nueva administración necesitaba incorporar a la gerencia a una persona de su confianza. En ese sentido, el acta 89 de 2016 de la Junta Directiva para nada hace mención de una limitación de parte de la demandante, sino que expresa su voluntad de nombrar un nuevo gerente de su confianza por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

De la parte demandante.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la expresión «parcial» del ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia del 30 de enero de 2020 y de la totalidad del segundo y quinto. Si bien la naturaleza del empleo de gerente que desempeñaba era de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que la

calidad de sujeto especial de protección exigía que el acto de desvinculación fuera motivado. Asimismo, el a quo omitió la consecuencia de la ineficacia del despido a persona revestida de estabilidad laboral reforzada realizado sin autorización de la oficina del trabajo y al ser ineficaz no existe solución de continuidad, de manera que procede el reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Indicó que la cosa juzgada a la cual hizo alusión el a quo, aplica únicamente respecto de las calidades de Gustavo Cárdenas Yánez para ser gerente de la empresa de conformidad con los requisitos exigidos en el Acuerdo 12 de 2015. La demandante no fue vinculada al proceso de nulidad electoral de manera que la relación de causalidad entre el ilegal despido y el consecuente nombramiento del nuevo gerente no fue estudiada. Asimismo, en dicho proceso no se examinó i) la ilegalidad del acto de nombramiento del nuevo gerente que desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba; ii) la ilegalidad derivada de la omisión en solicitar la autorización para revocar el Acuerdo 13 de 2015 y iii) la ilegalidad por el desconocimiento los numerales 3 y 5 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994.

1.5 Pronunciamiento en segunda instancia

La parte demandante manifestó que es errado pensar que la estabilidad laboral reforzada solo puede ser reconocida por el juez, pues la ley señala lo contrario, toda vez, que la estabilidad laboral se reconoce a todas aquellas personas trabajadores, empleados públicos en carrera o de libre nombramiento y contratistas, que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta, vinculadas laboral o contractualmente mediante cualquier tipo de contrato. De otra parte, indicó que si bien asistió a la sesión de Junta Directiva donde se revocó el acto que le había conferido la protección de estabilidad laboral, lo cierto es que compareció como invitada sin voto en dicha reunión, sin participar de la decisión adoptada y además, informó la necesidad de ausentarse por motivos de salud, de manera que, al abordarse su desvinculación en el punto de proposiciones y varios no estuvo presente y se enteró en forma posterior de la decisión.

Solicitó se revocara los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2020 y en su lugar, se profiera sentencia en la cual se ordene el reintegro al cargo y el consecuente pago de las prestaciones, seguridad social y salarios dejados de pagar desde el 29 de enero de 2016 hasta que verifique el reintegro, las indemnizaciones adicionales, así mismo se condene en costas a la entidad demandada.

1.8. El Ministerio Público

El procurador delegado ante el Consejo de Estado no rindió concepto en el presente asunto

2. Consideraciones

2.1. El problema jurídico

Se circunscribe a establecer lo siguiente: ¿estaba obligada la demandada a respetar la protección de estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de vulnerabilidad manifiesta por salud reconocida a través del acta 86 del 30 de diciembre de 2015 y el Acuerdo 13 del 30 de diciembre de 2015 pese a que la naturaleza del cargo de gerente era de libre nombramiento y remoción? ¿le asiste el derecho a la demandante a ser reintegrada al cargo de gerente que desempeñaba con antelación a la desvinculación laboral, con el consecuente reconocimiento de los salarios y prestaciones dejadas de percibir?

2.2. Marco normativo

El artículo 125 de la Carta Política prevé que «[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley». En desarrollo de esa disposición, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004[2], norma que regula el empleo público, preceptúa que «[l]os nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. [...]».

Respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción, en términos generales, el artículo 5 de la referida Ley 909 de 2004 establece que son aquellos que corresponden a (i) la dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices institucionales, tanto en la administración central del nivel nacional, como en los órganos de control del orden territorial y descentralizados; (ii) los de especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo a determinados funcionarios, y

[2] «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones».

adscritos a su despacho, en la administración central del nivel nacional, órganos de control territorial y descentralizados; (iii) aquellos cuyo desempeño involucra la administración y manejo directo de bienes, dineros o valores públicos; (iv) los que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos; (v) que tengan labores de asesoría en las mesas directivas de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales; y (vi) de especial confianza con funciones de asesoría institucional adscritos a las oficinas de los secretarios de despachos, directores de departamentos administrativos y gerentes en los departamentos, distritos especiales y municipios y distritos de categoría especial y primera.

La vinculación del personal que ocupe empleos de libre nombramiento y remoción se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para ejercerlos y el retiro a su vez debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas en el interés general, sin que ello signifique que el acto mediante el cual se declara la insubsistencia de la designación deba contener una motivación expresa. En lo relacionado con el retiro del servicio, el artículo 41 inciso 2 del parágrafo segundo de la Ley 909 de 2004 establece que «La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado».

Asimismo, esta Colegiatura ha dicho que, por regla general, el desempeño de un cargo de libre nombramiento y remoción no confiere fuero de inamovilidad o prerrogativa de permanencia alguna al empleado que lo ocupa[3]; por tanto, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional que la ley le otorga, podrá removerlo libre y prudencialmente, bajo la presunción legal de que se expide en aras de un mejor servicio público en el ente estatal que regenta:

> «La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. No obstante lo anterior, dicha presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y "opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad

[3] Entre otras, ver sentencia de 23 de febrero de 2006, sección segunda, subsección A, expediente 25000-23-25-000-2002-01849-01 (7195-05), C. P. Jaime Moreno García.

o conveniencia»[4].

Por lo anterior, frente a los empleados de libre nombramiento y remoción, el nominador goza de facultad discrecional para disponer su vinculación y retiro, potestad que se presume ejercida con el fin de lograr el mejoramiento del servicio oficial.

Generalidades de la revocatoria directa de actos administrativos.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93[5], establece en forma precisa las causales que imponen a la administración la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, al igual que ocurre con los particulares, de oficio o a petición de parte. Tales causales son las siguientes:

- Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción.
- Que haya inconformidad con el interés público o social, esto es que el acto administrativo en cuestión no consulte, o mejor, contraríe esos intereses generales, causal respecto de la cual se ha sostenido que comporta el retiro de un acto legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél[6], vinculándose a la noción del mérito del acto administrativo.
- Que a través del acto correspondiente se cause un agravio injustificado a una persona.

Respecto de la revocación de los actos de carácter particular y concreto, se ha establecido en el ordenamiento jurídico la regla general contenida en el artículo 97 del CPACA, según la cual, tales actos no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y

[4] Sentencia de 23 de febrero de 2011, sección segunda, subsección B, expediente 17001-23-31-000-2003-01612-02 (734-2010), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[5] «ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia de mayo 5 de 1.981.

determinada, esto en en desarrollo del principio de inmutabilidad de los actos administrativos -especialmente de los favorables[7]-, estrechamente relacionado con la presunción de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos. La norma señala lo siguiente:

> «*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demostrarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> *Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa*».

Respecto a la figura de la revocatoria directa, esta Corporación en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la prohibición de revocar actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho, en los siguientes términos[8]:

> «[...] Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

[7] Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es, "crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica", como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v. gr., inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc. Este tipo de actos se contraponen a los de gravamen en los cuales se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir "tienen un efecto desventajoso o perjudicial" para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, las respuestas negativas a las peticiones. Ver Consejo de Estado. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227).
[8] Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 6 de agosto de 2015. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 76001233100020040382 02. Referencia. 0376-2007.

> En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que "*hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría*" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria anteriormente citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
>
> En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo, [...]».

De acuerdo con las normas y jurisprudencia en cita, la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que se cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control. Entonces, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

2.4. Caso concreto

En el expediente se encuentra acreditado el acta de Junta Directiva 76 del 22 de junio de 2015[9] en la cual se eligió a Gladys Yolanda Durán Bautista como gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., decisión aprobada por unanimidad de los miembros asistentes, asimismo, reposa el acta 77 del 3 de julio de 2015[10] de Junta Directiva en la cual se precisó el periodo estatutario de la gerente designada, en el sentido que, si bien en cualquier momento podía se removida, la designación se hacía por un periodo de 5 años, con la posibilidad de ser reelegida.

Oficio 01-100-048503-E2015 radicado por la demandante el 22 de diciembre de

[9] Folios 68 al 70 del expediente digital, cuadernos anexos de la demanda
[10] Folios 71 al 79 ibidem

2015 y dirigida a la Junta Directiva a través del cual, informó y aportó la documentación que soportaba la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud que presentaba. Dicho documento es del siguiente tenor:

> «[...] En mi condición de Gerente de I ElS Cúcuta S.A. E.S.P. por medio del presente acudo a usted para allegarle los documentos médicos que soportan la debilidad manifiesta por mi estado de salud, la cual fue informada a la Junta Directiva en reunión celebrada el 07 de diciembre de 2015, según acta directiva Numero 83»

De igual manera, reposa oficio GYD-00256-2015[11] emitido por la demandante y dirigida al jefe administrativo, financiero y comercial de la demandada a través del cual, justificó la ausencia del 4 y 20 de noviembre de 2015 y allegó los resultados de estudios respecto de la afección que padecía desde el año 2007 y que nuevamente inició tratamiento por el mismo motivo (Cáncer de seno izquierdo; prueba del resultado de laboratorio cito-patológico[12] con diagnóstico de «tumor necrosado mama derecha (biopsia – tumor maligno necrosado),orden de servicio del 20 de noviembre de 2015[13] para realización de «ultra sonograma diagnostica de mama con transducto»; resultado de exámenes de laboratorio[14] en el cual se relacionó el de «ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO (CEA)»; resultado de radiología digital y mamografía digital del 13 de noviembre de 2015[15], en el cual se indicó que en «la mamografía un seno con tejido denso puede ocultar carcinoma, aproximadamente de 10% de los carcinomas no son detectados con la mamografía. Una mamografía reportada como negativa no debe retardar una biopsia, si clínicamente se sospecha una masa», orden de servicio del 10 de diciembre de 2015 para la realización de «biopsia de mama con aguja TRU-CUT, ultra sonograma diagnóstica de mama con transductor de 7mh y guía ecográfica para procedimiento diagnóstico de mama- ACR».

Acta de Junta Directiva 83 del 7 de diciembre de 2015[16] en la cual quedó registrado lo informado por la demandante acerca de la reaparición de un cáncer de seno izquierdo y el Acuerdo de Junta Directiva 13 del 10 de diciembre de 2015[17] en el cual se indicó que durante la gestión de la demandante como gerente de la empresa tuvo significativos logros, entre los cuales, resaltaron el superávit en cuantía superior a los 3 mil millones de pesos. Asimismo, en la parte resolutiva de tal acto administrativo se dispuso lo siguiente:

[11] Folio 82 ejusdem
[12] Folio 83
[13] Folio 85
[14] Folio 87
[15] Folio 89
[16] Folios 231 al 264
[17] Folios 199 al 202

> «[...] PRIMERO: Reconocer a la doctora GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, la estabilidad laboral reforzada, otorgándole además los siguientes derecho: i) el derecho a conservar el empleo; ii) no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, iii) permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.
>
> SEGUNDO: Reconocer a la doctora GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA los derechos de la estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 modificada por el art. 137 del Decreto Nacional 019 de 2012 y determinado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.
>
> TERCERO: Mientras persista la debilidad manifiesta de la salud de la doctora GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, para proceder a dar por terminada su relación laboral deberá tener la autorización del Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 modificada por el art. 137 del Decreto Nacional 019 de 2012»

Acta de Junta Directiva 89 del 29 de enero de 2016[18] la cual, en el punto de proposiciones y varios, revocaron la estabilidad laboral reforzada otorgada a la demandante, modificaron el manual específico de funciones y competencia laborales de la empresa, en lo relacionado con el perfil, los requisitos de estudio, experiencia relacionada y la categoría del oficio en el ítem de clasificación para el cargo de gerente de la empresa.

Hoja de vida de la demandante con los respectivos soporte y antecedentes disciplinarios y fiscales emitidos por los órganos de control[19] y copia de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad electoral presentada por Juan Carlos Rodríguez Ferrer contra el acto de elección de Gustavo Cárdenas como gerente elegido en la cual se negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por la Sección Quinta de esta corporación a través de proveído del 6 de abril de 2017.

Acuerdo 12 de 2015[20] de la Junta Directiva de la empresa demandada, a través del cual se adoptó el manual de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal de la empresa.

[18] Folios 106 al 110
[19] Folios 139 al 159
[20] Folios 343 al 349

Valoración probatoria y análisis de la Sala

De las pruebas relacionadas en procedencia, se tiene que i) la demandante fue elegida como gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P EIS Cúcuta S.A. E.S.P. el 22 de junio de 2015 mediante acta de Junta Directiva 76 de esa fecha; ii) en sesión de Junta Directiva del 7 de diciembre de 2015, la demandante informó la reaparición de una enfermedad padecida en el año 2007, consistente en cáncer de seno izquierdo, lo cual quedó documentado en acta 83 de esa fecha y el 22 de diciembre de ese año, informó la situación de debilidad manifiesta por motivo de su estado de salud; iii) a través de acta 86 del 30 de diciembre de 2015, le fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, otorgándole los derechos de conservar el empleo, de no ser despedida en razón de la situación de vulnerabilidad, de permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configurara una causal objetiva que conllevara la desvinculación y a que la autoridad laboral competente autorizara el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz; iv) sin embargo, pese a gozar de la protección laboral especial, a través de acta 89 de 2016, la Junta Directiva revocó la declaratoria de estabilidad laboral reforzada que se le había otorgado a la demandante, procedió a modificar el manual de función y competencias laborales relacionadas con el perfil, requisitos de estudios, experiencia relacionada y categorización del cargo de gerente y designaron nuevo gerente de la empresa.

La parte demandada alegó que el a quo no tuvo en cuenta las situaciones aseadas entre la demandante y la Junta Directiva para enmascarar la figura de la estabilidad laboral reforzada, pues trataron de crear una legalidad para perpetuar a la demandante en el cargo de gerente de la empresa aprovechándose de normatividad vigente pero que no era aplicable al caso de ella. Al respecto, se observa que la demandante fue elegida por la Junta Directiva mediante acta 76 del 22 de junio de 2015 como gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., designación que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 55 de los estatutos de la empresa y lo consignado en el acta 77 del 3 de julio de 2015, el periodo de la gerente designada era de 5 años, con la posibilidad de ser reelegida.

Debido a las ausencias a laborar en los días 4 y 20 de noviembre de 2015, la demandante presentó escrito de justificación a través del cual, aportó los resultados de estudios respecto de la afección padecida desde el año 2007 y que se le había reiniciado nuevamente tratamiento debido a la reaparición del cáncer

de seno de izquierdo. Tal situación la llevó a que, en sesión de Junta Directiva del 7 de diciembre de 2015, informara a la empresa la reaparición del cáncer de seno izquierdo que desde el año 2007 había sido tratado pero que nuevamente surgió en su humanidad y después de trascurrido más de un mes desde aquella reunión del máximo órgano de administración de la empresa, es decir el 22 de diciembre de 2015 la demandante informó su situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, ante lo cual, la Junta Directiva mediante acta 86 del 30 del mismo mes y año, decidió otorgarle la protección especial constitucional de estabilidad laboral reforzada

Lo antes expuesto permite inferir que si bien podía generarse la remoción del cargo que ostentaba la demandante en cualquier tiempo debido a la naturaleza de libre nombramiento y remoción que reviste tal empleo, lo cierto es que, su vinculación estaría limitada por el periodo estatutario, es decir, por 5 años, de suerte que, la única manera de perpetuarse se debía en la medida que fuera reelegida y no como lo pretende hacer ver la parte demandada. Contrario a lo argüido por la defensa de la empresa demandada, lo observado por la Sala fue un proceder de parte de la Junta Directiva en concordancia con el marco de protección que la Constitución Política establece en favor de las mujeres y en especial, de aquellas que como la demandante acreditó una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta debido al cáncer de seno que presentada.

En ese sentido, se tiene que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el artículo 53 de la Carta Superior una protección especial de la mujer en el ámbito laboral, disposición de la cual emana uno de los principios constitucionales que debe orientar todas las relaciones laborales, esto es, la estabilidad en el empleo, como garantía que debe gobernar en el Estado Social de Derecho. Este principio cobra importancia al tener en cuenta que el fin que persigue es garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona.

De esa manera, el proceder desplegado por la Junta Directiva antes que encubrir la permanencia en el empleo de la actora bajo la figura de la «estabilidad laboral reforzada» lo que hizo fue efectivizar el respeto por las garantías constitucionalmente determinadas en el ámbito de las relaciones laborales en favor de una mujer trabajadora en estado de vulnerabilidad, debido al cáncer de seno que padecía y que llevó a que la empresa actuara con la diligencia que ameritaba en pro de evitar que la demandante fuera precisamente despedida, comoquiera que ante la situación de salud que soportaba, requería que en su condición de mujer recibiera no solo por parte del Estado sino de su empleador y de la sociedad en general, un trato especial.

En este punto, se resalta precisamente esa perspectiva de género que involucra el asunto litigioso objeto de resolución, para lo cual se destaca que la Constitución Política no solo les confirió un significado especial a los derechos fundamentales de las mujeres, sino que los rodeó de garantías para asegurar su protección efectiva y reforzada y, de esa forma, afianzó el mandato de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, proscribiendo toda forma de discriminación y rechazando la violencia a la que históricamente ha sido sometida.

Son numerosos los instrumentos aprobados por Colombia dirigidos a proteger de manera integral los derechos de las mujeres y a eliminar todo tipo de discriminación en su contra. Es así como se puede mencionar la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés– (1981)[31]; la Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993)[32] y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos[33] e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de *Belém do Pará*" (1995)[34]. A los instrumentos mencionados, se agregan un conjunto de documentos suscritos por delegados de los países signatarios en las conferencias mundiales para protección y garantía de los derechos de las mujeres, que son relevantes a la hora de interpretar los contenidos de los derechos establecidos en los tratados internacionales.

Asimismo, el sistema Iberoamericano ha establecido y desarrollado la perspectiva de género en la administración de justicia la cual, encuentra sustento, por ejemplo[35], en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008, en las que se reconoció como sujetos en condición de vulnerabilidad y beneficiarios de esas reglas «aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico».

[31] Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981. Se ratificó en 1982 y rige en el país desde 1983.
[32] Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993.
[33] Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.
[34] Aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
[35] Remitase a los Encuentros de Magistradas de los Altos Organismos Judiciales de América Latina y el Caribe denominado "Por una Justicia de Género" donde se concertaron políticas para introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

En el orden interno, la Rama Judicial ha sido abanderada en el desarrollo de tales mecanismo regulatorios de protección y de esa manera, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA08-4552 de 2008, introdujo la política de género con el objetivo de «promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial» para lo cual determinó que los jueces y juezas procurarían, en ejercicio de su autonomía e independencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, dar aplicación a las normas vigentes en materia de género.

En ese sentido, la Comisión de Género de la Rama Judicial, creada a partir de dicho Acuerdo como un órgano encargado de «orientar e impulsar el desarrollo de la equidad de género y el cumplimiento de sus objetivos y planes de acción encaminados a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia», presentó un documento denominado «Los derechos de las mujeres y la perspectiva de género y con el cual básicamente se instó a todos los funcionarios judiciales aplicar la perspectiva de género en los asuntos puestos en su conocimiento a fin de llegar a una decisión justa que reconozca las desigualdades sociales a las que se han visto sometidas, en este caso, las mujeres en el ámbito laboral, sobre todo, por su condición de mujer.

En consonancia con el derrotero normativo antes referenciado, la Sala considera que la empresa demandada al desvincular a la demandante del cargo de gerente que desempeñaba desconoció de manera flagrante la realidad fáctica por la que atravesaba Gladys Durán Bautista, al punto de revocar una garantía constitucional que le había sido otorgada precisamente, derivado de su estado de vulnerabilidad a causa del cáncer de seno que presentaba. No resulta admisible que en casos como el que nos ocupa se desconozcan las garantías que el ordenamiento internacional y el propio establecen para la protección de la mujer, de manera que, ante las difíciles circunstancias de salud por las que atravesaba la demandante se hacía apremiante tener en cuenta la situación de vulnerabilidad e indefensión de la actora.

De otra parte, la demandada alegó que el acta 89 de 2016 se suscribió en presencia de la actora, toda vez que hizo parte de los asistentes a la reunión de Junta Directiva, sesión en la que, en el punto de proposiciones y varios decidió revocar la protección otorgada mediante acta 86 del 30 de diciembre de 2015, por lo que el debido proceso no puede considerarse vulnerado. Al examinar la Sala el acta 89 de 2016, se observa que esta aparece firmada solo por el presidente y secretario de la Junta Directiva, sin que de su contenido se advierta que en dicha

sesión se le haya solicitado a la demandante la manifestación de su consentimiento para revocar el Acuerdo 13 del 30 de diciembre de 2015.

De igual forma, al examinar los estatutos que rigen a la empresa demandada, se obtiene que en el artículo 46 referido a la composición de la Junta Directiva, se determinó que estaría integrada por 5 miembros principales con sus respectivos suplentes y que si bien, el gerente de la sociedad asistiría a las reuniones, lo haría con voz pero sin voto, de manera que, la capacidad decisoria recae únicamente sobre los miembros principales de la Junta Directiva en caso de ausencia de alguno de esto, en los suplentes, sin que resulte admisible que por haber asistido la gerente a tal sesión, se entienda que manifestó su aquiescencia respecto de la decisión de revocar el Acuerdo 13 de 2015 que le había conferido la protección de estabilidad laboral reforzada.

No puede perderse de vista que la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, si bien es una prerrogativa con la que cuenta la administración pública, también lo es que es para enmendar las actuaciones administrativas que resulten contrarias a la Constitución, a la ley, al interés público, al orden social o de cuyos efectos se derive un agravio injustificado a un particular. Claro está, si hay un derecho particular y concreto en cabeza de alguna persona, fundado en el acto correspondiente, se debe proceder a la obtención de la autorización expresa y escrita de quien resultaría afectado por la revocación o la administración debe proceder a demandar su propio acto.

Entonces, la revocatoria directa tiene como finalidad que las autoridades administrativas dejen sin efectos, modifiquen o cambien de manera sustancial las decisiones en firme que han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, cuando las mismas se encuentren incursas en alguna o algunas de las causales de procedencia previstas en el ordenamiento jurídico, esto es, i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén de acuerdo con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 del CPACA.

No resulta admisible que la demandada pretenda equiparar la solicitud de autorización del particular para la revocatoria del acto jurídico, con la asistencia de la demandante a la reunión de Junta Directiva en calidad de gerente de la empresa y menos aún, entender que por haber comparecido a tal sesión, de ello haya emanado la manifestación inequívoca y voluntaria de acceder a la revocatoria del Acuerdo 13 de 2015, porque de aceptar tal argumento, sería

desconocer el carácter reglado y el rigor que el ordenamiento le otorgó cuando el acto objeto de revocatoria hubiera otorgado el reconocimiento de un derecho particular y concreto en cabeza de alguna persona, que para el caso bajo estudio, se materializó en la protección laboral conferida en favor de la demandante de permanecer en el cargo y no ser despedida debido a su situación de vulnerabilidad.

Pero, además, no se observa que existiera encuadramiento de alguna de las causales para que la empresa procediera a revocar el aludido Acuerdo 13 de 2015, pues antes que ser manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, lo que se desprende del otorgamiento de la estabilidad laboral reforzada es precisamente todo lo contrario, la efectivización de una garantía constitucional en favor de una mujer en estado de vulnerabilidad por su condición de salud y mucho menos que tal amparo no estuviera de acuerdo con el interés público o social, o atenten contra él o que causara un agravio injustificado a una persona, aunado al hecho de no existir prueba alguna aportada por la demandada que permitiera hacer una análisis distinto.

Es claro para esta colegiatura que el Acuerdo 13 de 2015 creó un derecho particular y concreto en la demandante, razón que obligaba a la empresa demandada en caso de querer revertir sus efectos, ceñirse al rigor de la figura que deseaba aplicar, de manera que, si lo quería era revocarlo debió contar con el consentimiento de la titular en quien recaía el derecho y ante su negativa, el camino que le quedaba era demandar tal decisión ante la jurisdicción, circunstancias que no se observan cumplidas, motivo por el cual la demandada no solo desconoció el ordenamiento que regula tal figura sino el debido proceso de la demandante como garantía constitucional.

Otro de los argumentos de la apelación fue que la desvinculación de la demandante se produjo por que la nueva administración necesitaba incorporar a la gerencia a una persona de su confianza. En ese sentido, el acta 89 de 2016 de la Junta Directiva para nada hace mención a una limitación de parte de la demandante, sino que expresó su voluntad de nombrar un nuevo gerente de su confianza por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

No es objeto de discusión la naturaleza del cargo de gerente que desempeñaba la demandante, el cual era de libre nombramiento y remoción. Ante ello, es pertinente precisar que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[36], literal a) y parágrafo

[36] «ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

2, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción. En idéntica condición quedó regulado en el artículo 55 de los estatutos de la empresa.

En lo tocante al deber de motivar los actos de desvinculación de los funcionarios públicos por parte de la administración, la jurisprudencia ha enfatizado en los casos de servidores que ocupan cargos en situación de provisionalidad[37] y ha admitido en ciertas circunstancias especiales, a empleados de libre nombramiento y remoción[38]. La jurisprudencia constitucional ha aceptado que aun cuando una persona se encuentre en uno de estos cargos, valga decir, de libre nombramiento y remoción y su estabilidad laboral sea precaria, en el evento de ser parte de un grupo de especial protección constitucional, debe ser tratada de manera diferente a la luz de la Constitución[39].

Entonces, en tratándose de los sujetos de especial protección constitucional, están investidas de un fuero de estabilidad laboral reforzada que exige en el caso de la administración, la motivación del acto administrativo que declara la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción.

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
[...]
PARÁGRAFO 2°. Es regulada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.
La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se ejecutará mediante acto no motivado».
[37] Sentencias SU-250 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-734 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-917 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y SU-691 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[38] Sentencia SU-446 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia de unificación la Corte estudió el caso en el que la Procuraduría General de la Nación instauró una tutela contra una providencia de la Sección Segunda, Subsección A de este corporación que confirmó un fallo del Tribunal Administrativo de San Andrés que anuló el acto administrativo que declaró insubsistente a un funcionario de libre nombramiento y remoción del cargo de Procurador Delegado, y que ordenó el reintegro y el pago de salarios y prestaciones durante su desvinculación. Al analizar los cargos de la demanda, la Corte recordó que en materia de discrecionalidad en materia de empleos de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de esa Corporación «ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto el retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia responde a la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados». Sin embargo, y para los intereses del caso que se analiza en la presente sentencia, señaló igualmente que aun cuando una persona se encuentra en un cargo de libre nombramiento y remoción, sujetos casos en los que se está en presencia de un funcionario que reúna los requisitos para pertenecer al retén social, como padre y madre cabeza de familia, personas discapacitadas, personas prepensionadas o se este en presencia de una mujer embarazada».
[39] Ver sentencia T-882 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Lo anterior no significa de ninguna manera, que no se pueda ejercer la facultad para el retiro de los servidores que ejercen los empleos en los que el nominador cuenta con mayor discrecionalidad para realizar el despido, sino que, en el caso especial de los sujetos que están investidos de especial protección constitucional, dicha discrecionalidad debe acompasarse con las especiales consideraciones que envuelve la situación del sujeto de la medida administrativa.

Para el caso bajo estudio, se exigía de la entidad un proceder ajustado a la realidad fáctica y jurídica que giraba alrededor de la demandante. Si bien es cierto que en atención a la naturaleza del cargo que desempeñaba podía ser removida del cargo en cualquier tiempo y en principio, sin el deber de motivar la decisión, también lo es que, su situación no se enmarcaba en la generalidad, de manera que era necesario examinar la circunstancia especial y excepcional que revestía su caso, esto es, el otorgamiento de una protección laboral reforzada que hacía que cambiara la manera como debía el nominador actuar frente a la decisión de retirarla del servicio. Es decir, no podía pasar por alto el esquema de protección laboral que la Junta Directiva como máximo órgano de dirección de la empresa le había otorgado.

Y es que no podía desconocer la demandada que la medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y considerados, de manera que debía ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad como bien lo prescribe el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, lo que se observó en el presente asunto fue precisamente la carencia de todos esos elementos, en la medida que ni siquiera fue motivado el acto que retiró del servicio a la demandante y que era ineludible que lo hiciera comoquiera que se encontraba amparada por una protección laboral reforzada con ocasión a su estado de vulnerabilidad derivado de su afección en salud por el cáncer de seno que padecía.

La carga argumentativa para justificar la desvinculación de la demandante no podía ser únicamente la presunción de mejoramiento del servicio ni la liberalidad y confianza del nominador en atención a la naturaleza del cargo de gerente, sino que ameritaba que el empleador fuera cauteloso ante la estabilidad laboral reforzada que le había previamente otorgado, lo que exigía no solo que motivara la decisión con argumentos que desvirtuara las razones que dio lugar al amparo y ello se explotara bajo los parámetros de la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad o que obtuviera el consentimiento de la actora para que procediera a la revocatoria del Acuerdo 13 de 2015, lo cual no ocurrió.

Hasta aquí y de acuerdo con lo expuesto, no se encuentran razones que lleven a la Sala a revocar la sentencia de primera instancia. Sin embargo, comoquiera que la demandante también presentó recurso de apelación en cuanto a lo desfavorable, se procede a su estudio y resolución.

Ante la decisión del a quo de no acceder a la pretensión de restablecimiento del derecho de reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba antes de su desvinculación de la empresa demandada con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, sino únicamente de reconocer una indemnización equivalente a 180 días de salarios en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sostuvo que erró el tribunal al aplicar la aludida norma, puesto que tal indemnización constituye una sanción adicional para el patrono que actuó contradiciendo la protección de la estabilidad laboral reforzada, pero que ella se debe imponer sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, pues lo contrario equivale permitir que el patrono realice un despido injustificado si paga la indemnización de 180 días que no es suficiente para garantizar la estabilidad laboral reforzada y torna la garantía de protección laboral en un aspecto que fácilmente puede solventar un empleador pero que desampara a quien está llamado por la ley a ser protegido.

Al examinar la aludida Ley 361 de 1997, se observa que, si bien emanó del principio de la estabilidad laboral reforzada, también lo es que sus destinatarios son aquellas personas con discapacidad y a través de dicha regulación se propendió por la permanencia del trabajador en el puesto pese a su condición de discapacidad. El artículo 5 ibidem, establece que las personas en situación de discapacidad deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado y las empresas promotores de salud deben consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha discapacidad no fuera evidente.

Entonces, verificado el ámbito de aplicación de la referida norma, no se observa que la demandante sea destinataria de tal preceptiva, puesto que, si bien estuvo amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzado que le otorgó la entidad demandada, debido a su estado de vulnerabilidad por afectación a su salud, lo cierto es que carece de la calificación de discapacitada o por lo menos, el proceso no se acreditó que revistiera esa condición, motivo por el cual, no resultaba procedente el reconocimiento de la indemnización de que trata el inciso segundo

del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pero sin que ello desconozca el estado de vulnerabilidad en que se encontraba.

Sin embargo, de acuerdo con el medio de control ejercitado por la demandante, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, genera tres clases de consecuencia jurídica: i) la anulación del acto, es decir, su retiro del ordenamiento positivo; ii) el restablecimiento del derecho, que comporta una consecuencia del acto llegó, consistente en volver al demandante al estado inicial al que se encontraba antes de su existencia. Por lo tanto, para efectos del pago de salarios y prestaciones sociales, deberá determinarse si el servidor tuvo alguna otra vinculación con el Estado para ordenar su descuento de la condena y, iii) la eventual reparación del daño, respecto del cual el interesado deberá demostrar su existencia y nexo causal con el acto administrativo. Entonces, el restablecimiento del derecho es consecuencial al decreto de nulidad y por excelencia comprende aquellas órdenes tendientes a retrotraer la condición perdida o desconocida por el acto anulado.

En el asunto sometido a estudio, se observa que la demandante solicitó se ordenara el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de funciones y requisitos afines para su ejercicio con retroactividad al 29 de enero de 2016, fecha de la insubsistencia; se condenara a pagar por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la insubsistencia y se declarara para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral.

Pues bien, para determinar el restablecimiento del derecho, no puede pasarse por alto el hecho que la demandante fue elegida por la Junta Directiva mediante acta 76 del 22 de junio de 2015 como gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P., designación que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 55 de los estatutos de la empresa y lo consignado en el acta 77 del 3 de julio de 2015, el periodo de la gerente era de 5 años, con la posibilidad de ser reelegida. Bajo tal condición, no resulta posible que se ordene el reintegro al cargo de gerente que ostentaba la demandante con antelación a su desvinculación, por cuanto, el periodo para el cual fue elegida ya terminó, pero sí hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y prestación sociales y de seguridad social dejados de percibir durante el tiempo comprendido entre el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020, suma de la cual deberá descontarse lo que haya devengado en el sector público durante el mismo lapso, debido a que afecta al erario, que resulta ser la misma fuente de donde se originan los recursos que pagan la sentencia dictada en favor del accionante y de este

modo cobra sentido la prohibición constitucional contenida en el artículo 128 Superior.

2.5. Costas

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, esta Sala no condenará en costas a la parte vencida, en atención a que en el trámite no se observa que se hayan causado, ni que las partes hayan desplegado un actuar temerario.

3. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, la Sala encuentra que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P estaba obligada a respectar la protección de estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de vulnerabilidad por salud reconocida a través del acta 86 del 30 de diciembre de 2015 y el Acuerdo 13 del 30 de diciembre de 2015 pese a que la naturaleza del cargo de gerente era de libre nombramiento y remoción. En esa medida, como consecuencia de la nulidad parcial del acto acusado, si bien no le asiste el derecho a la demandante a ser reintegrada al cargo de gerente que desempeñaba con antelación a la desvinculación laboral, si tiene derecho a los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante desde el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020 con los descuentos a que haya lugar, en caso de haber percibido ingresos con recursos públicos durante ese mismo lapso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará de la siguiente manera:

> «**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta No 89 del 29 de enero de 2016, en lo que atañe a la revocatoria del acto administrativo que reconoció la estabilidad laboral reforzada de la demandante, expedido por la Junta Directiva de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., por haberse expedido con vulneración al debido proceso y como consecuencia de ello, disponer que se reconozca y pague a favor de Gladys

Radicado: 54001233300020160031801(1840-2021)
Demandante: Gladys Yolanda Duran Bautista

Yolanda Duran Bautista los salarios y prestación sociales dejados de percibir durante el tiempo comprendido entre el 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020, suma de la cual deberá descontarse lo que haya devengado en el sector público durante el mismo lapso. Asimismo, deberá girar los aportes de la seguridad social por igual tiempo.

SEGUNDO: Confirmar en los demás el aludido proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Firmado Electrónicamente

CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Firmado Electrónicamente

JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

26

Banco Falabella

BANCO FALABELLA S.A
NIT 900647981-9
CERTIFICA A QUIEN INTERESE QUE:

El producto CUENTA DE AHORRO TRADICIONAL con número 1186527375213 con fecha de apertura 2019-10-15 de titularidad del Sr(a) señor(a) Gladys Adarla Duran Bautista identificado(a) con la (cf) Cédula de Ciudadanía número 41977925 a la fecha se encuentra ACTIVA.

Se expide a los Cinco (05) días del mes de febrero de 2024, a solicitud del interesado(a).

Cordialmente,

Gerente de Servicio y Experiencia al Cliente
BANCO FALABELLA S.A

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ELS
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
NIT: 8909865539

San Jose de Cúcuta, 09 febrero del 2024

EL JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA E.S.P.

HACE CONSTAR:

Que, el Salario Mensual para el Cargo de Gerente para los periodos del mes de enero del año 2016 hasta el mes de julio del año 2020, fueron los siguientes:

- De enero a febrero del año 2016, por valor mensual de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. ($8.963.331).
- De marzo a diciembre del año 2015, por valor mensual de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. ($9.056.762).
- De enero a junio del año 2017, por valor mensual de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($9.576.468).
- De julio a diciembre del año 2017, por valor mensual de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS MCTE ($9.667.029).
- De enero a diciembre del año 2018, por valor mensual de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($10.160.044).
- De enero a diciembre del año 2019, por valor mensual de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MTCE ($10.668.046).
- De enero a julio del año 2020, por valor mensual de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE. ($11.214.250).

Av 6 Calle 9 bis 2 edificio San Jose Código postal 540102, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5976644
www.elscucuta.com.co

ELS
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.E.S.P.
NIT: 8909865539

Que, el Salario Mensual que actualmente devenga el cargo de Gerente es de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE ($15.593.711).

Que, los conceptos para la liquidación de las prestaciones sociales del cargo de GERENTE, según Concepto 462941 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública son los siguientes:

- Prima de servicios
- Prima de navidad
- Vacaciones o indemnización de vacaciones
- Prima de vacaciones
- Bonificación especial de recreación
- Bonificación por servicios prestados
- Cesantías
- Intereses de cesantías

Se expide esta constancia a solicitud del interesado, el 06 días del mes de febrero del año 2024.

FRANCY CALDERON BONILLA
Jefe Administrativa, Financiera y Comercial

Av 6 Calle 9 bis 2 edificio San Jose Código postal 540102, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5976644
www.elscucuta.com.co





COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

DANE

Índice y variación mensual, año corrido y anual del IPC de energéticos (gas y energía para consumo en el hogar y combustibles para vehículo)

(Enero de 2005 a Enero de 2024)

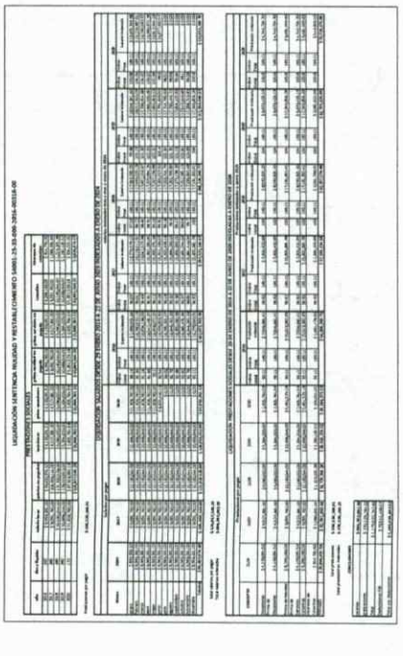
Índice base diciembre de 2018 = 100

Año	Mes	Índice	Variación Mensual	Variación Año corrido	Variación Anual
2005	Enero	53.20	0.04	0.04	
2005	Febrero	54.38	0.61	0.65	
2005	Marzo	53.91	-0.23	0.41	
2005	Abril	55.13	0.18	0.59	
2005	Mayo	54.85	-1.62	-1.02	
2005	Junio	52.72	-0.36	-0.86	
2005	Julio	53.68	-0.06	-0.80	
2005	Agosto	53.67	-0.02	-0.78	
2005	Septiembre	53.57	-0.15	-0.93	
2005	Octubre	53.35	-0.43	-0.35	
2005	Noviembre	53.53	0.42	0.82	
2005	Diciembre	53.72	0.25	0.66	
2010	Enero	54.05	0.52	0.52	1.34
2010	Febrero	55.37	2.06	2.59	2.80
2010	Marzo	55.84	0.72	3.33	1.27
2010	Abril	57.13	1.06	4.44	3.09
2010	Mayo	57.47	0.16	4.61	1.20
2010	Junio	57.90	0.56	5.20	4.56
2010	Julio	58.20	0.44	5.67	7.05
2010	Agosto	58.36	0.24	7.29	7.37
2010	Septiembre	57.99	-0.55	6.70	6.95
2010	Octubre	58.17	0.28	6.96	7.66
2010	Noviembre	58.91	1.09	8.15	8.43
2010	Diciembre	59.60	1.08	9.34	9.34
2011	Enero	70.51	1.11	1.11	18.19
2011	Febrero	72.66	3.13	4.24	8.19
2011	Marzo	72.20	-0.58	3.61	9.86
2011	Abril	72.73	0.71	4.34	8.28
2011	Mayo	72.44	-0.38	3.93	7.66
2011	Junio	72.84	0.55	4.50	7.26
2011	Julio	72.78	-0.08	4.41	8.73
2011	Agosto	72.69	0.14	4.43	6.62
2011	Septiembre	72.61	-0.11	4.31	8.51
2011	Octubre	74.07	2.01	6.43	8.67
2011	Noviembre	74.23	0.24	6.68	7.75
2011	Diciembre	74.93	0.91	7.63	7.85
2012	Enero	76.27	1.80	1.80	8.07
2012	Febrero	76.62	0.46	2.25	5.13
2012	Marzo	77.23	0.80	3.06	6.96
2012	Abril	76.28	-1.24	1.78	4.91
2012	Mayo	76.69	0.53	2.32	5.15
2012	Junio	76.61	-0.10	2.23	5.16
2012	Julio	74.94	-2.18	0.03	2.97
2012	Agosto	75.00	0.07	0.09	2.99
2012	Septiembre	76.47	1.97	2.07	5.32
2012	Octubre	76.31	-0.21	1.85	3.02
2012	Noviembre	75.68	-0.81	1.02	1.94
2012	Diciembre	75.15	-0.72	0.30	0.30
2013	Enero	75.21	0.08	0.08	-1.39
2013	Febrero	76.02	1.06	1.14	-0.82
2013	Marzo	75.58	-0.58	0.47	-2.24
2013	Abril	75.67	0.14	0.61	-0.83
2013	Mayo	75.49	-0.17	0.43	-1.52
2013	Junio	77.35	2.51	2.95	0.96

2013	Julio	75.43	-2.45	0.40	0.67
2013	Agosto	75.58	0.18	0.59	0.79
2013	Septiembre	77.06	1.97	2.57	0.79
2013	Octubre	76.60	-0.62	1.93	0.38
2013	Noviembre	74.89	-2.23	-0.34	-1.05
2013	Diciembre	75.32	0.57	0.24	0.24
2014	Enero	75.63	0.41	0.66	0.58
2014	Febrero	76.76	1.49	1.99	0.97
2014	Marzo	77.17	0.54	2.54	2.22
2014	Abril	77.96	1.02	3.59	3.11
2014	Mayo	77.60	-0.46	3.02	1.45
2014	Junio	78.38	1.00	4.05	1.33
2014	Julio	78.15	-0.29	3.75	4.91
2014	Agosto	78.13	0.03	3.80	3.46
2014	Septiembre	79.07	0.17	4.04	3.62
2014	Octubre	80.33	0.57	4.64	4.87
2014	Noviembre	80.33	0.00	4.64	7.25
2014	Diciembre	79.92	-0.50	4.11	6.11
2015	Enero	78.84	-1.35	2.72	4.22
2015	Febrero	78.62	-0.52	2.18	2.44
2015	Marzo	78.70	0.14	2.33	1.99
2015	Abril	78.77	0.08	2.42	1.04
2015	Mayo	79.91	1.45	3.92	2.98
2015	Junio	79.02	-1.10	2.77	0.64
2015	Julio	80.56	1.92	4.80	7.19
2015	Agosto	81.25	0.91	5.78	7.96
2015	Septiembre	81.47	0.22	6.04	2.99
2015	Octubre	82.17	0.86	6.97	2.30
2015	Noviembre	82.79	0.77	7.81	3.59
2015	Diciembre	83.41	0.76	8.66	4.36
2016	Enero	84.20	0.95	9.80	6.90
2016	Febrero	85.41	1.44	11.39	8.36
2016	Marzo	86.43	1.20	12.82	9.82
2016	Abril	85.77	-0.76	12.00	8.89
2016	Mayo	87.36	1.86	13.99	9.31
2016	Junio	85.82	-1.77	11.93	8.58
2016	Julio	85.52	-0.35	11.54	6.15
2016	Agosto	86.85	1.56	13.32	6.82
2016	Septiembre	87.23	0.44	13.87	7.06
2016	Octubre	87.07	-0.17	13.68	5.97
2016	Noviembre	87.45	0.44	14.25	5.97
2016	Diciembre	87.64	0.22	14.53	5.07
2017	Enero	89.08	1.64	16.39	5.79
2017	Febrero	88.68	-0.45	15.78	3.83
2017	Marzo	89.27	0.67	16.66	3.29
2017	Abril	90.04	0.86	17.74	5.49
2017	Mayo	90.67	0.69	18.61	5.22
2017	Junio	90.61	-0.07	18.68	5.62
2017	Julio	89.44	-1.28	17.05	4.10
2017	Agosto	90.71	1.42	18.68	4.45
2017	Septiembre	91.74	1.14	19.98	5.19
2017	Octubre	92.01	0.30	20.39	5.67
2017	Noviembre	92.33	0.35	20.87	5.58
2017	Diciembre	92.81	0.52	21.50	5.90
2018	Enero	92.86	0.05	21.56	4.21
2018	Febrero	93.51	0.70	22.39	5.45
2018	Marzo	93.79	0.30	22.80	5.06
2018	Abril	95.45	1.77	24.85	6.01
2018	Mayo	96.37	0.96	25.99	6.29
2018	Junio	96.01	-0.37	25.55	5.97
2018	Julio	96.40	0.40	26.09	7.75
2018	Agosto	97.33	0.97	27.22	7.66
2018	Septiembre	97.87	0.55	27.89	6.68
2018	Octubre	98.74	0.89	28.93	7.91
2018	Noviembre	99.44	0.72	29.80	7.70
2018	Diciembre	100.00	0.56	30.50	7.75
2019	Enero	99.99	-0.02	30.48	7.67
2019	Febrero	100.13	0.15	30.68	7.09
2019	Marzo	101.37	1.24	32.16	8.08
2019	Abril	102.15	0.77	33.15	7.06

2019	Mayo	102.21	0.06	33.23	6.06
2019	Junio	101.48	-0.72	32.32	5.61
2019	Julio	101.94	0.44	32.99	5.85
2019	Agosto	101.75	-0.09	32.87	4.54
2019	Septiembre	102.19	0.43	33.49	4.42
2019	Octubre	102.81	0.61	34.27	4.12
2019	Noviembre	103.69	0.85	35.32	4.27
2019	Diciembre	104.00	0.30	35.80	4.00
2020	Enero	103.98	-0.02	35.77	4.10
2020	Febrero	104.04	0.06	35.84	3.95
2020	Marzo	104.02	-0.01	35.82	2.62
2020	Abril	103.32	-0.67	35.05	1.15
2020	Mayo	100.95	-2.29	32.52	-1.22
2020	Junio	99.60	-1.34	31.01	-2.78
2020	Julio	99.51	-0.09	30.89	-3.20
2020	Agosto	98.54	-0.97	29.77	-3.12
2020	Septiembre	99.64	1.08	30.99	-2.49
2020	Octubre	99.10	-0.53	30.37	-3.61
2020	Noviembre	99.02	-0.05	30.31	-4.49
2020	Diciembre	100.80	1.78	32.27	-3.07
2021	Enero	101.12	0.32	32.72	-2.91
2021	Febrero	101.81	0.68	33.56	-2.33
2021	Marzo	103.14	1.30	35.12	-0.86
2021	Abril	105.92	2.70	38.14	2.64
2021	Mayo	105.38	-0.51	37.47	4.38
2021	Junio	105.62	0.23	37.79	6.04
2021	Julio	106.25	0.60	38.53	7.12
2021	Agosto	106.78	0.49	39.16	8.32
2021	Septiembre	107.64	0.81	40.09	8.00
2021	Octubre	108.17	0.49	40.73	8.16
2021	Noviembre	109.27	1.02	42.00	10.24
2021	Diciembre	111.08	1.66	43.69	10.20
2022	Enero	112.60	1.37	45.19	11.75
2022	Febrero	114.51	1.69	47.06	12.99
2022	Marzo	115.28	0.67	47.90	11.75
2022	Abril	116.95	1.44	49.58	11.36
2022	Mayo	118.25	1.10	50.94	12.10
2022	Junio	120.25	1.69	52.97	13.88
2022	Julio	122.79	2.11	55.54	15.56
2022	Agosto	125.20	1.96	58.00	17.84
2022	Septiembre	127.28	1.66	60.11	18.17
2022	Octubre	129.79	1.97	62.52	19.84
2022	Noviembre	129.67	0.71	62.74	18.67
2022	Diciembre	130.94	0.98	63.88	17.96
2023	Enero	132.09	0.88	64.92	17.73
2023	Febrero	133.51	1.08	66.29	16.53
2023	Marzo	136.95	2.58	69.32	20.52
2023	Abril	141.48	3.31	73.99	20.91
2023	Mayo	144.78	2.33	77.57	22.24
2023	Junio	147.26	1.71	80.09	22.50
2023	Julio	150.18	1.98	82.89	22.31
2023	Agosto	153.10	1.95	85.82	22.19
2023	Septiembre	154.97	1.22	87.51	21.82
2023	Octubre	155.86	0.57	88.40	20.69
2023	Noviembre	156.05	0.12	88.62	19.96
2023	Diciembre	160.05	2.56	92.01	24.06
2024	Enero	159.13	-0.58	91.48	21.09

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables obedece al sistema de aproximación y redondeo, lo ajustan las ponderaciones por decimales.
Actualizado el 07 febrero de 2024



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 12 de abril de 2024

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00080-00**
Ejecutante: **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO**
Ejecutado: **E.I.S. CUCUTA SA E.S.P.**

Pasa al Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

En primer lugar, respecto de la solicitud de entrega de a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que obran a su favor a nombre del Despacho, se accede a dicha petición toda vez que los mismos corresponden a sumas objeto de reconocimiento por parte del Juzgado, así como el reconocimiento de los intereses moratorios realizado por la ejecutada.

De otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la EIS CÚCUTA corrió traslado del memorial que reposa en los Índices 00062 y 00063 SAMAI, sin que a la fecha se haya pronunciado frente al mismo.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso se procederá a REMITIR a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar las sumas causadas correspondientes a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título y se acederá al levantamiento de las medidas cautelares atendiendo al cumplimiento de las órdenes dadas por el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: HACER ENTREGAR a la parte ejecutante del depósito judicial identificado con el número 451010000841494 por valor de $77'128.057.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de todas las cuentas que han sido objeto de embargo y retención de dineros a nombre de las entidades ejecutadas. Por Secretaría **OFICIAR** a las entidades bancarias, anexando copia de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente[1]
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
JUEZ

[1] Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link SAMAI | Validar el documento (consejodeestado.gov.co)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	2023-00069-00
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO - SANGUINO ZAMBRANO
DEMANDADO:	EIS CUCUTA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente se hace necesario integrar a dos temporales del servicios que fueron contratistas del demandante, por lo cual no se pudo realizar audiencia.

Conforme los contratos suscritos entre la EIS CUCUTA y LAS EMPRESAS TEMPORALES

Cabe advertir que el primero de los contratos enunciados por el demandante, corresponde al suscrito con la Empresa Temporal H&H CONSORCIO, que corresponde al OJ-020 del 9 de marzo de 2006, por un término de 7 meses y 21 días comprendido entre el 9 de marzo al 30 de septiembre de 2006 de esa anualidad, es decir, no existió durante esos meses relación

Como se puede observar en la Certificación expedida por H&H CONSORCIO y el contrato de trabajo suscrito con la Empresa Temporal Mantenimientos Helio EST LTDA., anexos a la presente demanda, el cargo desempeñado por JESÚS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO era de ABOGADO EXTERNO de la empresa usuaria EIS CUCUTA SA ESP; sin embargo, en el contrato con Empresa Temporal Mantenimientos Helio EST LTDA., suscritos en el año 2014, este

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Así las cosas, conforme al informe secretarial, debido a que el demandante suscribió contrato de prestación de servicio con las temporales **H & H CONSORCIO** y con la empresa temporal **MANTENIMIENTOS HELIOS EST LTDA, para trabajar en misión en la empresa EIS CUCUTA ESP** el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. Decretar de oficio la vinculación de las empresas temporales de servicios **H & H CONSORCIO** y con la empresa temporal **MANTENIMIENTOS HELIOS EST LTDA**
2. Se requiere a la empresa EIS CUCUTA ESP, para que suministre los NIT y Certificados de Existencia de Cámara de Comercio de las anteriores Temporales.
3. Se ordena a Secretaría Notifique a las vinculadas y corra traslado de la demanda.
4. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI, conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.

FRANCISCO ALEJANDRO PÉREZ PALOMINO

Gabriela Carrillo Ch- sustanciadora

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
NIT: 890500829-9

San José de Cúcuta,

Doctora:
ANA ISABEL CUERVO ZULUAGA
Representante Legal
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Carrera 26 N.36-145 OFICINA 802
Bogotá D.C.

Asunto: Contrato de Encargo Fiduciario No OJ-007 de 2007

Cordial Saludo.

Una vez analizada la escueta respuesta dada al oficio señalado en referencia, mediante el cual requeríamos a la empresa por usted representada, se informara *"las razones de derechos en las cuales se soporta la decisión de la fiduciaria Bogotá, de atender la solicito de congelamiento de los recursos del FIC´s 10900200171623 por valor de $ 316.141.358,58."*; encontramos que la misma NO resuelve de fondo la incoado, toda vez que simplemente se reseña la orden dada por el juzgado de conocimiento, sin adentrarse en las razones de orden jurídico que conllevaron al "congelamiento" de recursos su de parte, desconociendo que aquellos conforman un patrimonio autónomo.

Reiteramos una vez más, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. suscribió el contrato de encargo fiduciario No OJ-007 de 2007 de administración y pagos, denominado, PATRIMONIO AUTONOMO FIDUBOGOTA -EIS CUCUTA.

Que, según las voces del artículo 1226 del Código de Comercio:

"...la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)"

Por su parte, el artículo 1233 del código en cita, establece, a propósito de los bienes fideicomitidos entre otros aspectos, que "(...) forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser trasferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

Por lo anterior, nuevamente le solicitamos se informe de forma **CLARA** las razones de derechos en las cuales se soporta la decisión de la fiduciaria Bogotá, de atender la solicito de congelamiento de los recursos del FIC´s 10900200171623 por valor de $ 316,141,358,58.";

Sin otro particular

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente EIS CUCUTA S.A E.S. P

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
aprobó	Francy Calderón Bonilla	Jefe Administrativa y Financiera	
Elaboró	LIBIA LIZETH BORJA MURILLO	APOYO DE TESORERÍA	

Av. 4 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540105, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5965344
ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrsd@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
NIT: 890500829-9

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de 2024

Señora
GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA
Peticionaria
JoGoales.qpcsist@cendoj.ovpt

ASUNTO. RESPUESTA PROVISIONAL No.2 A PETICIÓN DEL SEIS (6) DE MARZO DE 2023 – RADICADO INTERNO 2023-133-002207-2 – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 54001233300020160003180O

Cordial saludo,

Conforme los términos de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, muy atentamente me permito solicitar se remita en dirección a esta entidad, y en el término de la distancia, reporte completo y detallado de su Historia Laboral, en la cual se reflejen los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social, durante el periodo de tiempo que va del 29 de enero de 2016 hasta el 22 de junio de 2020.

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	Sag Abogados	Asesores Externos	

Av. 4 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540105, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5965344
ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrsd@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

DIAN — Formulario del Registro Único Tributario — **001**

4. Número de formulario: 14100675004 1

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 890500829 6. DV: 9 7. Dirección seccional: Nuevo Inscripción: 2 8. Número de resolución: 9. Fecha de expedición: 10. Fecha de vigencia:

IDENTIFICACIÓN

Persona natural o sucesión ilíquida: 2 — 11. Tipo de documento: 1 3 Cédula de Ciudadanía — 12. Número de identificación: 1345 5128 — 13. Fecha expedición: 1978 02 09

Lugar de expedición: 14. País: COLOMBIA — 15. Departamento: 1 6 5 Norte de Santander — 16. Municipio/Código: 5 4 Cúcuta — 17. Código: 0 0 1

18. Primer apellido: VARGAS — 19. Segundo apellido: URBINA — 20. Primer nombre: ADOLFO — 21. Otros nombres:

22. Razón social:

23. Nombre comercial: 24. Sigla:

UBICACIÓN

25. País: COLOMBIA — 26. Departamento: 1 6 5 Norte de Santander — 27. Municipio/Ciudad: 5 4 Cúcuta — 28. Código postal: 0 0 1

29. Dirección principal: CL 4 # 007 CRA San Pedro — 30. Correo electrónico: vargasurbina2376@gmail.com — 31. Código postal: 5 4 0 0 0 8 — 32. Teléfono 1: 3 1 8 5 2 1 1 4 1 — 33. Teléfono 2: 3 1 1 3 9 6 0 3 8 2

CLASIFICACIÓN

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
34. Código	35. Fecha inicio actividad	36. Código	37. Fecha inicio actividad	38. Código	39. Código	40. Código	41. Número establecimientos
0 0 0 0	1 9 9 8 1 1 2 7						

Régimen tributario, Calidades y Atributos

42. Código: 0 5 — 43. Obligado a llevar NO

Usuarios aduaneros — **Representantes**

44. Código: — 45. Fecha: — 46. Tipo: — 47. Número: — 48. DPD:

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y no requerirá renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

49. Anexos: SI X NO — 50. No. de Folios: 3 — 51. Fecha:

La información suministrada a través del formulario sirve de inventario, actualización, cancelación o corrección del Registro Único Tributario (RUT), debe ser exacta y veraz, en caso de constatar falsedad en alguno de los datos suministrados se aplicarán los procedimientos sancionatorios establecidos en el ordenamiento vigente en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria (Artículo 14-3 Ley 1437 de 2011, Artículo 555-2 del Estatuto Tributario y Artículo 1 del Decreto 1165 de 1996). De igual manera el firmante se hace responsable de la veracidad de la información suministrada en el RUT de 2012.

Firma del solicitante: Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada:

Nombre: Cargo:

Fecha y generación documento PDF: 09-04-2024 07:09:31 PM

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
NIT: 890500829-9

San José de Cúcuta, 22 de marzo de 2024

Doctora
Angelique Paola Pernett Amador
Juez
Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta
j2ab.cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 54001310500220060026500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
ACCIONADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, muy atentamente me permito nuevamente allegar ante su bien servido despacho el presente memorial, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. El pasado 13 de febrero de 2024 fue remitido a su despacho, memorial mediante el cual se informó del cumplimiento de la Sentencia proferida en el marco del proceso de la referencia, solicitando a su vez, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el marco del mismo.

SEGUNDO. Mediante Auto proferido el 05 de marzo de 2024 por su honorable despacho, se dispuso lo siguiente:

"Puestas, así las cosas, obra un valor faltante por la suma de $ 11.708.236,80, sin embargo, al consultar la cuenta judicial solo observa la suscrita un título judicial No. 451010001010838 por la suma de $ 11.698.478,80, es decir, falta la suma de $ 9.758. por parte de la E.I.S CÚCUTA."

TERCERO. De conformidad con lo expuesto anteriormente, la E.I.S. CÚCUTA procedió de conformidad a realizar el pago correspondiente de

Av. 4 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540105, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5965344
ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrsd@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

los NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.758) que aduce el juzgado se encontraban faltantes para el cumplimiento integral de la condena impuesta a esta entidad, tal como consta en el comprobante del pago realizado el 06 de marzo de 2024, a la cuenta nacional del Banco Agrario, convenio 13476, el cual consta como anexo del presente memorial.

CUARTO: Lo anterior, fue puesto en conocimiento del despacho mediante memorial del 06 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, una vez indagado acerca del estado actual del proceso, fue informado por el Juzgado que, a la fecha no fue encontrado en la cuenta bancaria, el pago realizado por esta entidad.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, esta firma asesora, en aras de dar celeridad al presente trámite, procedió el día 22 de marzo del 2024, a realizar nuevamente transferencia por el valor de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.758) mediante el portal transaccional PSE, al Convenio N°13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, misma que se llevó a cabo desde la cuenta bancaria Davivienda N°488438313451, cuya titular es María Fernanda Peñaranda Acevedo, quien labora para la presente firma asesora BAG ABOGADOS en calidad de abogada auxiliar.

SEXTO: De acuerdo con los soportes mencionados, la E.I.S. CÚCUTA S.A E.S.P. dio cumplimiento total de las obligaciones existentes en el marco del proceso ejecutivo iniciado por el señor Esteban Ibarra Guevara, razón por la cual **resulta totalmente procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran activas en contra de la entidad ejecutada**, toda vez que no existe obligación que deba ser garantizada.

Tomando en cuenta lo anterior, comedidamente me permito presentar a su despacho las siguientes:

2. SOLICITUDES

PRIMERA. DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDA. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que actualmente reposan en contra de la EIS CÚCUTA.

Av. 5 Calle 7 entre 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
t: (+57) (7) 5900299
www.eiscucuta.com.co

TERCERA. OFÍCIESE a la entidad bancaria, con el fin de que se produzca el levantamiento efectivo de la citada medida cautelar.

3. ANEXOS

3.1. Comprobante de pago del 22 de marzo de 2024 de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.758) mediante portal transaccional PSE, al Convenio N°13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS.

3.2. Comprobante del pago realizado el 06 de marzo de 2024, a la cuenta nacional del Banco Agrario, al Convenio N°13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS.

3.3. Auto proferido el 05 de marzo de 2024 por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GÜTIÉRREZ
Apoderado

Av. 5 Calle 7 entre 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
t: (+57) (7) 5900299
www.eiscucuta.com.co

22/3/24, 11:28 BConvenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS

Transaccion Aprobado

3127011

DATOS DE LA COMPRA	

DATOS DEL CLIENTE	

DATOS DEL PAGO	

22/3/24, 11:28 BConvenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS

DATOS DEL PAGO	

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

06/03/2024 10:12:48 Cajero: advinegu

Oficina: 9761 - CE PUNTO DE PAGO CUCUTA
Terminal: SERCO CUCUTA Operación: 146661787

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$9,758.00
Costo de la transaccion:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 8905005299
Ref 2:
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunicarse en Bogotá al 3948500 resto de

Powered by CamScanner

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00265
DEMANDANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el 13/02/2024 E.I.S CÚCUTA, informó la consignacion del pago de costas procesales solicitando la terminación por pago total (numeral 39). Así mismo, obra consulta en el Banco Agrario encontrándose como único título judicial obrante en el proceso el correspondiente al número 451010001010938 por valor de $ 11.698.478,80 consignado por E.I.S CÚCUTA (numeral 40). El 20/02/2024 el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, actuando en nombre del demandante, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados al suscrito hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito aprobada por el juzgado, y una vez cubierto el crédito y entregados los depósitos se dé por terminado el proceso y el archivo del mismo (numeral 41). Pasa con un total de 41 archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 41. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 5 de marzo del 2024

Al despacho de la señora juez el presente proceso, corresponde resolver lo que en derecho corresponda respecto de la terminación por pago total elevada por la parte ejecutada.

En tal sentido corresponde advertir que para tal efecto corresponde dilucidar lo establecido en el art. 461 del C.G.P. precisando que en providencia del 14 de junio del 2023 se ordenó aprobar crédito y modificar costas del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 033 DEL 06-03-2024

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00265
DEMANDANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Particularmente debe precisarse las cantidades obligadas cancelar por el extremo pasivo:

Obligación laboral total	$ 448.794.759
Costas del proceso ejecutivo	$ 13.463.842,8
Total	$ 462.258.601

De dicho valor global se canceló la suma de $ 450,550,365.00 según depósito judicial No. 451010000959025 pagado a favor de ESTEBAN GUEVARA IBARRA.

Puestas, así las cosas, obra un valor faltante por la suma de $ 11.708.236,80, sin embargo, al consultar la cuenta judicial solo observa la suscrita un título judicial Nro. **451010001010938** por la suma de $ 11.698.478,80, es decir, falta la suma de **$ 9.758**, por parte de la E.I.S CÚCUTA.

Por lo que, bajo este contexto, no es posible dar aplicación a la terminación total del asunto, en tanto, como se observa, a la fecha obra saldo a favor de la parte demandada.

No obstante, ante la solicitud de la entrega del depósito judicial a favor del señor **ESTEBAN GUEVARA IBARRA** parte demandante el despacho accederá por encontrarse pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER A LA TERMINACION POR PAGO TOTAL**, según lo visto en la parte motiva.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 033 DEL 06-03-2024

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00265
DEMANDANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **ORDENAR** la entrega del depósito judicial Nro. **451010001010938** por la suma de **$ 11.698.478,80** a favor de **ESTEBAN GUEVARA IBARRA**, según lo visto en la parte motiva.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelica Paola Pacelli Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc8bc9b6864d67ba69b4bd1a87c4dbe82d27d9fbcd8bd1d8f1d8f1d8f1d8f1d8**
Documento generado en 05/03/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 033 DEL 06-03-2024

San José de Cúcuta, 10 de abril de 2024

Señores
Banco de Bogotá
[illegible]

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
RADICADO: 54001310500220060025500
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
ACCIONADO: E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

Muy atentamente me permito informar que, mediante auto del 09 de abril de 2024 (adjunto al presente memorial), publicado en estados electrónicos del Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 10 de abril de 2024, se dispuso por este despacho en el marco del proceso de la referencia:

1. ***DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL LAS COSTAS*** *en el presente proceso, conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA (archivo 44).*

 lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. ***LEVANTAR*** *las medidas de embargo y retención de dinero que fueron ordenadas en el auto del 5 de julio de dos mil diecinueve (folio 1265 del archivo 01).*

De conformidad con lo anterior, solicitamos comedidamente se lleve a cabo el cumplimiento de lo aquí dispuesto y **se provenga de manera inmediata** a realizar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran activas por la entidad bancaria en contra de la EIS CUCUTA, con relación al proceso judicial de la referencia.

Agradecemos su amable y pronta gestión, quedando atentos a cualquier eventualidad.

Sin otro particular,

Av. 5 Calle 7 entre 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
t: (+57) (7) 5900299
www.eiscucuta.com.co

FRANCY CALDERON BONILLA
Jefe Administrativa y Financiera

Anexo 1. Auto del 09 de abril de 2024 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Link de consulta: Nombre: Estado: Electrónico:

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	BAG Abogados SAS	Apoyo Externo	

Av 6 Calle 7 Valle 2 edificio San José
Código postal 540101 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
t-(607) 5905344

www.elvararuta.com.co

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2024

Doctora
Angelique Paola Pernett Amador
Juez
Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta

RADICADO:	54001310500220060026500
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ESTEBAN GUEVARA IBARRA
ACCIONADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, muy atentamente me permito allegar el presente memorial, de conformidad con lo establecido mediante Auto del 09 de abril del 2024 proferido por su despacho, mediante el cual se ordena la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y se ordena el levantamiento de medidas cautelares, con el fin de solicitar comedidamente se libren por su despacho los oficios de desembargo correspondientes dirigido a las entidades bancarias de interés.

Respecto del Banco de Bogotá, agradecemos se remita a estas direcciones de correo electrónico: [redacted]

Agradecemos su amable y pronta gestión, quedando atentos a cualquier eventualidad.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

Av 6 Calle 7 Valle 2 edificio San José
Código postal 540101 Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
t-(607) 5905344

www.elvararuta.com.co

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS	CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012168653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429		NORTE DE SANTANDE	CUCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-04	2024-03	E	04/04/2024	75764157	$3.540.100	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	103.100	0		0		0	0	0	0	103.100	1
EPS037	Nueva EPS	900156264-2	372.800	0		0		0	0	0	0	372.800	3
EPS041	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	900156264-2	90.600	0		0		0	0	0	0	90.600	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	208.000	0	0	0	0	0	0		208.000	1
230901	Old Mutual	800253055-2	1.075.200	0	0	33.600	33.600	0	0		1.142.400	1
25-14	Colpensiones	900336004-7	982.600	0	0	0	0	0	0		982.600	3

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	74.100				74.100	0	0	74.100			741	74.100	5

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF37	Comfanorte	890500516-3	566.500	0	0	566.500	5

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	3	566.500	566.500
Pensión	3	2.333.000	2.333.000
Riesgos Laborales	1	74.100	74.100
CCF	1	566.500	566.500
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	8	3.540.100	3.540.100

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS	CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012168653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	D – Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-04	2024-03	E	04/04/2024	75764157	$3.540.100	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE									INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN							SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES					
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Colombiano	Extranjero	Residente	Colom. exterior	Extranjero	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRL	DIRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1090367706	BAUTISTA PARADA GINA KARINA	1	0			S																230901	1,300,000	208,000	0	0	0	0	EPS037	1,300,000	52,000	14-23	1,300,000	1	6,800	CCF37	1,300,000	52,000	0	0	0	0	0
2	CC	1093770419	VELASQUEZ RODRIGUEZ WENDY LORENA	1	0			S																25-14	2,576,000	412,200	0	0	0	0	EPS005	2,576,000	103,100	14-23	2,576,000	1	13,500	CCF37	2,576,000	103,100	0	0	0	0	0
3	CC	1127612756	TELLEZ MORANTES SANDRA VIVIANA	1	0			S																25-14	1,300,000	208,000	0	0	0	0	EPS037	1,300,000	52,000	14-23	1,300,000	1	6,800	CCF37	1,300,000	52,000	0	0	0	0	0
4	CC	1193031058	PEÑARANDA ACEVEDO MARIA FERNANDA	1	0			S																25-14	2,264,640	362,400	0	0	0	0	EPS041	2,264,640	90,600	14-23	2,264,640	1	11,900	CCF37	2,264,640	90,600	0	0	0	0	0
5	CC	80094794	BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS	1	0			S																230901	6,720,000	1,075,200	0	0	33,600	33,600	EPS037	6,720,000	268,800	14-23	6,720,000	1	35,100	CCF37	6,720,000	268,800	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

B A | G ABOGADOS

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

PERSONA JURÍDICA

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, Representante Legal de la empresa BAG ABOGADOS S.A.S. con NIT: 900.695.132-0, y ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, Contador Público, certificamos que a día de hoy la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales exigidos por la ley, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto en este sentido.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley 1607 de 2012 modificada por la Ley 1819 de 2016, en lo que tiene que ver con los pagos de aportes de seguridad social y aportes parafiscales correspondientes.

Esta certificación se realiza con ocasión de Contrato 031-2024, celebrado entre BAG ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT .900.695.132-0 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.500.529, y se presenta bajo gravedad de juramento en San José de Cúcuta, a los 06 día del mes de mayo de 2024, entendiendo las implicaciones legales que esto conlleva.

JUAN CARLOS BAUTISTA G
CC.80.094.794
REPRESENTANTE LEGAL

ROSA MARITZA CORZO C
Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoria Forense
C.C 60.367.063
T.P.176857-T

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



176857-T

ROSA MARITZA
CORZO CAMARGO
C.C. 60367063
RES. INSCRIPCION 132 DEL 11/04/2013
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

270432 **188285**

Identificación Plástica S.A. 180942/0119

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 60.367.063

CORZO CAMARGO

APELLIDOS

ROSA MARITZA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1975

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

12-JUL-1993 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2500100-01080822-F-0060367063-20190705 0066027639A 2 9909095212

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo Oficial de Impuestos Varios

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

CÚCUTA PARA TODOS

890501434-2

Fecha Emisión:	17/04/2024	Fecha Vencimiento:	30/04/2024	Fecha Impres:	**17/04/2024**	Recibo No.	**WM00882572**

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE -

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S.
Dirección:
Codigo: 31
Cantidad: 1
Valor Base: 13500000.0

Tipo Documento: NIT
Identificacion No.: 900695132

Entidad: 890501434-2 / MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
Notas: OJ-CD-132-2024 Y CONTRATO N132-2024

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
ESTAMPILLA PROANCIANOS	1	0.02000000	13,500,000.00	270,000.00

PAGUE UNICAMENTE EN:
BANCO BOGOTA.

TOTAL A PAGAR: 270,000.00

Impreso por: WEB

CUPON DEL USUARIO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **17/04/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132
Dirección:
Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
OJ-CD-132-2024 Y CONTRATO N132-2024

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.
WM00882572

TOTAL A PAGAR
270,000.00

FECHA LIMITE 30/04/2024

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE

CUPÓN ENTIDAD

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
ESTAMPILLA PROANCIANOS	1	0.02000000	13,500,000.00	270,000.00

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **17/04/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132
Dirección:
Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
OJ-CD-132-2024 Y CONTRATO N132-2024

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.	FECHA LIMITE
WM00882572	30/04/2024

TOTAL A PAGAR
270,000.00

CUPÓN DEL BANCO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

IMPRESO POR: WEB

(415)7709997287328(8020)026800882572(3900)0000270000(96)20240430

PAGADA

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo Oficial de Impuestos Varios

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

CÚCUTA PARA TODOS

890501434-2

Fecha Emisión:	17/04/2024	Fecha Vencimiento:	30/04/2024	Fecha Impres:	**17/04/2024**	Recibo No.	**WM00882574**

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE -

Tipo Documento: NIT

Identificacion No.: 900695132

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S.

Dirección:

Codigo: 151

Cantidad: 1

Valor Base: 13500000.0

Entidad: 890501434-2 / MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS

Notas: OJ-CD-132-2024 Y CONTRATO N132-2024

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
PRODESARROLLO CIENTIFICO U. PUBLICA PARA	1	0.01000000	13,500,000.00	135,000.00

PAGUE UNICAMENTE EN:

BANCO BOGOTA.

TOTAL A PAGAR: 135,000.00

Impreso por: WEB

CUPON DEL USUARIO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **17/04/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132

Dirección:

Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS

OJ-CD-132-2024 Y CONTRATO N132-2024

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.

WM00882574

TOTAL A PAGAR

135,000.00

FECHA LIMITE 30/04/2024

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE

CUPÓN ENTIDAD

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
PRODESARROLLO CIENTIFICO U. PUBLICA PARA	1	0.01000000	13,500,000.00	135,000.00

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **17/04/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132

Dirección:

Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS

OJ-CD-132-2024 Y CONTRATO N132-2024

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.	FECHA LIMITE
WM00882574	30/04/2024

TOTAL A PAGAR

135,000.00

CUPÓN DEL BANCO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

IMPRESO POR: WEB

(415)7709997287328(8020)026800882574(3900)000135000(96)20240430

PAGADA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-03
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Certificado de Disponibilidad Presupuestal	Página 1 de 1

Autorizado

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 00000356

Fecha : 18/03/2024

EL JEFE DE LA DIVISION DE PRESUPUESTO CERTIFICA:
QUE EN LA FECHA LOS REGISTROS DE EJECUCUION PRESUPUESTAL MUESTRAN SALDOS DE APROPIACION PARA RESPALDAR EL SIGUIENTE COMPROMISO:

Detalle modificacion presupuestal :

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
2.1.2.02.02.-008	Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Produccion Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestacion de Servicio_asesoria y Representacion Juridica	151,011,000.00
	Valor total :	151,011,000.00

VIGENCIA: 2024

VALOR: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES ONCE MIL PESOS 00/100 M. C/TE.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO A SOLICITUD DE:

FUNCIONARIO:	**DIEGO FERNANDO MORA**
CARGO:	GERENTE
DEPENDENCIA:	GERENCIA
DOCUMENTO DE SOLICITUD:	SOLICITUD

FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: **JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ**
Apoyo administrativo, financiero y comercial

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-04
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Registro Presupuestal.	Página 1 de 1

Autorizado

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 00000386

FECHA: 20/03/2024

A FAVOR DE: BAG ABOGADOS S.A.S. **NIT;** 900695132

COMPROMISO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD

DISPONIBILIDAD: 00000356 **PROCESO CONTRACTUAL** OJ-CD-132-2024

No. CONTRATO : 132-2024 **TIPO:** CONSTITUCION CRP - **Duración:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
2.1.2.02.02.-008	Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Produccion Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestacion de Servicio_asesoria y Representacion Juridica	151,011,000.00

Programacion de Pagos

Marzo:	16,065,000.00
Abril:	16,065,000.00
Mayo:	16,065,000.00
Junio:	16,065,000.00
Julio:	16,065,000.00
Agosto:	16,065,000.00
Septiembre:	16,065,000.00
Octubre:	16,065,000.00
Noviembre:	16,065,000.00
Diciembre:	6,426,000.00

Liberación : 0.00

Valor total : 151,011,000.00

VIGENCIA: 2024

VALOR: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES ONCE MIL PESOS 00/100 M. C/TE.

FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Elaboro: **JOHANA PAOLA RAMIREZ PEREZ**
Apoyo administrativo, financiero y comercial

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Señores
A QUIEN LE INTERESE
Ciudad

Nos permitimos certificar que nuestro cliente BAG ABOGADOS SAS identificado con NIT Nro. 9006951320, se encuentra vinculado a nuestra entidad financiera desde 18-06-2018 a través del (los) producto (s):

Producto	Nro Producto	Estado	Fecha Apertura
Cuenta De Ahorro	489395286	Activo	18/06/2018

La(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorros que se incluyen en este certificado, pertenece (n) al código 06 para transferencias ACH.

La expedición del presente documento no acredita como exonerado al cliente por las obligaciones respaldadas a título de codeudor, avalista, garante y/o a favor de un tercero. Si existen obligaciones pendientes con avalistas o garantes de su obligación, esta certificación no se extiende a dichas operaciones, las cuales estarán facultadas a cobrar las sumas que hubieran cancelado a Itaú.

En caso de error y/o inconsistencia en cualquier liquidación de las obligaciones expresamente mencionadas en este documento, se podrán hacer las correcciones a las que haya lugar en los términos del artículo 880 del Código de Comercio, con el propósito de obtener su rectificación.

Las anteriores sumas de dinero corresponden a saldos a la fecha, no incluyen otros gastos, costos, honorarios que se causen con ocasión de la cobranza extrajudicial o judicial adelantada y se modifican diariamente de conformidad con la causación de intereses. Todo prepago o mora podrá dar lugar a la modificación del valor contenido en el presente documento.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 06 días del mes de mayo de 2024, en atención a la solicitud No. 850442925.

Cordialmente,

Gerencia de Servicio

VIGILADO
Itaú establecimiento bancario

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 141004064745

(415)7707212489984(8020) 000014100406474 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 9 5 1 3 2	0	Impuestos de Cúcuta 7	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
BAG ABOGADOS S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
BAG ABOGADOS S.A.S.	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Norte de Santander 5 4	Cúcuta 0 0 1

41. Dirección principal
AV 0 11 37 CC GRAN BULEVAR OF 510 B BRR LA PLAYA

42. Correo electrónico informacionbagabogados@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 0 1 2 1 6 8 6 5 3	3 2 1 3 0 8 0 0 2 0

CLASIFICACIÓN

Actividad económica						Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 1 7 1 0 0 6	7 0 2 0	2 0 1 7 1 0 0 6				1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 5	7	9	1	4	4	8	5	2	5	5															

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros																				Exportadores					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
54. Código																						57. Modo			
																						58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2024 - 04 - 04 / 09 : 18: 19

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS
985. Cargo Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 04-04-2024 09:18:32AM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141004064745

(415)7707212489984(8020) 000014100406474 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 6 9 5 1 3 2	0	Impuestos de Cúcuta	7	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número		2
73. Fecha	2 0 1 4 0 1 1 4	2 0 1 7 0 9 0 4
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 1 4 0 1 2 8	2 0 1 7 1 0 1 0
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 0 2 5 6 2 7 8	0 0 2 5 6 2 7 8
78. Departamento	5 4	5 4
79. Ciudad/Municipio	1 1	1 1

Vigencia

80. Desde	2 0 1 4 0 1 1 4
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	4 9	2 0 1 4 0 1 2 8		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141004064745

(415)7707212489984(8020) 000014100406474 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 6 9 5 1 3 2	0	Impuestos de Cúcuta	7	

Representación

1

98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación	
REPRS LEGAL PRIN	1 8	2 0 1 9 0 3 1 5	

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	8 0 0 9 4 7 9 4		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
BAUTISTA	GUTIERREZ	JUAN	CARLOS

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 5 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141004064745

(415)7707212489984(8020) 000014100406474 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 6 9 5 1 3 2	0	Impuestos de Cúcuta	7	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	6 0 3 6 7 0 6 3		1 7 6 8 5 7 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
CORZO	CAMARGO	ROSA	MARITZA

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 2 1 2 0 5

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 141004064745

(415)7707212489984(8020) 000014100406474 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 6 9 5 1 3 2	0	Impuestos de Cúcuta	7	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
Establecimiento de comerci 0 2	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. 4 6 5 9	

162. Nombre del establecimiento: BAG ABOGADOS S.A.S.

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
Norte de Santander 5 4	Cúcuta 0 0 1	

165. Dirección: AV 0 11 37 CC GRAN BULEVAR OF 510 B BRR LA PLAYA

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
0 0 2 3 8 1 4 0	2 0 1 2 1 0 1 7	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	
3 0 1 2 1 6 8 6 5 3		

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BAG ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900695132-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 256278
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2024
ACTIVO TOTAL : 450,216,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA 0 11 37 C.C GRAN BULEVAR OFICINA 510B
BARRIO : LA PLAYA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3012168653
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3012168653
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : informacionbagabogados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AVENIDA 0 11 37 C.C GRAN BULEVAR OFICINA 510B
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : LA PLAYA
CORREO ELECTRÓNICO : informacionbagabogados@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : informacionbagabogados@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE ENERO DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9342848 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LYM QUIRURGICOS S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) LYM QUIRURGICOS S.A.S.
Actual.) BAG ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9358832 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LYM QUIRURGICOS S.A.S. POR BAG ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20150114	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9346002	20150121
CE-	20150116	EL COMERCIANTE	CUCUTA	RM09-9346004	20150121
AC-2	20170904	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9358832	20171010

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTIVIDADES JURIDICAS PRINCIPALMENTE LAS RELACIONADAS CON DERECHO DISCIPLINARIO, DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSULTAS, SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA, PRESTACION DE SERVICIOS EN DERECHO, LIQUIDACION DE SENTENCIAS Y CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, GESTION DE CARTERA, AUDITORIAS LEGALES Y TODAS LAS DEMAS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	50.400.000,00	4.200,00	12.000,00

CAPITAL SUSCRITO	50.400.000,00	4.200,00	12.000,00
CAPITAL PAGADO	50.400.000,00	4.200,00	12.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9365109 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS	CC 80,094,794

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE. LA SOCIEDAD PODRÁ NOMBRAR UN SUBGERENTE QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUBGERENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : BAG ABOGADOS S.A.S.
MATRICULA : 238140
FECHA DE MATRICULA : 20121017

FECHA DE RENOVACION : 20240315
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : AV 0 13 32 EDF FARAON LC 2
BARRIO : CAOBOS
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 3012168653
CORREO ELECTRONICO : informacion@bagabogados.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 56,915,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $544,633
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)
c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de

documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11 seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación xQ4QEQe7dJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80094794
BAUTISTA GUTIERREZ
JUAN CARLOS
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1982
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-ABR-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO